**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL A LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

## HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1, fracción II; 157, numeral 1, fracción I y 158 numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de los siguientes:

## ANTECEDENTES

**1.-** Con fecha 1º de septiembre del año en curso, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad que le confieren la fracción I del artículo 71, así como el artículo 72, inciso H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó a esta Cámara de Diputados una iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, solicitando que la misma sea turnada para trámite preferente. La iniciativa de referencia se publicó en la Gaceta Parlamentaria el día 4 del mismo mes y año.

**2.-** En la primera sesión ordinaria del Pleno de esta Soberanía, celebrada el día 4 de septiembre del año en curso, la Mesa Directiva turnó dicha iniciativa a la atención de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con la instrucción de que estará en resguardo de la Dirección General de Proceso Legislativo hasta que quedara legalmente integrada la referida Comisión.

**3.-** Mediante Acuerdo de la Junta de Coordinación Política publicado en la Gaceta Parlamentaria el día 13 de septiembre del año en curso, se establece el método de dictamen

para la discusión y análisis de la iniciativa con proyecto de decreto por el se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

**4.-** Mediante Acuerdo de la Junta de Coordinación Política publicado en la Gaceta Parlamentaria el día 13 de septiembre del año en curso, se comunica la integración de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

**5.-** En esa misma fecha, una vez concluida la Sesión Plenaria del día, los diputados y diputadas integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, se reunieron para llevar a cabo la sesión de instalación de la misma, en la cual aprobaron por unanimidad, como único punto del orden del día, constituirse en sesión permanente, a efecto de dar cumplimiento al acuerdo de la Junta de Coordinación Política para la elaboración del dictamen correspondiente y cumplir con el mandato constitucional de atender la iniciativa preferente del Ejecutivo Federal en el plazo establecido.

## CONTENIDO DE LA INICIATIVA PREFERENTE

El Titular del Ejecutivo Federal justifica en la exposición de motivos, el uso de la nueva herramienta que la Constitución le otorga, como es la iniciativa de trámite preferente, para presentar una iniciativa de reformas a la Ley Federal del Trabajo, por considerar que es uno de los temas prioritarios de la agenda nacional que debe atenderse con urgencia.

Desde la perspectiva del Ejecutivo Federal, la necesidad de una reforma laboral ha estado en el debate público en los últimos quince años y las condiciones actuales de México han cambiado mucho desde que entró en vigor la actual ley laboral en 1970.

Se señalan datos y cifras acerca del alto nivel de desempleo a nivel global, con mayor impacto en los jóvenes, el cual se agudizó a partir de la crisis financiera internacional de 2008 y que también perjudicó el mercado laboral de México, a pesar de la solidez de sus variables macroeconómicas.

Destaca el Presidente de la República el documento de conclusiones de las reuniones de los Ministros de Trabajo de los países que integran el G20, entre ellos nuestro país, en el que se

refiere a la urgente necesidad de ofrecer a la población empleos de calidad, lo cual implica impulsar reformas estructurales en total apego a los principios y derechos laborales fundamentales.

Ante este panorama, se propone reformar el marco jurídico laboral para lograr los siguientes objetivos: promover la generación de más empleos y lograr que aquellas relaciones laborales que se desarrollan en la informalidad, se regularicen y transiten al mercado formal.

El proponente resume su diagnóstico de la siguiente manera:

- *El marco jurídico laboral ha quedado rebasado ante las nuevas circunstancias demográficas, económicas y sociales.*
- *La legislación actual no responde a la urgencia de incrementar la productividad de las empresas y la competitividad del país, ni tampoco a la necesidad de generación de empleos.*
- *Subsisten condiciones que dificultan que en las relaciones de trabajo prevalezcan los principios de equidad, igualdad y no discriminación.*
- *El anacronismo de las disposiciones procesales constituye un factor que propicia rezagos e impide la modernización de la justicia laboral.*
- *A pesar de que nuestro país ha tenido importantes progresos democráticos y de libertad, aún es necesario avanzar hacia mejores prácticas en las organizaciones sindicales, que favorezcan la toma de decisiones.*
- *La normatividad laboral no prevé sanciones significativas a quienes incurren en prácticas desleales e informales contrarias a la ley."*

A partir de estas premisas, el Ejecutivo Federal enumera una serie de objetivos que se buscan con las reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo, las cuales se citan textualmente por su importancia y la diversidad de temas que aborda:

***"1.*** *Incorporar la noción de trabajo decente que promueve la Organización Internacional del Trabajo, para destacar los elementos que deben imperar en cualquier relación laboral, que no son otros, más que el respeto a la dignidad humana del trabajador; la no discriminación por razón de género, preferencia sexual, discapacidad, raza o religión; el acceso a la seguridad social; el salario remunerador; la capacitación continua para el incremento de la*

*productividad; la seguridad e higiene en el trabajo; la libertad de asociación; la autonomía y democracia sindical; el derecho de huelga, y la contratación colectiva. Cabe señalar que el concepto de trabajo decente a que se hace referencia, es acorde con la aspiración que nuestro texto constitucional prevé como trabajo digno.*

***2.*** *Incluir en nuestra legislación, como nuevas modalidades de contratación, los períodos de prueba, los contratos de capacitación inicial y para el trabajo de temporada, con el propósito de atender las circunstancias que privan en el mercado de trabajo. Con ello se generarán las condiciones para que un mayor número de personas, principalmente jóvenes y mujeres, puedan integrarse a puestos de trabajo en la economía formal. Estas propuestas permitirían romper el círculo vicioso en torno a que las personas no tienen empleo porque no están capacitadas y no tienen capacitación porque no cuentan con empleo.*

*Desde luego, para evitar posibles abusos con el uso de estas nuevas figuras, se ha previsto que los contratos se celebren por escrito; que los periodos de prueba y los contratos de capacitación inicial sean improrrogables y, que no puedan aplicarse dentro de una misma empresa o establecimiento al mismo trabajador, simultánea o sucesivamente, ni en más de una ocasión. De esta manera los trabajadores que presten sus servicios bajo estas modalidades, tendrán los mismos derechos y obligaciones como cualquier trabajador, en proporción al tiempo trabajado.*

*Esta modificación le permitiría al patrón conocer la aptitud, actitud y competencia de los trabajadores en un breve tiempo, y a éstos, apreciar si ese empleo cumple con sus expectativas.*

***3.*** *Regular la subcontratación de personal u outsourcing, con el propósito de evitar la evasión y elusión del cumplimiento de obligaciones a cargo del patrón. Para tal efecto, se define la figura de "subcontratación"; se determina que el contrato de prestación de servicios deba constar por escrito; se prevé que la beneficiaria de los servicios tendrá la obligación de cerciorarse de la solvencia económica de la contratista y que ésta cumpla con sus obligaciones en materia de seguridad y salud. Se señala expresamente que en todo caso los patrones y los intermediarios serán responsables solidarios en las obligaciones contraídas con los trabajadores.*

***4.*** *Tipificar como delito el trabajo de menores de 14 años fuera del círculo familiar, para lo cual se otorgan facultades a las autoridades, a efecto de que puedan ordenar el cese inmediato de las labores de aquéllos, además de establecer la obligación de resarcir las diferencias salariales, en caso de que percibieran ingresos menores a los de otros trabajadores que realicen idénticas actividades.*

*De igual manera, con el propósito de fortalecer las medidas de protección y vigilancia a favor de los menores, se propone un nuevo esquema para detallar con mayor precisión, los tipos de actividades que no podrán realizar. La inclusión de estos supuestos se apoya en el análisis e identificación de las tareas que potencialmente resultan peligrosas e insalubres.*

***5.*** *Otorgar mayor protección y seguridad jurídica a los mexicanos que van a laborar en el extranjero, para lo cual se propone regular tres modalidades de contratación: el primero de ellos atiende los casos de los trabajadores mexicanos que son contratados en territorio nacional y cuyo contrato de trabajo se rija por la Ley Federal del Trabajo; el segundo, el caso de los trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, a través de mecanismos acordados por el gobierno de México con un gobierno extranjero, y por último, el caso de los trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, que sean contratados a través de agencias de colocación de trabajadores.*

***6.*** *Replantear el mecanismo para comunicar los avisos de rescisión de la relación de trabajo que debe dar el patrón a los trabajadores, a efecto superar la incongruencia de probar en juicio un hecho negativo, es decir que el trabajador se negó a recibir el aviso de despido.*

***7.*** *Incluir una nueva causal de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el trabajador, consistente en que el patrón le exija la realización de actos, conductas o comportamientos que menoscaben o atenten contra su dignidad.*

***8.*** *Fortalecer los derechos de la mujer trabajadora, a través de las siguientes medidas específicas:*

- *Prohibir expresamente la discriminación por cuestiones de género.*

- *Prohibir la realización de actos de hostigamiento o acoso sexual, castigar a quienes permitan o toleren tales conductas y considerarlas como causales de rescisión de la relación de trabajo.*
- *Prohibir la práctica de exigir certificados médicos de ingravidez para el ingreso, permanencia y ascenso en el empleo.*
- *Permitir que las mujeres trabajadoras puedan distribuir las semanas de descanso pre y postnatal, así como reducir en una hora la jornada de trabajo, durante los periodos de lactancia, a efecto de que puedan convivir con el recién nacido.*

*Adicionalmente, se considera necesario propiciar la equidad y la corresponsabilidad familiar entre hombres y mujeres, para lo cual se propone incluir en la legislación, la figura de las licencias de paternidad, de tal forma que el trabajador que se convierta en padre pueda disfrutar de una licencia de diez días, con goce de sueldo. Con ello, se contribuye a fomentar la conciliación entre la vida laboral y familiar de las personas, pues ambos padres compartirán el gozo y la atención del recién nacido.*

***9.*** *Aprovechar los avances de las tecnologías de la información y comunicación para prever que el pago de salarios se pueda realizar a través de medios electrónicos, por lo que podrán efectuarse a través de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico.*

***10.*** *Establecer un límite a la generación de salarios vencidos para combatir la indebida práctica de prolongar artificialmente la duración de los procedimientos laborales. Se prevé que se generarán solamente entre la fecha del despido y hasta por un periodo máximo de doce meses. Una vez concluido este periodo, si el juicio aún no se ha resuelto, se generaría solamente un interés.*

*Con esta fórmula, se estima que se preserva el carácter indemnizatorio de los salarios vencidos y también se atiende la necesidad de conservar las fuentes de empleo, a la par de que se contribuye a la disminución -de manera sustancial- de los tiempos procesales para resolver los juicios.*

***11.*** *Impulsar la multihabilidad de los trabajadores, a efecto de que se involucren en otras actividades de su entorno laboral, lo cual permite su desarrollo y capacitación. Desde luego, se prevé que su participación se vea recompensada con el ajuste salarial respectivo.*

*Consideramos que aprovechar las capacidades de los trabajadores, además de propiciar beneficios directos a su persona, incluso a sus familias, incrementan la productividad de las empresas.*

***12.*** *Establecer como nueva obligación patronal la relativa a afiliar el centro de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, lo que propiciará que los trabajadores puedan ser sujetos del crédito que proporciona dicha entidad.*

***13.*** *Contar con más y mejores mecanismos que permitan a la autoridad laboral responder de manera eficaz y oportuna ante situaciones de contingencias sanitarias, como la vivida en nuestro país en el 2009. Las medidas que se proponen consisten en:*

- *Dotar a la autoridad de herramientas, para que pueda reaccionar con mayor contundencia y eficacia ante las emergencias.*
- *Fortalecer la coordinación institucional para proteger la seguridad y salud de los trabajadores.*
- *Prohibir la utilización del trabajo de menores y mujeres en estado de gestación o lactancia, durante las contingencias sanitarias.*
- *Fomentar la cultura de la prevención.*
- *Definir las consecuencias jurídicas que una situación de este tipo puede generar en las relaciones de trabajo.*

***14.*** *Armonizar la legislación con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de exceptuar al patrón de pagar el reparto adicional de utilidades, si obtuvo de la Junta de Conciliación y Arbitraje la suspensión correspondiente, en tanto esta situación perdure.*

***15.*** *Adecuar las instalaciones de aquellos centros de trabajo que tengan más de 50 trabajadores, a fin de facilitar el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad. Para establecer esta obligación, se ha tomado como referencia el criterio de*

*estratificación para determinar a las empresas pequeñas y medianas, que prevé la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de manera que no se establezca una carga que pudiera ser excesiva para las microempresas.*

*Con esta medida se favorecen las condiciones de igualdad y se dignifican las actividades que realiza este sector de la población. Se propone que esta nueva obligación sea exigible 36 meses después de que entre en vigor la reforma, pues ello permitirá que los patrones puedan realizar las adecuaciones pertinentes, evitando con ello un impacto inmediato.*

***16.*** *Replantear las disposiciones que regulan la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores, con el propósito de elevar el nivel de vida de los trabajadores y sus familias, así como mayores rendimientos para las empresas, a través de un vínculo más estrecho entre la capacitación y la productividad. Para ello se propone:*

*• Rediseñar los objetivos y las tareas que tendrían a su cargo las Comisiones Mixtas de Productividad, Capacitación y Adiestramiento;*
*• Ampliar los objetivos de los Comités Nacionales de Productividad y Capacitación que pueden establecerse en las diferentes ramas industriales y de servicios, y en los que participan representantes de los patrones y de los trabajadores, a fin de que propongan acciones para:*

*- Diagnosticar los requerimientos necesarios para elevar la productividad y la competitividad de las empresas;*
*- Vincular los salarios a la calificación y competencias adquiridas;*
*- Estudiar mecanismos y nuevas formas de remuneración que vinculen los salarios a los beneficios de la productividad, y*
*- Proponer la expedición de normas técnicas de competencia laboral y, en su caso, los procedimientos para su evaluación, acreditación y certificación.*

***17.*** *Privilegiar a la productividad de los trabajadores como el principal criterio para acceder a plazas vacantes definitivas o provisionales de más de treinta días y a puestos de nueva creación, en lugar de la antigüedad. Además se prevén criterios de desempate, para el caso de que dos o más trabajadores tengan los mismos méritos.*

***18.*** *Propiciar condiciones laborales dignas a favor de los trabajadores del campo, a través de las siguientes medidas:*

- *Establecer un registro especial de los trabajadores eventuales o de temporada.*
- *Incluir como obligación patronal, la expedición de constancias de labores y percepciones a los trabajadores eventuales, al final de la temporada.*
- *Establecer el pago proporcional de prestaciones devengadas al final de cada temporada.*
- *Proporcionar agua potable a los trabajadores durante su jornada de trabajo.*
- *Proporcionar en forma gratuita a los trabajadores, transporte cómodo y seguro desde las zonas habitacionales hasta los lugares de trabajo y viceversa. Se prevé que el patrón pueda emplear sus propios medios o pagar la cuota correspondiente, para que el trabajador haga uso de un transporte público adecuado.*
- *Utilizar los servicios de un intérprete cuando los trabajadores no hablen español.*

***19.*** *Mejorar las condiciones de trabajo de los empleados domésticos. Se propone regular con mayor precisión la duración de su jornada laboral y, en consecuencia, establecer de manera expresa los periodos de descanso diario y semanal que como mínimo deben tener quienes realicen este tipo de actividades.*

***20.*** *Incluir en el Titulo Sexto de la Ley un nuevo Capítulo para regular los trabajos que se realicen en las minas. A raíz de los lamentables accidentes ocurridos en la industria minera, es indispensable establecer disposiciones específicas para regular este tipo de actividades.*

*Destaca la prohibición expresa del trabajo en tiros verticales de carbón, también llamados "pozos", en razón de que en esta modalidad de explotación es en donde se presentan los mayores riesgos.*

*Se incorporan obligaciones específicas para los patrones, tales como:*

- *Contar con planos, estudios y análisis apropiados para que las actividades se desarrollen en condiciones de seguridad.*

- *Contar con sistemas adecuados de ventilación y fortificación en todas las explotaciones subterráneas, las que deberán tener dos vías de salida, por lo menos, desde cualquier lugar de trabajo, comunicadas entre sí.*
- *Proporcionar a los trabajadores el equipo de protección personal necesario, a fin de evitar la ocurrencia de riesgos de trabajo y capacitarlos respecto de su utilización y funcionamiento.*
- *Establecer un sistema que permita saber con precisión los nombres de todas las personas que se encuentran en la mina, así como su ubicación.*

*También se establece la obligación de no contratar o permitir que se contrate a menores de 18 años para realizar trabajos en las minas, así como la obligación de los titulares de las concesiones de los lotes mineros de cerciorarse que en los centros de trabajo el patrón cumpla con sus respectivas obligaciones y que en caso de incumplimiento de éstos, serán considerados como solidariamente responsables.*

*Por otra parte, se propone que los trabajadores puedan negarse a prestar sus servicios cuando no cuenten con la debida capacitación o adiestramiento que les permita identificar los riesgos a los que están expuestos, la forma de evitarlos y realizar sus labores en condiciones de seguridad, así como en aquellos casos en que el patrón no les entregue el equipo de protección personal o nos los capacite para su utilización. Estas acciones son consistentes con las disposiciones que prevé el Convenio 176 de la OIT, sobre la seguridad y salud en las minas, por lo que se avanzaría significativamente hacia su eventual ratificación, ya que la legislación nacional tendría disposiciones equivalentes, lo que favorecería la aplicación y cumplimiento de este instrumento internacional.*

*Destaca también la propuesta para fortalecer la coordinación interinstitucional para vigilar e inspeccionar este tipo de centros de trabajo, pues incluso se otorga a la Inspección del Trabajo la facultad de ordenar la suspensión de actividades y la restricción de acceso de los trabajadores a la mina, hasta en tanto se adopten las medidas de seguridad ante un riesgo inminente.*

*Finalmente, se incluyen sanciones y penas privativas de libertad, a los patrones que dolosamente o por culpa grave omitan implementar las medidas de seguridad previstas en la normatividad, cuando la omisión produzca la muerte de uno o varios trabajadores, o bien, los*

*fallecimientos ocurran en los tiros verticales de carbón, a pesar de la prohibición a que se ha hecho referencia anteriormente.*

*Con estas medidas, se propician mejores condiciones de seguridad en favor de los trabajadores mineros, sin que por ello se menoscabe el legítimo interés de los particulares para invertir en el desarrollo de la minería nacional.*

***21.*** *Reconocer al teletrabajo, es decir, aquel que se realiza a distancia, utilizando tecnologías de la información y la comunicación, como una de las formas de trabajo a domicilio. Con esta modalidad se favorece la posibilidad ocupacional de las personas, pues les permite compaginar las actividades laborales con sus respectivas responsabilidades familiares. Desde luego, en la realización de este tipo de actividades cuentan con la protección de las normas de trabajo y de seguridad social.*

***22.*** *Prever el voto libre, directo y secreto en la elección de la directiva sindical. Esta medida reconoce los criterios sustentados por el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, en el sentido de que "el hecho de que la autoridad establezca por vía legislativa el voto directo, secreto y universal para elegir a los dirigentes sindicales no plantea problemas de conformidad con los principios de la libertad sindical [Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, cuarta edición, 2006, párrafo 398]".*

***23.*** *Fortalecer la rendición de cuentas por parte de las directivas de los sindicatos. Para ello, se prevé que se deberá entregar a todos los trabajadores sindicalizados, un resumen de los resultados de la administración del patrimonio sindical y que la rendición de cuentas debe incluir por lo menos la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino.*

*Además, si la organización sindical cuenta con más de 150 agremiados, los resultados deberán ser dictaminados por un auditor externo.*

*También se propone que los resultados de la administración se deben difundir ampliamente entre los trabajadores miembros del sindicato, por cualquier medio al alcance de la agrupación y de los propios trabajadores.*

*En complemento a lo anterior, se establece que los estatutos de los sindicatos deberán contener, además de la época para la presentación de cuentas, las sanciones específicas a sus directivos en caso de incumplimiento, y que los propios estatutos incorporen instancias y procedimientos internos que aseguren la resolución de controversias entre los agremiados, con motivo de la gestión de los fondos sindicales.*

*Estas medidas permitirán que los trabajadores tengan mayor seguridad de que la aplicación de sus cuotas corresponda al objeto del sindicato al que se encuentran afiliados y no debe ser considerada como un acto de injerencia a la autonomía sindical por parte del Estado, en virtud de que la obligación de rendir cuentas se establece en forma exclusiva en relación a los agremiados del sindicato.*

*Finalmente, se propone regular aquellos casos en que el sindicato omita informar a sus agremiados respecto de la administración del patrimonio sindical, o estimen la existencia de irregularidades en la gestión de los fondos sindicales. Ante ello, los trabajadores podrán tramitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje la suspensión de pago de las cuotas sindicales como una medida extraordinaria para que puedan examinar el estado de la administración y, por ende, puedan hacer valer sus inconformidades a través de los procedimientos especiales previstos en el Título XIV, capítulo XVIII de la Ley Federal del Trabajo. Se precisa que el ejercicio de estas acciones por ningún motivo implicará pérdida de derechos sindicales, ni tampoco será causa para la expulsión o separación de los inconformes.*

*La suma de estas propuestas, contribuye a fortalecer el derecho inalienable que tiene cualquier agremiado o socio que pertenezca a alguna agrupación, de vigilar que las cuotas que aporta se dediquen efectivamente al objeto de la propia organización y al también irrenunciable derecho que tiene de exigir cuentas claras y detalladas de los resultados sobre la administración correspondiente, a fin de tomar las mejores decisiones sobre su participación en la organización respectiva.*

***24.*** *Facilitar a los sindicatos el cumplimiento de sus obligaciones ante las autoridades registradoras, mediante la utilización de herramientas electrónicas, para proporcionar informes, notificar sus cambios de directiva y modificaciones estatutarias, así como las altas y bajas de sus miembros.*

***25.*** *Incluir disposiciones expresas para considerar como información pública la relacionada con los registros de las organizaciones sindicales, los contratos colectivos y reglamentos interiores de trabajo depositados ante las autoridades laborales. Estas medidas propiciarán que los interesados cuenten con mayor y mejor información relacionada con las organizaciones sindicales y, en consecuencia, que puedan ejercer sus derechos de manera razonada y con elementos de juicio al tener acceso a datos fidedignos y actualizados.*

*En complemento, se propone establecer como obligación patronal, la relativa a fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como el texto íntegro del o los contratos colectivos de trabajo que rijan en la empresa.*

*.*

***26.*** *Otorgar la facultad a las autoridades registrales para requerir a los solicitantes que subsanen las omisiones en la presentación de los documentos que se deben acompañar en el procedimiento de registro sindical. De no atenderse el requerimiento, se ordenará el archivo de la solicitud de registro, por falta de interés.*

***27.*** *Suprimir la denominada "cláusula de exclusión por separación", que actualmente la Ley permite establecer en los contratos colectivos de trabajo, en consonancia con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia.*

***28.*** *Prever como causa para negar el trámite a un emplazamiento a huelga para la celebración de contrato colectivo de trabajo, el hecho de que previamente exista otro en trámite cuyo objeto sea el mismo. Lo anterior, a efecto de propiciar seguridad jurídica al procedimiento y evitar múltiples emplazamientos en contra del mismo patrón por organizaciones sindicales diversas.*

***29.*** *Incrementar el monto de la indemnización por muerte del trabajador. Se ha estimado conveniente brindar mayor protección y seguridad a los familiares de los trabajadores que fallezcan con motivo de un riesgo de trabajo, pues actualmente el monto que prevé la Ley por concepto de indemnización, equivale al importe de setecientos treinta días de salario. El incremento que se propone, toma como referencia el monto más alto de la sanción que se*

*imponga a aquellos que violen las normas previstas en la Ley Laboral como se explica en el punto 50.*

***30.*** *Fortalecer las medidas para proteger la seguridad e higiene en los centros de trabajo. Para tal efecto, es necesario otorgar a las autoridades la facultad de ordenar la clausura inmediata de los centros de trabajo, en casos de peligro inminente para la vida, la salud o la integridad de las personas.*

*Para tales efectos, se prevé la adopción de las medidas de aplicación inmediata, que incluirían la restricción de acceso o la limitación de la operación total o parcial en las áreas de riesgo detectadas, hasta en tanto el patrón cumpla con las medidas de seguridad pertinentes.*

***31.*** *Facilitar la actualización de las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes. Se propone que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizaría la expedición y actualización de dichas tablas, tomando en cuenta la previa opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.*

*Con esta medida, se propicia contar con una descripción e identificación más completa de las enfermedades que se vinculan con la actividad laboral que desempeñan las personas, lo cual a su vez favorece la adopción de medidas preventivas*

*.*

***32.*** *Ampliar la competencia de las autoridades federales, mediante una nueva interpretación y alcance del concepto de "concesión federal", de manera que bajo dicha figura se incluyan las actividades que realizan las empresas bajo permiso o autorización federal.*

***33.*** *Fortalecer las facultades y objetivos del Servicio Nacional del Empleo a fin de que pueda proponer e instrumentar mecanismos para vincular la formación profesional con aquellas áreas prioritarias para el desarrollo regional y nacional, así como con aquellas que presenten índices superiores de demanda.*

*Además, con el propósito de facilitar a los trabajadores el que puedan demostrar que cuentan con las habilidades necesarias para desempeñar determinadas actividades, a pesar de que carezcan de la formación escolar correspondiente, se propone establecer un régimen de certificación laboral, conforme al cual sea posible acreditar conocimientos, habilidades o*

*destrezas, que requiere un individuo para la ejecución de una actividad productiva, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos*

***34.*** *Eliminar las Juntas Federales y Locales de Conciliación, ya que en la actualidad prácticamente no existen, toda vez que en casi todas las localidades funcionan Juntas de Conciliación y Arbitraje.*

***35.*** *Incorporar el principio de la conciliación en el proceso laboral. De esta manera, durante todo el procedimiento y hasta antes de dictarse el laudo, las Juntas intentarían que las partes resuelvan los conflictos mediante la conciliación. En complemento a esta medida, se crea la figura de los "funcionarios conciliadores", como parte del personal jurídico de las Juntas.*

***36.*** *Contar con servidores públicos mejor preparados para atender las tareas de impartición de justicia. Para ello se establece un servicio profesional de carrera especial para el ingreso, promoción, permanencia, evaluación de desempeño, separación y retiro de los servidores públicos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que tome en consideración la naturaleza propia de las funciones jurisdiccionales que se realizan.*

***37.*** *Profesionalizar al personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a los representantes ante las mismas y a los litigantes en materia laboral, a efecto de reducir el riesgo de que una de las partes en el proceso (generalmente el trabajador), sea deficientemente representada en juicio.*

***38.*** *Prever la utilización de herramientas tecnológicas, para facilitar la impartición de justicia laboral, lo que permitirá agilizar y transparentar la tramitación de los juicios, aumentar la productividad y eficiencia y, en general, modernizar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.*

***39.*** *Modificar la estructura de la primera audiencia en el procedimiento ordinario, para que sólo sea de: conciliación, demanda y excepciones y, una segunda audiencia, de ofrecimiento y admisión de pruebas. Con ello se propicia mayor celeridad en el trámite del procedimiento ordinario y se erradican prácticas de simulación que retardan el procedimiento, como el diferimiento de la audiencia en más de una ocasión, con el pretexto de la celebración de pláticas conciliatorias.*

***40.*** *Establecer un procedimiento sumario para tramitar los conflictos suscitados con motivo del otorgamiento de prestaciones de seguridad social, aportaciones de vivienda y prestaciones derivadas del sistema de ahorro para el retiro. Con esta medida, se pretende que este tipo de asuntos se resuelvan con mayor celeridad, para lo cual, se establecen reglas de competencia de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje; requisitos que deben contener las demandas de este tipo de conflictos; elementos que deben contener los dictámenes médicos en los casos de riesgos de trabajo y reglas para el desahogo de esta prueba; se propone que los peritos médicos se encuentren registrados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.*

***41.*** *Incrementar los montos de las correcciones disciplinarias, medios de apremio y multas para sancionar la interposición notoriamente improcedente del recurso de revisión y de reclamación contra los actos de ejecución.*

***42.*** *Prever que cuando un conflicto de huelga se prolongue por más de sesenta días, tratándose de patrones que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos, o más de ciento veinte días en cualquier otro caso, sin que los trabajadores lo hayan sometido a la decisión de la Junta, el patrón o los terceros que acrediten su interés podrán solicitar por escrito se inicie el arbitraje en cualquier momento. La propuesta tiene como propósito evitar las implicaciones negativas que se desprenden de una duración prolongada de los conflictos laborales, por los efectos que se producen tanto a las partes involucradas como a la sociedad en su conjunto.*

***43.*** *Establecer una vía incidental para que los terceros de buena fe puedan ejercitar acciones de restitución de la posesión de bienes de su propiedad, en caso de huelgas estalladas.*

***44.*** *Incorporar como causal de inexistencia de la huelga, que el sindicato no cumpla con los requisitos que contemplen sus propios estatutos para formular el emplazamiento.*

***45.*** *Prever como causa para negar el trámite a los emplazamientos a huelga, cuyo objeto sea el cumplimiento de un contrato colectivo de trabajo o un contrato ley, el hecho de no señalar con precisión las violaciones a dicho contrato y la forma de repararlas.*

***46.*** *Combatir los denominados "contratos de protección". Para ello, se establecen requisitos adicionales para los emplazamientos a huelga que tengan por objeto obtener del patrón la firma de un contrato colectivo de trabajo, a fin de que la organización sindical emplazante acredite que sus estatutos comprenden la rama industrial o la actividad de la empresa o establecimiento con el que pretende celebrar el contrato, así como que cuenta con agremiados que laboran para el patrón que se pretende emplazar.*

***47.*** *Establecer nuevas reglas para la tramitación de las demandas de titularidad de contrato colectivo de trabajo o administración de contrato ley, para otorgar mayor certeza y seguridad jurídica en estos procedimientos. La propuesta busca asegurar una legítima representación de los trabajadores en el ejercicio de esta acción.*

***48.*** *Precisar en los procedimientos de conflictos colectivos de naturaleza económica, que sólo la huelga estallada suspende la tramitación de este tipo de conflictos.*

***49.*** *Prever el voto libre, directo y secreto para el desahogo de la prueba del recuento de los trabajadores, en los conflictos de huelga y titularidad de contrato colectivo de trabajo y administración de contrato ley, en consonancia con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este tipo de asuntos.*

***50.*** *Incrementar el monto de las sanciones a quienes infringen las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, que podrían llegar hasta cinco mil veces de salario mínimo general por cada violación cometida. Se prevé que la cuantificación de las sanciones pecuniarias se haga tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.*

*Para su imposición, se describen los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad y se precisa en qué casos existirá reincidencia.*

*Para que la sanción sea representativa y tienda a evitar irregularidades, se propone que, cuando en un solo acto u omisión se afecten a varios trabajadores, se impondrá sanción por cada uno de los trabajadores afectados y si con un solo acto u omisión se incurre en diversas infracciones, se aplicarán las sanciones que correspondan a cada una de ellas, de manera independiente.*

***51.*** *Finalmente, se propone subsanar deficiencias que presenta el texto actual de la Ley, pues a manera de ejemplo puede citarse que existen preceptos en vigor que utilizan reenvíos a disposiciones que se encuentran derogadas."*

La iniciativa de mérito contiene 243 artículos que se reforman, 121 que se adicionan, 41 que se derogan y 17 disposiciones transitorias.

Esta comisión dictaminadora, por razones de método y sistemática jurídica, consideró pertinente realizar el análisis de su contenido, siguiendo la estructura normativa de la Ley Federal del Trabajo vigente, compuesta por dieciséis Títulos con sus respectivos capítulos, de manera tal que cada uno de los preceptos legales que se proponen reformar, adicionar o derogar se revisan de acuerdo a su ubicación en cada uno de los Títulos respectivos.

TÍTULO PRIMERO. PRINCIPIOS GENERALES.

El nuevo texto que se propone del artículo segundo de la ley precisa el concepto de trabajo digno o decente. Agrega que el trabajo decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación; autonomía y democracia sindical; el derecho de huelga y de contratación colectiva.

Los principios rectores del texto del nuevo artículo 3º, cuya modificación se propone en esta iniciativa, son los siguientes: no discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico, sexo, edad, preferencia sexual, discapacidades, doctrina política, condición social, religión, opiniones, estado civil, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana. Se precisa que no deben considerarse discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.

En el último párrafo del nuevo texto del artículo 3º, se agrega como de interés social, la formación para y en el trabajo y la certificación de la competencia laborales. En el último párrafo del nuevo texto de dicho artículo, se agrega como de interés social, la formación para y en el trabajo y la certificación de la competencia laborales.

Se señala como de interés social no sólo promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores, como se dice en la ley en vigor, sino también la productividad y la calidad de trabajo, así como los beneficios que éstas deban generar tanto para los trabajadores como para los patrones.

Por otra parte, en el artículo 4, se modifica el contenido de las fracciones I, inciso a) y II, inciso a), para precisar que se atacan los derechos de terceros, entre otros casos, cuando se trate de sustituir o se sustituya definitivamente a un trabajador que reclame la reinstalación en su empleo, sin haberse resuelto el caso por la Junta de Conciliación y Arbitraje; y, que se ofenden los derechos de la sociedad, cuando declarada una huelga, se trate de substituir o se substituya a los huelguistas en el trabajo que desempeñan, sin haberse resuelto el conflicto motivo de la huelga, salvo lo que dispone el artículo 936. (Únicamente se ajusta el texto al contenido del artículo citado).

En cuanto a los trabajadores del campo, en el artículo 5, fracción VII, se señala que no produce ningún efecto legal la estipulación que establezca un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a dichos trabajadores, así como a los obreros, como lo dice la ley en vigor.

En los nuevos artículos 13 y 15 bis de la iniciativa, se establece la responsabilidad solidaria de los patrones que utilicen en sus empresas los servicios de trabajadores proporcionados por un intermediario, respecto de las obligaciones contraídas con ellos. Además, se constituye la obligación a cargo del patrón que contrate personal por medio de un intermediario, de verificar que se trate de una persona física o moral legalmente constituida y al corriente de sus obligaciones fiscales.

Por lo que toca a los artículos 15-A a 15-D de la iniciativa, se refieren al trabajo en régimen de subcontratación, definiéndolo de la siguiente manera: “es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista o subcontratista ejecuta obras o presta servicios con trabajadores bajo su dependencia, a favor de otra persona física o moral que resulta beneficiaria de los servicios contratados, la cual fija las tareas a realizar y supervisa el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratados.”

Los demás artículos 15-B a 15-D, contienen disposiciones en las que se establecen obligaciones a cargo de la empresa beneficiaria; se establece asimismo en qué casos se debe presumir doloso el trabajo en régimen de subcontratación y la consecuencia jurídica de esa presunción.

Esta iniciativa no modifica el texto del artículo 19 de la Ley en vigor.

TÍTULO SEGUNDO. RELACIONES INDIVIDUALES DE TRABAJO.

En esta iniciativa se mantiene el texto del artículo 22 de la Ley. Se agrega el artículo 22 bis, en el que se establece que cuando la Inspección del Trabajo detecte trabajando a un menor de 14 años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores, sancionando al patrón con prisión de 1 a 4 años y multa.

Por lo que toca al escrito en el que consten las condiciones generales de trabajo, se adiciona el artículo 25 de la ley, debiendo contener además de los requisitos actuales, la clave única de registro de población del trabajador y del patrón.

Se adiciona el artículo 28 de la ley, que señala los requisitos que deben cumplirse en la prestación de los servicios de trabajadores mexicanos fuera de la República, contratados en territorio nacional y cuyo contrato de trabajo se rija por la ley laboral. Así mismo se crean los artículos 28-A y 28-B como disposiciones tiende a proteger a los trabajadores mexicanos citados, reclutados y seleccionados en México, a través de mecanismos acordados por el gobierno mexicano con un gobierno extranjero o por entidades privadas.

En cuanto a la duración de las relaciones de trabajo (capítulo II), se adiciona el artículo 35, indicando que las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada, de capacitación inicial o por tiempo indeterminado; manteniéndose el mandato de la ley en vigor, en el sentido de que a falta de estipulación expresa, la relación será por tiempo indeterminado.

Con el propósito de evitar interpretaciones diversas, en el artículo 39 se establece expresamente que si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo,

la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia con la misma naturaleza.

Se adiciona la ley con los artículos 39-A a 39-F, regulándose en el primero el denominado período de prueba, el cual debe hacerse constar por escrito y no podrá exceder de treinta días, salvo tratándose de trabajadores para puestos de dirección o gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de administración en la empresa o para desempeñar labores técnicas o profesionales, casos en los cuales dicho período podrá extenderse hasta ciento ochenta días. En ambos casos el período de que se trate es improrrogable; debiendo cubrirse al trabajador el salario de la categoría o puesto que desempeñe. De no acreditar competencia el trabajador, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, pagándose al trabajador las prestaciones devengadas a esa fecha.

Congruente con el contenido del artículo 35, en el diverso artículo 39-B, se regula la relación o contrato de trabajo para capacitación, que también debe constar por escrito y tiene por objeto que dicho trabajador adquiera los conocimientos o habilidades necesarios para la actividad para la que vaya a ser contratado; relación o contrato que tendrá una duración improrrogable de hasta de tres meses o hasta seis meses, cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, labores técnicas o profesionales especializadas. De no acreditar competencia el trabajador se produce la consecuencia jurídica señalada en el párrafo anterior.

Expresamente se señala en el artículo 39-E, que cuando concluyan los períodos de prueba o de capacitación inicial y subsista la relación de trabajo, ésta debe considerarse por tiempo indeterminado, computándose el tiempo transcurrido para efectos de antigüedad.

A su vez, en el artículo 39-F, se regulan las relaciones de trabajo para labores discontinuas, en los casos de actividades de temporada o que no exijan la prestación de servicios toda la semana, el mes o el año. Se dispone que los trabajadores que presten servicios bajo la modalidad indicada, tienen los mismos derechos y obligaciones que los trabajadores por tiempo indeterminado, en proporción al tiempo trabajado en cada período.

Por otra parte, en lo que toca a las obligaciones del patrón substituido, conservando esencialmente la misma redacción, en el artículo 41 de la iniciativa, se precisa que el

término de seis meses a que se refiere el numeral citado, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso en forma directa al trabajador y al sindicato.

Por lo que se refiere a la suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo (capítulo III, Art. 42, fracción VIII), tratándose del caso de los trabajadores contratados bajo la modalidad de temporada, se adiciona como causa de suspensión temporal de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón, la conclusión de la temporada.

Se agrega el artículo 42Bis, en el que se establece que en los casos en que las autoridades competentes determinen una contingencia sanitaria que implique la suspensión de labores, el patrón estará obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente, por cada día que dure la suspensión.

Se adiciona la última parte de la fracción II y se agrega la fracción V del artículo 43, señalándose que la suspensión de los efectos de la relación de trabajo, en el caso de la fracción VIII del artículo 42 que se adicionó, opera a la conclusión de la temporada, hasta el inicio de la siguiente; además se dispone en la citada fracción II del precepto invocado, tratándose de la prisión preventiva o arresto del trabajador, si este obtiene su libertad provisional, deberá presentarse a trabajar en un plazo de quince días siguientes a su liberación, salvo que se le siga proceso por delitos cometidos en contra del patrón o sus compañeros de trabajo.

En la iniciativa se agrega en la fracción II, del propio artículo 47 (causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad del patrón), además de los clientes del patrón, a sus proveedores.

Por otra parte, en la fracción VIII se precisa también como causa de rescisión de las relaciones de trabajo, sin responsabilidad para el patrón: “Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo.”

En la fracción XIV Bis del artículo 47, se expresa que la falta de documentos referidos, debe ser imputable al trabajador.

En el texto propuesto, se establece que el patrón deberá dar aviso de la rescisión, en forma indistinta, al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de dicha rescisión, proporcionando a la referida Junta, el domicilio y cualquier otro dato que permita la localización del trabajador, solicitando su notificación. Debe resaltarse que se faculta al patrón para dar el aviso en forma personal o por correo certificado. Igualmente, se faculta a la Junta de Conciliación y Arbitraje que reciba el aviso de rescisión, para hacerlo del conocimiento del trabajador por cualquier medio de comunicación que estime conveniente. Subsiste la disposición de que la falta de aviso al trabajador o a la Junta, por si sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

Por otra parte, dada la naturaleza particular del trabajo domestico (artículo 47, último párrafo), se establece que el aviso de que se trata no es exigible en los casos de los trabajadores domésticos.

La Ley Federal del Trabajo en vigor dispone en su artículo 48, que en caso de rescisión de la relación de trabajo, el trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, la reinstalación en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Reinstalación o Indemnización. Esta iniciativa señala que el importe de la indemnización debe ser de tres meses, “a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago”.

La iniciativa actual substituye la expresión “hasta por el término de un año, contado a partir de la fecha del despido”, por la diversa: “desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses”. Además, obliga al patrón a pagar los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento de hacer el pago.

Esta iniciativa establece un límite en caso de muerte del trabajador y señala que cuando dicha circunstancia ocurra, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

Respecto a las causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador, en la iniciativa se adicionan las fracciones II y IX del artículo 51, para incluir en la

primera a cualquiera de los representantes del patrón, dentro del servicio, en la realización de faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento sexual, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos; y en la segunda, como causa de rescisión, exigirle al trabajador comportamientos que menoscaben o vayan contra su dignidad.

TÍTULO TERCERO. CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

Se modifica el texto del artículo 56 y se adiciona el 56 Bis. En el primer precepto se cambia el término “raza”, por “origen étnico”, “sexo” por “género”; se agrega “discapacidad“, “preferencia sexual”, “opiniones”, “estado civil”, “condición social”. En el segundo establece la obligación de los trabajadores de desempeñar labores o tareas conexas o complementarias a su labor principal, por lo cual recibirán la compensación correspondiente. Se define en qué consiste las labores o tareas conexas o complementarias.

No cambia el concepto de salario que se contiene en el artículo 82 de la ley. Únicamente se adiciona el último párrafo del artículo 83, señalando que tratándose de salario por unidad de tiempo, el trabajador y el patrón podrán convenir el pago por cada hora de prestación de servicio, siempre y cuando no se exceda la jornada máxima legal indicada en la ley.

La iniciativa plantea modificaciones respecto del artículo 97, que dispone que los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, agregando como hipótesis en la cual sí es posible hacerlo: “IV pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Instituto…, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán exceder del 10% del salario”.

Se adiciona con un segundo párrafo al artículo 101 de la ley. Igualmente se modifica el texto de las fracciones V y VII, del artículo 110, relativo a los casos en los que sí es posible hacer descuentos en los salarios de los trabajadores: pago de pensiones alimenticias a favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente. En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón deberá informar a la autoridad jurisdiccional competente y a los acreedores alimentarios tal circunstancia,

dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral. En cuanto a la modificación de la fracción VII, del citado artículo 110, en congruencia con lo establecido en el artículo 97, se señala que los pagos en abonos para cubrir créditos garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis, destinados a la adquisición de bienes de consumo o al pago de servicios, sí podrán ser objeto de descuento en los salarios de los trabajadores.

TÍTULO CUARTO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES.

Respecto al presente título, la iniciativa propone reformar el artículo 121, fracción II, adiciona con un último párrafo dicho precepto y adiciona con la fracción IV Bis, el artículo 127. La fracción II del artículo 121, establece la obligación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de dar respuesta por escrito (derecho de petición) a las observaciones que formule el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, respecto de las declaraciones que presente el patrón a dicha Secretaría; señala como excepción a la citada obligación, que el patrón hubiese obtenido de la Junta de Conciliación y Arbitraje, la suspensión del reparto adicional de utilidades. En la nueva fracción IV Bis del artículo 127, se precisa que los trabajadores del establecimiento de una empresa forman parte de ella para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades.

Se reforma el artículo 132, siguiendo el criterio de la ley en vigor, para precisar diversas obligaciones del patrón tendientes a prevenir accidentes y enfermedades del trabajo; facilitar el acceso y desarrollo de actividades a las personas con discapacidad; se obliga al patrón a hacer las deducciones y pagos correspondientes a las pensiones alimenticias; se precisa que los enteros que se hagan deberán practicarse en la institución bancaria acreedora o al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores; se obliga al patrón a afiliar el centro de trabajo al instituto citado; y, finalmente se crea una obligación muy singular: “XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de 10 días con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos”.

La Ley Federal del Trabajo en vigor, en su artículo 133, establece prohibiciones para los patrones. Tomando en cuenta la figura de la representación, así como sus alcances, en la iniciativa en forma explícita dichas prohibiciones también se atribuyen a los representantes

de los citados patrones. Por otra parte, siguiendo los principios de no discriminación en materia laboral; de libertad sindical; de respeto a la mujer trabajadora; y de protección a los menores, se precisan y adicionan en las fracciones I, V, XII, XIII, XIV y XV del artículo de que se trata (las cuatro últimas de nueva creación), diversas prohibiciones; la primera, negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico, nacionalidad, género, preferencia sexual, edad, discapacidad, condición social, credo religioso, doctrina política, opiniones, estado civil, rasgos físicos, enfermedades no contagiosas, embarazo o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un trato discriminatorio. Se prohíbe inhibir de manera directa o indirecta el libre ejercicio de la libertad sindical e impedir el desarrollo de la gestión sindical. Se señala en qué consiste el hostigamiento sexual y con base en dicho señalamiento se prohíbe la realización de cualquier acto de esa naturaleza contra cualquier trabajador o persona en el lugar de trabajo y, finalmente, se prohíbe exigir la presentación de certificados médicos de ingravidez para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo, así como despedir a una trabajadora o coaccionarla para que renuncie por estar embarazada.

Se modifica y precisa, dentro de las obligaciones de los trabajadores, el contenido de la fracción II del artículo 134, “Art. 134….II.- Observar las disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente, así como las que indiquen los patrones para su seguridad y protección personal”

Esta iniciativa modifica la fracción XI del artículo 135 (prohibiciones de los trabajadores). Señala que también son prohibiciones de los trabajadores: acosar sexualmente a cualquier persona o realizar actos inmorales en los lugares de trabajo. Precisa, para efectos de esta disposición, el significado y alcance del término acoso sexual.

Se propone la adición del capítulo III Bis al presente Título, con la denominación “De la productividad, formación y capacitación de los trabajadores.” Reforma y adiciona los artículos 153-A a 153-C, 153-F, 153-F.Bis; 153-G a 153-I: 153-K; 153-L a 153-N; 153-Q; 153-S; 153-U y V y deroga el artículo 153-O, la fracción VI del artículo 153-Q y el artículo 153-R.

En primer término se establece la obligación fundamental de toda empresa, cualquiera que sea su actividad, de proporcionar a sus trabajadores capacitación o adiestramiento en su trabajo, que le permita elevar su nivel de vida y productividad.

En los restantes preceptos del referido capítulo, se incluye y reitera en la parte relativa, la obligación del patrón de proporcionar elementos para elevar la productividad de la empresa; así como de la elaboración de planes y programas para ese objetivo, señalándose los requisitos que deben cumplir. Se agrega que la capacitación y el adiestramiento del trabajador deberá tener por objeto continuar o completar ciclos escolares de los niveles básico, medio o superior, así como evaluar y certificar las competencias profesionales adquiridas por él; circunstancia que origina la obligación del trabajador de presentar exámenes de evaluación de conocimientos y de aptitud de competencia laboral que sean requeridos.

Se define el concepto de Productividad para efectos de la Ley (artículo 153-G).

Se modifica la denominación y atribuciones de las Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento a que se refiere el artículo 153-I. En su lugar surgen las Comisiones Mixtas de Productividad, Capacitación y Adiestramiento, las cuales vigilarán la instrumentación y operación del sistema y de los procedimientos que se implanten para mejorar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores, así como para llevar a cabo las acciones que a nivel de cada empresa deban realizarse en materia de productividad. También, se da la posibilidad de existencia en la empresa de dos comisiones, una de capacitación y adiestramiento y otra de productividad; quedando a cargo de las autoridades laborales la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de las citadas comisiones.

Por otro lado, se establece la posibilidad de existencia de Comités Nacionales de Productividad y Capacitación, los cuales tendrán el carácter de órganos auxiliares de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, conforme a las facultades que deben realizar, en los términos del artículo 153-K de la iniciativa.

Por último, en lo que se refiere al capítulo de que se trata, se establece que el “certificado de competencia laboral”, constituye el documento idóneo para acreditar que un trabajador tiene los conocimientos necesarios para el desempeño de su puesto y del inmediato superior y que por consiguiente válidamente puede negarse a recibir capacitación; o bien presentar y aprobar, ante la entidad instructora, el examen de suficiencia correspondiente.

Se reforman los artículos 154,157 y 159 que corresponden al capítulo IV, Derechos de Preferencia, Antigüedad y Ascenso, del presente Título de la Ley en vigor.

En el primer numeral se incluye a preferir por parte del patrón, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores que hayan terminado su educación básica obligatoria, a los capacitados respecto de los que no lo sean; y, a los que tengan mayor aptitud y conocimientos para realizar un trabajo. En el artículo 157, se incluye dentro de la indemnización que solicite el trabajador, los interese a que se refiere el artículo 48 reformado. A su vez, en el artículo 159, se determina que las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, serán cubiertos por el trabajador que acredite mayor productividad, si fuera apto para el puesto; en igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que tenga mayor capacitación o que demuestre mayor aptitud; al más asiduo y puntual; es decir, prevalecen las características anteriores sobre la antigüedad en el trabajo, contribuyendo así a la productividad y la capacitación de los trabajadores.

TÍTULO QUINTO. TRABAJO DE LAS MUJERES.

Esta iniciativa establece en el artículo 168, que en casos de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de mujeres en períodos de gestación o lactancia, sin perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Se reforman las fracciones II y IV del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, en el que se señalan los derechos de las madres trabajadoras. Recogiendo una práctica frecuente y en beneficio de ellas (fracción II), a solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita por médico del Instituto Mexicano del Seguro Social o del servicio de salud que otorgue el patrón o de un médico particular, tomando en cuenta la naturaleza del trabajo que desempeñe, se establece la posibilidad de transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. Por otra parte, se limita el período de lactancia a que se refiere la ley, hasta por el término de seis meses; término en el cual la madre trabajadora tendrá dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, como se dice en la ley en vigor. En el caso de imposibilidad material para hacerlo, la iniciativa señala que previo acuerdo con el patrón, se reducirá en una hora la jornada de la mujer trabajadora, durante el citado término de seis meses.

TÍTULO QUINTO BIS. TRABAJO DE MENORES.

Esta iniciativa reforma el artículo 175, estableciendo categóricamente: “Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores”, en establecimientos industriales después de las diez de la noche; en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, cantinas o tabernas y centros de vicio; en trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres; en labores peligrosas e insalubres que, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores. Congruente con la reforma indicada, en el artículo 176, se precisan qué labores, además de las que se indican la normas aplicables, deben considerarse como peligrosas e insalubres, ya sea tratándose de menores de catorce a dieciséis años de edad, como tratándose de menores de dieciocho años.

TÍTULO SEXTO. TRABAJOS ESPECIALES.

Esta iniciativa también tiene como uno de sus propósitos crear un marco jurídico para los trabajadores del campo (Capítulo VIII). En su artículo 279 define al trabajador del campo: “Trabajador del campo es la persona física que es contratada para labores de siembra, deshoje, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero”. Mantiene la precisión en el sentido de que las relaciones laborales en los centros de trabajo agroindustriales y en las explotaciones industriales forestales, se regirán por las disposiciones generales de la Ley Federal del Trabajo y no por las especiales de este capítulo.

Igualmente conserva el mandato de que los trabajadores de campo que tengan una permanencia continua de tres meses o más al servicio de un patrón, tienen a su favor la presunción de ser trabajadores de planta y se obliga a este último a llevar un registro de dichos trabajadores para contar con un acumulativo de las temporalidades o eventualidades, a fin de establecer la antigüedad en el trabajo con base en la suma de aquéllas. Una copia de ese registro deberá entregarse por el patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como exhibirlo ante las autoridades del trabajo cuando sea requerido para ello. Finalmente,

en el último párrafo de artículo 280, se establece la obligación del patrón, al final de la temporada, de entregar una constancia y además deberá pagar al trabajador las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a que tenga derecho.

Por otra parte, respecto de las obligaciones de los patrones frente a los trabajadores del campo, en el artículo 283 de la iniciativa, se llevan a cabo modificaciones de redacción, en congruencia con otros preceptos, así como adiciones. El pago del salario debe llevarse a cabo en los términos del artículo 5, fracción VII, (en períodos de tiempo que no excedan de una semana); la habitación que gratuitamente debe proporcionarse al trabajador del campo, además de adecuada e higiénica, debe ir en proporción al número de familiares o dependientes económicos; además de medicamentos y material de curación que debe existir en el lugar del trabajo, deben tenerse los "antídotos necesarios". La obligación de proporcionar asistencia médica, medicamentos y material de curación a los trabajadores del campo y a sus familiares, se hace extensiva a sus dependientes económicos. Se permite al trabajador, dentro del predio que corresponda, tomar el agua que necesite para su uso doméstico, o en su defecto, proveerlo de agua potable, utilizar los servicios de un intérprete cuando el trabajador no hable español y brindar servicios de guardería a los hijos de los trabajadores.

Finalmente, por una parte, se establecen como nuevas obligaciones a cargo del patrón, disponer los elementos materiales y humanos necesarios, para propiciar el acceso de los trabajadores, sus familiares o dependientes económicos, a la alfabetización y a la educación obligatoria; y, utilizar los servicios de intérpretes, cuando sea necesario; y por otra, en adición al artículo 284 de la ley de la materia, se prohíbe a los patrones, permitir el acceso a los centros de trabajo a vendedores de bebidas embriagantes; y, respecto a la crianza de animales de corral dentro del predio contiguo a la habitación que se le haya proporcionado al trabajador, se condiciona a que no cause perjuicio a los cultivos o cualquier otra actividad que se realice en las instalaciones del centro de trabajo.

En lo que se refiere a los agentes de comercio y otros semejantes (capítulo IX), en el artículo 285, además de que exista permanencia, se introduce a la "subordinación", como elemento necesario para que los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes,

propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, sean considerados como trabajadores de la empresa o empresas a la que presten sus servicios.

En esta iniciativa, en el párrafo segundo del artículo 311 (Capítulo XII, Trabajo a Domicilio), tomando en cuenta el contenido del párrafo primero del propio precepto, en el que se señala en qué consiste el trabajo a domicilio (el que se ejecuta habitualmente para un patrón, en el domicilio del trabajador o en un local libremente elegido por él, sin vigilancia ni dirección inmediata de quien proporciona el trabajo), se agrega que será considerado como trabajo a domicilio el que se realiza a distancia utilizando tecnologías de la información y la comunicación.

Existen particulares reformas y adiciones respecto a los artículos que integran el capítulo XIII (artículos 331 a 343), que corresponde al “Trabajo Doméstico” (“trabajadores domésticos son los que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia”). En primer término, expresamente se regula la cuestión relativa a los reposos de dichos trabajadores para tomar sus alimentos y de descanso durante la noche. Es requisito esencial para que opere lo dispuesto en el artículo 333, que el trabajador habite en el lugar donde preste sus servicios. De ser así, deberá disfrutar de reposos suficientes para tomar sus alimentos y de un descanso mínimo diario nocturno de ocho horas consecutivas, además de un descanso mínimo de tres horas entre las actividades matutinas y vespertinas.

En cuanto al descanso semanal del trabajador doméstico, se fija en día y medio ininterrumpido, preferiblemente en sábado y domingo. Mediante acuerdo entre las partes, podrán acumularse los medios días en períodos de dos semanas, pero habrá de disfrutar el trabajador de un día completo de descanso en cada semana.

Finalmente, como obligación especial, el patrón deberá proporcionar al trabajador habitación cómoda e higiénica, alimentación sana y suficiente, así como condiciones de trabajo que aseguren la vida y la salud.

La iniciativa adiciona el presente Título Sexto con un capítulo XIII Bis (artículos 343-A a 343-E, denominado “De los Trabajos en las Minas”). Las disposiciones de dicho capítulo son aplicables en todas las minas de la República Mexicana, independientemente del

procedimiento de explotación. Dicha minas deben ser consideradas como centros de trabajo. Queda prohibido el trabajo en tiros verticales de carbón o pozos, ya que se afirma que en esta modalidad de explotación es donde se presentan los mayores riesgos. Todo centro de trabajo debe contar con un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo y con un responsable de su funcionamiento, designado por el patrón. El patrón de un centro de trabajo regulado por este capítulo, debe cumplir las obligaciones genéricas que señala la ley, y además la específicas que precisa el artículo 343-C. Destaca la disposición que establece responsabilidad solidaria de los titulares de las concesiones de los lotes mineros en los cuales se ubiquen los centros de trabajo, cuando el patrón no cumpla las obligaciones que le corresponden. Por otra parte, se faculta a los trabajadores a negarse a prestar sus servicios cuando se presenten las hipótesis que señala el artículo 343-D del capítulo adicionado.

En cuanto a las sanciones que se fijan en el artículo 343-E, deberá agregarse que la autoridad que imponga la sanción respectiva, debe razonar su arbitrio, así como exponer los razonamientos y las circunstancias de hecho y de derecho que hacen que en el caso particular se deba agravar en alguna forma la sanción penal o administrativa.

Se reforma el texto del artículo 353-A (Capítulo XVI. Trabajos de Médicos Residentes en Periodo de Adiestramiento en una Especialidad), substituyendo en la fracción II la expresión relativa al Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, por Ley General de Salud.

Finalmente, en el artículo 353-S, se dispone la existencia de Juntas Especiales que conocerán de los asuntos laborales de universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley, las que deben integrarse con su presidente, el representante de cada universidad o institución y el representante de sus trabajadores académicos o administrativos que corresponda.

TÍTULO SÉPTIMO. RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

En el presente Título se proponen importantes reformas y adiciones al Capítulo II (Sindicatos, Federaciones y Confederaciones). Al artículo 357 se le adiciona un segundo párrafo que establece: “Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la ley”.

Se propone una adición al artículo 361 en su fracción III, al señalar que “los sindicatos de patrones pueden ser:….III.- Industriales, los formados por patrones de la misma rama industrial en una o varias entidades federativas.”.

De igual forma se califica el contenido del artículo 364 bis, que dispone: “Artículo 364 Bis.- En el registro de los sindicatos se deberán observar los principios de legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad, autonomía y democracia sindical.”

En el artículo 365, último párrafo, se señala que los documentos a que se refiere el precepto deberán estar autorizados por las personas facultadas en los estatutos.

Se incorpora un nuevo artículo 365 Bis en la iniciativa, en el sentido de que las autoridades registrales harán pública para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada la información de los registros de los sindicatos; además deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registro que se soliciten, en los términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, la obligación de que los registros de los sindicatos, deben contener, cuando menos, los datos que precisa el último párrafo del artículo 365 Bis de la iniciativa, corresponde a la autoridad registral, ya que la obligación de los sindicatos en cuanto a los documentos que debe exhibir para su registro, está contenida en la primera parte, párrafo primero, fracciones I a IV, del artículo 365.

Lo dispuesto por el artículo 366, fracción III, de la iniciativa, se adecúa a la adición del artículo 365 Bis, al referirse a los documentos “a que se refiere el artículo 365”, en lugar del texto de la ley que señala: “al artículo anterior.”

En el último párrafo del artículo 366, se mantiene la figura de la resolución positiva ficta ante la falta de resolución de la autoridad correspondiente sobre la solicitud de registro presentada por el sindicato, que contiene el último párrafo del artículo 366 de la ley en vigor.

El texto del artículo 371 se refiere a los elementos o requisitos que deben contener los estatutos de los sindicatos. Permanecen intocadas las fracciones I a VIII. En la fracción IX se

modifica el orden de la expresión. En lugar de señalar “procedimiento para la elección de la directiva y número de sus miembros”, se dice: “número de miembros de la directiva y procedimiento para su elección”; modificación que es resultado, por razón gramatical, del agregado de esta fracción en su parte final: “que deberá ser mediante voto libre, directo y secreto”.

Se establece la obligación de la directiva sindical, contenida en el diverso artículo 373 de la iniciativa, de rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical; rendición de cuentas que debe incluir la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino; y que en caso de que el sindicato esté integrado por más de 150 miembros, los resultados de la administración sindical deberán ser dictaminados anualmente por un auditor externo; y las consecuencias que se contienen el penúltimo párrafo del artículo 373 de la iniciativa.

Finalmente, en el artículo 380, segundo párrafo, se precisa que para efectos de la repartición de bienes, en caso de disolución del sindicato, se entiende como agremiados a quienes estén en activo hasta un año antes de la disolución.

Se adiciona el párrafo tercero del artículo 390 de la ley (Capítulo III, Contrato Colectivo de Trabajo, del presente Título), en el sentido de que no se podrá depositar el contrato colectivo ante la autoridad competente, si se omite anexar las constancias relativas a la directiva del sindicato; a sus estatutos y la relación de trabajadores que presten servicios a la empresa, si el objeto de la huelga es la firma del contrato colectivo.

Igualmente se adiciona la ley con un artículo 391 Bis, en el que se establece la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de hacer pública, para consulta de cualquier persona, la información de los contratos colectivos de trabajo depositados ante ellas, en los términos de la Ley Federal sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, congruente con la supresión de la cláusula de exclusión, se deroga el último párrafo del artículo 395 que hace referencia a ella.

En el diverso artículo 424 Bis, que queda comprendido en el capítulo relativo al “Reglamento Interior de Trabajo”, se reitera la obligación de la autoridad competente en materia de

publicidad; es decir, de hacer del conocimiento, para consulta, la información de los reglamentos interiores de trabajo, en términos de lo dispuesto por la ley de la materia.

En lo referente al Capítulo VII, Suspensión Colectiva de las Relaciones de Trabajo, la iniciativa señala en el artículo 427 como causa de suspensión temporal de las relaciones de trabajo (fracción VII) que dicha suspensión de labores sea consecuencia de la declaración que en ese sentido haga la autoridad sanitaria competente, en los casos de contingencia sanitaria. En este caso, se establece que el patrón estará obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente, por cada día que dure la suspensión, sin que pueda exceder del importe de un mes. Los artículos 430 y 432 se ajustan al contenido de la fracción VII del artículo 429.

En cuanto a la terminación colectiva de las relaciones de trabajo, la iniciativa establece reglas procedimentales para hacer efectiva dicha terminación, ajustando el número de los artículos aplicables en cada caso, a la numeración materia de las reformas y adiciones.

TÍTULO OCTAVO. HUELGAS.

Se deroga el artículo 448, relativo a que el ejercicio del derecho de huelga suspende la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica pendientes ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, y las de las solicitudes que se presente, salvo que los trabajadores sometan el conflicto a la decisión de la Junta.

En cuanto al contenido de los artículos 451, fracción II (requisitos para suspender el trabajo) y 459, fracción III (huelga inexistente), su contenido es similar a los propios numerales de la ley en vigor, ajustándolos a la numeración de los preceptos con los que están relacionados. Además en la fracción III de este artículo se agrega: “y los que prevean, en su caso, los estatutos del sindicato.”

Por lo que hace a los casos en que la huelga termina, se suprime en la fracción IV, como condicionante, que los trabajadores hayan sometido el conflicto a la Junta de Conciliación y Arbitraje, bastando entonces que la Junta haya dictado el laudo correspondiente.

TÍTULO NOVENO. RIESGOS DEL TRABAJO.

Congruente con las obligaciones del patrón, se propone adicionar la ley con un artículo 475 Bis, en el que se dispone que el patrón es responsable de la seguridad e higiene y de la prevención de los riesgos en el trabajo; así como que los trabajadores, a su vez, están obligados a observar las medidas preventivas de seguridad e higiene que establecen los reglamentos y las normas oficiales mexicanas expedidas por las autoridades competentes.

Por otra parte, se faculta a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a determinar en los términos de la ley, qué enfermedades deben considerarse del trabajo. Se adiciona la fracción I del artículo 490, con la expresión: “y las contenidas en las normas oficiales mexicanas en materia de salud y medio ambiente de trabajo;” adecuando la norma a la existencia de esas normas. Con el objeto de beneficiar a quienes tienen derecho a la indemnización, en caso de muerte del trabajador (art. 502), dicha indemnización será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal. En el artículo siguiente (503), se establecen reglas para la tramitación del pago de las indemnizaciones citadas, así como obligaciones especiales de los patrones en materia de riesgos de trabajo. Resalta la obligación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y del Instituto Mexicano del Seguro Social de intercambiar información en forma permanente respecto de los avisos de accedentes de trabajo que presenten los patrones, así como otros datos estadísticos que resulten necesarios para el ejercicio de sus facultades.

Por otra parte, en los artículos que se refieren a la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y a las Comisiones Consultivas Estatales de Seguridad y Salud en el Trabajo, existentes en cada entidad federativa (artículos 512–A a 512-G, 513 y 514), en ellos se señala la integración de dichas comisiones, se establecen algunas facultades y otras serán materia del Reglamento que se expida en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo.

TÍTULO DÉCIMO. PRESCRIPCIÓN.

En el texto del artículo 521, fracción I, de la ley, se elimina a la Junta de Conciliación, ya que estas desaparecen jurídicamente. El resto del texto es igual al de la ley.

TÍTULO ONCE. AUTORIDADES DEL TRABAJO Y SERVICIOS SOCIALES.

En el artículo 523, que dispone que la aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones, a las autoridades que ahí se señalan, se reforma la fracción V, para quedar como sigue: “Al Servicio Nacional de Empleo”.

Por otra parte, al dejar de existir jurídicamente las Juntas Locales de Conciliación, se deroga la fracción XI del precepto de que se trata. Desaparece el Instituto del Trabajo y en consecuencia se deroga el artículo 525 de la ley de la materia.

Se dispone (artículo 525 bis), que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje debe establecer, con sujeción a las disposiciones presupuestales, un Servicio Profesional de Carrera para el ingreso, promoción, permanencia, evaluación de desempeño, separación y retiro de sus servidores públicos.

En el artículo 529 se señala qué obligaciones les corresponde cumplir a las autoridades laborales de las Entidades Federativas. En consecuencia siguiendo la trayectoria de la iniciativa, cambia el nombre de Comisiones correspondientes.
Con el fin de eficientar la competencia de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, en el artículo 530 Bis, que se adiciona a la ley, se le otorgan facultades de imponer medidas de apremio a los patrones o sindicatos que no concurran a las juntas de avenimiento o conciliatorias.

El nuevo texto de la fracción IV del artículo 532 (requisitos para ser Procurador de la Defensa del Trabajo), se adiciona uno nuevo: “no ser ministro de culto”. De igual manera, se menciona lo dispuesto por el artículo 533 de la iniciativa, respecto a los requisitos académicos que deben cumplir los Procuradores Auxiliares, así como en cuanto al impedimento que se establece en el artículo 533 Bis.

Se cambia la denominación del capítulo IV del presente Título, para identificarlo como “Servicio Nacional de Empleo”. Se fijan diversos objetivos para dicho servicio en el contenido del artículo 537 de esta iniciativa, entre los cuales destacan: “Organizar, promover y supervisar políticas, estrategias y programas dirigidos a la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores”; así como “vincular la formación laboral y profesional con la demanda del sector productivo”.

El Servicio Nacional del Empleo, Capacitación, Adiestramiento y Productividad, estará a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de sus unidades administrativas; razón por la cual, en el artículo 539, se precisan las actividades que debe realizar. Con ese y por idénticas razones resulta atendible la propuesta de existencia del “Consejo Consultivo del Servicio Nacional de Empleo”, nuevo organismo que se regula en los artículos 539-A y 539-B de esta iniciativa.

La iniciativa reforma y adiciona los artículos 541 y 546 de la Ley en vigor (Capítulo V, Inspección del Trabajo). En el primer precepto, relativo a los deberes y atribuciones de los Inspectores de Trabajo, se faculta a estos servidores públicos, en vez de sugerir, a disponer que se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos del trabajo cuando constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores. Se presentan reformas a las fracciones II y VI de artículo 546, que se refieren a los requisitos para ser Inspector del Trabajo: II.- Haber terminado el bachillerato o sus equivalentes…V.- No ser ministro de culto.

De igual forma, en cuanto a los requisitos para ser Presidente de la Comisión Nacional de las Salarios Mínimos, así como para ocupar los cargos de representantes asesores, representantes de los trabajadores y patrones y los servidores que se señalan en el artículo 560, congruente con las modificaciones llevadas a cabo. Se exige para poder ocupar dichos cargos: “No ser ministro de culto.”

Se derogan los artículos relativos a las Juntas Federales de Conciliación y a las Juntas Locales de Conciliación, que dejan de tener existencia jurídica.

Respecto al capítulo XII (Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje) el nuevo texto del artículo 604, señala que corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el

ámbito de su competencia, el conocimiento y la resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo de hechos relacionados con ellas (se suprime la expresión “íntimamente relacionados con ellas).

Los artículos 605, 605-Bis, 606, 607 y 610 de la iniciativa señalan la existencia de un Secretario General de Acuerdos de la Junta y de secretario auxiliares, señalando algunas de sus facultades, particularmente como secretario del Pleno. La competencia de estas autoridades laborales, así como sus responsabilidades deberán establecerse en el Reglamento Interior de la Junta.

Por la importancia y trascendencia jurídica de las resoluciones correspondientes, durante la tramitación de los juicios, hasta formular el proyecto de laudo, el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y el Presidente de las Juntas Especiales, deberán intervenir personalmente en la votación de los asuntos siguientes: competencia, personalidad, nulidad de actuaciones, sustitución de patrón, caducidad; y cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, en la que designe perito y ordene la práctica de diligencias para mejor resolver, en los restantes casos sí podrán ser sustituidos los citados funcionarios.

En el artículo 612 de la iniciativa, se dispone que el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje será nombrado por el Presidente de la República; se establecen los requisitos que debe satisfacer, así como que sus percepciones se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones legales aplicables. El Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje será nombrado por el Presidente de la República a propuesta del Secretario del Trabajo y Previsión Social.

A su vez, en los artículos 614 y 615 de la iniciativa, se señalan las facultades y obligaciones del Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; las normas procedimentales que debe seguir dicho Pleno para uniformar el criterio de resoluciones de las Juntas Especiales. Por otra parte, en los artículos 616, 617, 618, 619 y 620 se precisan las facultades y obligaciones de las Juntas Especiales; del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; de los Presidentes de las Juntas Especiales; de los Secretarios Generales de la

Junta, así como las reglas que deben observarse para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales.

En el artículo 623 (Capítulo XII, Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje) de la iniciativa se señala la forma cómo deberá integrarse el Pleno de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y en el artículo 624 la manera en la que deben fijarse las percepciones de los Presidentes de dicha Juntas.

TÍTULO DOCE. PERSONAL JURÍDICO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

En el Título de que se trata se establece la integración del personal de las citadas Juntas: actuarios, secretarios, secretarios generales y Presidentes de Junta Especial. Se crean los cargos de funcionarios conciliadores y secretarios auxiliares. Todos ellos deben cumplir, además de los requisitos contenidos en la ley en vigor, con el propósito de mejorar la calidad del servicio de impartición de justicia laboral, el requisito de tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho.

Además, respecto a las funciones de conciliación, la cual debe promoverse durante todo el procedimiento y hasta antes de dictarse laudo, se crea el cargo de “funcionario conciliador”; se precisan los requisitos que deben satisfacerse para ocupar el mismo: mayor de treinta años y estar en pleno ejercicio de sus derechos; tener dos años de ejercicio profesional en materia laboral; haberse capacitado en materia de conciliación y mediación; no pertenecer al estado eclesiástico y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena privativa de libertad. En el artículo 641-A, se señalan las faltas especiales en las que pueden incurrir los funcionarios conciliadores, atendiendo a la función que desempeñan.

El nombramiento del personal jurídico de la Junta deberá integrarse tomando en cuenta el sistema de profesionalización que se adopte, el cual deberá apoyarse en las aptitudes, capacitación, productividad y preparación para el puesto.

En cuanto a la cuestión relativa a las faltas en las que pueden incurrir los servidores públicos, se establecen conductas que constituyen esas faltas, las cuales pueden ser sancionadas con amonestación, suspensión o destitución (artículos 641-A, 642, 643,644 y 645).

TÍTULO TRECE. REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES.

El contenido del artículo 648 es igual que el de la ley en vigor. Únicamente se alude a las Juntas, en lugar “de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje” y se suprime la referencia a las Juntas de Conciliación, que dejan de tener existencia jurídica. Igual acontece en el texto del artículo 664.

Finalmente, en el artículo 665, igualmente se exige como requisito para ser representante de los trabajadores y de los patrones, además de los establecidos, tener título de abogado o licenciado en derecho, y no ser ministro de algún culto.

TÍTULO CATORCE. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

En el artículo 685 (Capítulo I, Principios Procesales) se destaca el carácter conciliatorio del proceso del derecho del trabajo y se mantienen las restantes características que contiene el texto actual. En el artículo 688, se elimina la referencia a las Juntas de Conciliación, por razón de su desaparición.

Cambia la denominación del capítulo II, agregándole la figura de la legitimación. En la iniciativa se titula: “De la Capacidad, Personalidad y Legitimación”. Congruente con esta modificación, se expresa en el segundo párrafo del artículo 689 que la legitimación consiste en la idoneidad para ser sujeto activo o pasivo de la acción. Hay un reconocimiento de la figura del tercero interesado y el momento en que puede ser llamado a juicio.

En los artículo 691, 692 y 693 se señala la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en el caso de menores que comparecen a juicio; exigencia de que el representante en juicio, por parte del patrón, debe ser abogado o pasante en derecho; forma de acreditar la personalidad por parte del representante de un sindicato y de federaciones y confederaciones.

En los artículos 698 y 701, se suprime la referencia a las Juntas Federales de Conciliación por las razones consabidas.

En el artículo 700 (Capítulo III), se establecen las reglas de competencia por razón de territorio; son substancialmente iguales al del texto actual, suprimiendo la referencia a las Juntas de Conciliación.

En cuanto a la decisión de los conflictos competenciales, para agilizar esa cuestión, se faculta a los Presidentes de las Juntas Federal de Conciliación y Arbitraje y Local de Conciliación y Arbitraje y los representantes de los trabajadores y patrones, que corresponda, emitir la resolución que proceda, en lugar del Pleno de las Juntas. En lugar de referirse expresamente a la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de su actual integración, se señala que tratándose de dichos conflictos competenciales, en su caso, podrán resolverse por la instancia correspondiente del Poder Judicial de la Federación.

Desde el punto de vista procesal se señala en el artículo 711, que el procedimiento no se suspenderá mientras se tramite la denuncia de impedimento (se refería el precepto a la excusa).

Se reforman los artículos 724, 727, 729 y 731 del Capítulo V (Actuación de las Juntas), a fin de mejorar la impartición de justicia laboral, se faculta al Pleno de ellas, para acordar la creación, divulgación y utilización de herramientas tecnológicas, incluso tratándose de expedientes concluidos. Para mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias, se faculta a los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares, a imponer medidas disciplinarias, entre ellas multa, que no podrá exceder de treinta veces del salario mínimo general vigente en el Distrito federal en el tiempo en que se cometa la violación, con excepción de los trabajadores, pues respecto de ellos, la multa será hasta el importe de su jornal o salario en un día.

También existen modificaciones tendientes a dar claridad y certeza jurídica en lo que se refiere a términos procesales (reformas a los artículos 734 y 737 del capítulo VI) y notificaciones (reformas a los artículos 739, 740, 742 y 742 del capítulo VII), estas últimas respecto de la parte del tercero interesado.

Se establece que tratándose del incidente de falta de personalidad (reforma al artículo 763 del capítulo IX) deberá sustanciarse y resolverse de inmediato, oyendo a las partes, continuando en su caso, el procedimiento. En el caso de diverso incidente, también deberá tramitarse y resolverse de inmediato, una vez que se desahogue la audiencia incidental correspondiente.

Se reforman el artículo 773 y se adiciona el artículo 774 bis del capítulo XI (De la continuación del proceso y de la caducidad). Se reduce el término para que opere, de seis a cuatro meses, la caducidad. De existir caducidad opera el desistimiento tácito de la acción.

Se reforman diversos preceptos del Capítulo XII, de las Pruebas (Artículos 774 a 785). Son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral o al derecho. Se lleva a cabo una enumeración de las pruebas, siguiendo la postura actual del Derecho Procesal, que toma en cuenta los adelantos tecnológicos de la información y la comunicación, así como los científicos. Las pruebas deben ofrecerse acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo. De no hacerlo, expresamente se dispone en el artículo 780, serán desechas por la Junta.

Se mantiene la disposición que exime de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios se esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos; y, en todo caso el patrón deberá probar, cuando exista controversia, que dio el aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido. Esta disposición está directamente relacionada con la modificación llevada a cabo del artículo 47, fracción XV, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo. Finalmente, el patrón deberá probar que pagó los días de descanso obligatorios y aguinaldo, así como que llevó a cabo la incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el retiro.

En cuanto a las pruebas confesional, documental pública y privada, testimonial, pericial y elementos aportados por los avances de la ciencia, en las secciones correspondientes a cada prueba del citado capítulo XII, se incorporan disposiciones idóneas que tienen por objeto dar celeridad, certeza y seguridad jurídica al proceso laboral.

Debe destacarse la disposición contenida en el tercer párrafo del artículo 793 de la iniciativa, en el sentido de que cambia la naturaleza de la prueba confesional a testimonial, en el caso de que la persona a quien se señale para absolver posiciones haya dejado de prestar sus servicios por un término mayor de tres meses, ya que en todo caso la declaración será sobre hechos propios, que son materia de confesión, y no sobre hechos distintos, materia de diversa probanza.

Respecto de la prueba consistente en los “Elementos Aportados por los Avances de la Ciencia”, se adiciona el capítulo relativo a las pruebas, añadiendo la Sección Novena (nuevos artículos 836-A a 836-D). En dichos preceptos se regula la indicada probanza, siendo obligación del oferente de la prueba proporcionar a la Junta los instrumentos, aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el contenido de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes, por el tiempo indispensable para su desahogo. Dada la naturaleza particular de este medio probatorio, se precisan reglas específicas para su desahogo y su valoración quedará a la prudente apreciación de la Junta.

Por lo que toca al contenido de las resoluciones de los tribunales laborales (reforma a los artículos 840 y 841del Capítulo XIII), particularmente de los laudos; es decir, aquellas que decidan sobre el fondo del conflicto, se establece que en su caso, además de los elementos que deben contener, deberá llevarse a cabo un extracto de la réplica y contrarréplica, así como de la reconvención y contestación de la misma. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas; y las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas; debiendo expresar los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

Se reforman asimismo los artículos 850, 853 y 856 (Capítulo XIV. De la Revisión de los actos de Ejecución). Del texto de los dos primeros artículos citados, se suprime la referencia a las Juntas de Conciliación desaparecidas. Por lo que toca a la multa que pueden imponer los Presidentes de las Juntas, a la parte que promueva la revisión o la reclamación en forma notoriamente improcedente, se fija en hasta cien veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en el tiempo que se presentaron.

Se reforman los artículos 857, 861 y 863 correspondientes al Capítulo XV (De las Providencias Cautelares). Correctamente en la fracción II del artículo 857, se sustituye el término “secuestro provisional” por la figura técnicamente correcta “embargo precautorio”, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento. Por la indicada razón se ajustan los artículos 861 y 863 e igualmente se suprime en ellos la expresión secuestro provisional y se incorpora la expresión “embargo precautorio”, precisando a continuación las reglas conforme a las cuales debe practicarse esa diligencia.

Por las razones ya señaladas se derogan los artículos 865 a 869 a efecto de darle congruencia a la iniciativa (Capítulo XVI. Procedimientos ante las Juntas de Conciliación).

Las reformas a las disposiciones del capítulo XVII, Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje (artículos 873, 875, 876, 878, 879, 880, 883, 884, 885, 886, 888 y 891), del Título de que se trata, rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en los términos del artículo 892 de la iniciativa. Como principio fundamental se establece la conciliación, razón por la cual la Junta, por conducto del funcionario conciliador, deberá procurar, sin entorpecer el procedimiento y estando en contacto personal con las partes y hasta antes de que se declare cerrada la instrucción, que lleguen a un acuerdo conciliatorio.

Por lo que respecta a los denominados “Procedimientos Especiales” (reformas a los artículos 892, 894 y 895 del capítulo XVIII), debe señalarse que en la iniciativa se divide el indicado capítulo en dos secciones; la primera, sin modificación substancial, que establece las disposiciones generales para la tramitación de dichos procedimientos; y la segunda, que regula los llamados “conflictos individuales de seguridad social”, que son aquellos que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro. En esta sección segunda se establecen las normas procesales que regulan la competencia por razón de territorio de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, para conocer de los conflictos de que se trata; se precisa quienes se encuentran legitimados para plantearlos; se señalan los

requisitos de las demandas correspondientes, así como en qué casos la carga de la prueba corresponde a los organismos de seguridad social.

Debe destacarse que no se establecen normas particulares conforme a las cuales debe desarrollarse el procedimiento en los referidos conflictos individuales de seguridad social, el cual debe ser sumario, ni los requisitos especiales que debe contener el laudo que llegue a dictarse.

También, en vía de precisión, se modifican dos artículos del capítulo XIX, denominado "Procedimientos de los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica", que son aquéllos cuyo planteamiento tiene por objeto la modificación o implantación de nuevas condiciones de trabajo, o bien, la suspensión o terminación de las relaciones colectivas de trabajo. Se establece que en la relación de trabajadores que el promovente debe acompañar a su demanda, indicada en la ley en vigor (Art. 904), debe precisarse el puesto de trabajo que ocupa cada uno de ellos; y correctamente desde el punto de vista procesal, también se señalan y adicionan las reglas conforme a las cuales debe desarrollarse la audiencia de ley (Art.906). En el artículo 902 se precisa que estallada la huelga (en lugar del ejercicio del derecho de huelga), se suspenderá la tramitación de los conflictos de naturaleza económica pendientes ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y las de las solicitudes que se presenten.

Por lo que refiere a los artículos 916, 917 y 918, en ellos se establecen reglas procesales respecto de los conflictos de naturaleza económica, que son positivas en cuanto a la elaboración del proyecto de laudo, por parte del auxiliar, y respecto de la audiencia de discusión y votación del propio laudo.

Igualmente, en cuanto al "Procedimiento de Huelga" (Capítulo XX), en la parte relativa a los requisitos que debe contener el pliego de peticiones con el que se inicia dicho procedimiento (Art. 920, fracción II), se fija la competencia, por razón de territorio, de la Junta de Conciliación y Arbitraje. En la fracción IV del artículo invocado, se simplifica el procedimiento al señalar que si el objeto de la huelga es la firma del contrato colectivo de trabajo y no existe otro legalmente depositado, el Presidente de la Junta dará trámite al procedimiento respectivo.

Si a la audiencia de conciliación no concurre el sindicato emplazante, la consecuencia debe ser que se le tenga por no presentado, ordenándose el archivo del expediente como asunto concluido; y no que no correrá el término para la suspensión de las labores; materia que es ajena a la materia de dicha audiencia.

Finalmente, se modifica y adiciona el precepto que regula el desahogo de la prueba consistente en el recuento de los trabajadores (artículo 931). Debe señalarse el lugar, día y hora en que deba efectuarse dicho recuento y el lugar indicado deberá garantizar la plena libertad de expresión de la voluntad de los trabajadores. El voto será libre, directo y secreto. Únicamente tendrán derecho a votar los trabajadores sindicalizados de la empresa o establecimiento que concurran al recuento. Tratándose de titularidad contractual o administración del contrato ley, la parte que obtenga el mayor número de los votos emitidos, será considerada la titular del Contrato Colectivo del Trabajo o Contrato Ley.

Para efectos de la integración del padrón de votación, el patrón deberá exhibir a requerimiento de la Junta, en forma física o medios electrónicos, la documentación que se señalan en el artículo 93; y, serán considerados para el recuento, los trabajadores sindicalizados de la empresa o establecimiento que hubieran sido despedidos del trabajo durante los dos meses previos o después de la presentación del escrito de emplazamiento, de la solicitud de firma del contrato colectivo o de la demanda de titularidad del contrato colectivo o de administración del contrato-ley. Por el contrario, no se computarán los votos de los trabajadores de confianza ni de los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la presentación del escrito de emplazamiento o de la demanda de titularidad del contrato colectivo o de administración del contrató-ley.

Se introducen las disposiciones que se contienen en el artículo 920, fracciones I,II, III y IV, que tienden a precisar las peticiones y contenido del pliego con el que se inicia el procedimiento de huelga.

En el artículo 921, por congruencia, se limita al Presidente de la Junta, eliminando a otras autoridades, la obligación de hacer llegar al patrón la copia del escrito de emplazamiento dentro de las 48 horas siguientes a las de su recibo.

Se señala que no obstante existir ya un emplazamiento en trámite por el mismo objeto o un contrato colectivo depositado en la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, no debe darse trámite al escrito de emplazamiento a huelga. La precisión es válida en tanto que tiende a robustecer el mandato contenido en el artículo 920 sobre los requisitos que debe contener el pliego de peticiones.

Ésta iniciativa señala en el último párrafo del diverso 924, un procedimiento (la vía incidental) que da oportunidad de defensa a aquellos que con la suspensión a que se refiere el primer párrafo, puedan ser afectados o privados de sus derechos.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO. PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN.

Las disposiciones contenidas en el citado título rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas.

La presente iniciativa reforma los artículos 939, 940, 945, 947 y 949. Atendiendo a la realidad, se modifica el contenido del artículo 945 de la ley, y en lugar de setenta y dos horas, se señala para el cumplimiento del laudo, el término de hasta quince días hábiles siguientes al día en que surta efectos su notificación. Resulta atendible que el laudo que llegue a dictarse, además de los salarios vencidos, se condene al pago de intereses, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 48, así como al pago de la prima de antigüedad.

En la reforma al artículo 960, relativo al embargo de un título de crédito, se modifica la redacción, sustituyendo la expresión “el título mismo del crédito”.

A su vez, en el artículo 962 propuesto, se establece la obligación del Presidente Ejecutor, si los bienes embargados fueren inmuebles, de ordenar la inscripción del embargo, dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el Registro Público de la Propiedad. Es una nueva obligación a cargo de la autoridad citada.

Al artículo 965, en la fracción segunda, se exige como requisito para que pueda solicitarse por el actor la ampliación del embargo, que en la tercería promovida se haya dictado auto admisorio.

En el artículo 966, fracción II, se elimina la referencia a la Junta de Conciliación.

Se reforman los artículos 968, 969 y 970 (Remates).Las disposiciones contenidas en los numerales citados, están encaminadas a dar seguridad jurídica y legalidad en el procedimiento de remate, particularmente en lo que corresponde a la intervención de peritos valuadores y a la diligencia de remate.

En el artículo 977, por las razones ya anotadas, se suprime la referencia a la Junta de Conciliación.

En el artículo 979, materia de esta iniciativa, cuyo contenido es substancialmente igual al de la ley en vigor, se precisa correctamente que la notificación relativa debe hacerse a los trabajadores.

Se reforman los artículos 985, 987 y 991 (Capítulo III, Procedimientos Paraprocesales o Voluntarios). En el primer artículo citado, en los casos en los que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado objeción de los trabajadores, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante y este haya impugnado dicha resolución, cuando se solicite la suspensión del reparto adicional de utilidades a dichos trabajadores, se requiere que a la solicitud respectiva se adjunte el nombre y domicilio de los representantes de trabajadores sindicalizados, no sindicalizados y de confianza. En el artículo 991 se elimina la referencia a la Junta de Conciliación.

TÍTULO DIECISEIS. RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.

Se reforman los artículos 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000, 1001, 1002 y 1004 a efecto de actualizar los montos mínimos y máximos de las sanciones correspondientes.

Se adicionan los artículos 995 Bis, 1004-A, 1004-B y 1004-C, que establecen nuevas hipótesis de conducta con sus sanciones correspondientes, en congruencia con los preceptos reformados y adicionados en el texto de la iniciativa.

## VALORACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTAL Y REGULATORIO

El Gobierno Federal, por conducto de la Subsecretaría de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, con el oficio de fecha 1º de septiembre del año en curso, por el que se envía al Presidente de la Mesa Directiva la iniciativa materia del presente dictamen, anexa copias de los oficios números 353.A.-0803 y 312.A.-003259, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los cuales remite el dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa, para cumplir con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Los oficios de referencia pueden consultarse en la Gaceta Parlamentaria de fecha 4 de septiembre del año en curso.

Asimismo, el artículo décimo séptimo transitorio de la iniciativa preferente señala que las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la misma, se realizarán con cargo al presupuesto de egresos aprobado, por lo que no se requerirán recursos adicionales en el presente ejercicio fiscal, ni se incrementará el presupuesto regularizable. Ello implica que cualquier impacto presupuestario que se derive de su aprobación, deberá contemplarse en los recursos asignados a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013.

Asimismo, en el caso de aprobarse la iniciativa preferente, sí existiría un impacto regulatorio, el cual ya se contempla en el segundo párrafo del artículo Tercero Transitorio de la misma, que dispone que el Titular del Ejecutivo Federal, los Gobernadores de los Estados, así como el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de seis meses, para adecuar los ordenamientos reglamentarios que correspondan, a las disposiciones contenidas en ella. En el mismo sentido, los artículos Quinto y Sexto Transitorios de la referida iniciativa, que obligan a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y a las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje a realizar las adecuaciones normativas ahí señaladas en un plazo de seis meses.

## PROCESO DE ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA INICIATIVA PREFERENTE

La iniciativa de trámite preferente es, sin duda, un hecho inédito en la historia legislativa de nuestro País que significa una herramienta jurídica de primer orden que le permite al Poder Ejecutivo Federal solicitar y obtener del Poder Legislativo atención prioritaria y expedita a asuntos que son considerados de alta relevancia o urgencia nacional.

Esta comisión dictaminadora no omite recordar el importante hecho de que fue precisamente desde el seno del Poder Legislativo de la República de donde se concibió esta figura jurídica que fortalece el Estado de Derecho y la gobernabilidad democrática, entre otras disposiciones relevantes que se materializaron en la reforma constitucional en materia de Reforma Política que entró en vigencia el presente año.

De igual forma, esta dictaminadora subraya las peculiares características de esta iniciativa preferente en lo particular: en primer término, el hecho de que se haya enviado por el Ejecutivo Federal sin contar en el Congreso de la Unión con la reglamentación correspondiente para su trámite y dictamen, tal como lo establece el artículo segundo transitorio del Decreto publicado el día 9 de agosto de 2012 en el Diario Oficial de la Federación; en segundo término, y no menos importante, por tratarse de un tema de enorme complejidad, como es la materia laboral, que no obstante los señalamientos expresados por el propio Ejecutivo Federal en la exposición de motivos, una pretendida reforma laboral integral nunca ha generado consensos unánimes en los sectores económicos y productivos de México sobre los temas y alcances de la misma.

No obstante las limitaciones reales que han quedado señaladas y la problemática especial que significa dictaminar una iniciativa preferente sobre un ordenamiento legal casi completo en un plazo legal tan breve (30 día naturales), esta comisión dictaminadora declara de manera enfática, y expresando también el sentir de la gran mayoría de los diputados y diputadas integrantes de la actual Legislatura de la Cámara de Diputados, que con este dictamen se cumple cabalmente la obligación constitucional correspondiente y, a la vez, honramos la decisión adoptada por nuestros pares de la anterior Legislatura, en el sentido de

dotar a nuestro sistema democrático con una nueva herramienta legislativa para responder de manera oportuna a México en temas de alta relevancia nacional.

En el mismo tenor, esta dictaminadora con el consenso unánime de todos los grupos parlamentarios que la integran, logró establecer los siguientes criterios esenciales para la valoración de las propuestas recibidas en la elaboración del presente dictamen:

**1º-** La Comisión de Trabajo y Previsión Social sólo aprobara aquellas propuestas de reformas a la Ley Federal del Trabajo contenidas tanto en la iniciativa preferente como en las propuestas recibidas que contribuyan a la generación de empleos y al crecimiento económico.

**2º-** La Comisión del Trabajo y Previsión Social privilegiará en todo momento el respeto irrestricto de las garantías sociales de los sindicatos de trabajadores y de las organizaciones patronales, plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señaladamente en las contenidas en su artículo 123, así como por los Tratados Internacionales en materia laboral suscritos por México, y en la Declaración Universal de los Derecho Humanos. Cualquier propuesta de reforma que vulnere disposiciones constitucionales será desechada en el dictamen con la motivación correspondiente.

Siguiendo como ejes rectores del dictamen los criterios antes expuestos, esta comisión dictaminadora llevó a cabo el proceso de elaboración del presente dictamen, de conformidad con los lineamientos contenidos en el *Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se establece el método de dictamen para la discusión y análisis de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo enviada con carácter preferente por el Titular del Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión*, publicado en la Gaceta Parlamentaria el día 13 de septiembre del año en curso.

El acuerdo referido señala textualmente en su parte conducente:

*"**Segundo.-** Para la dictaminación de la iniciativa preferente, la Comisión del Trabajo y Previsión Social podrá considerar todas las iniciativas con proyecto de decreto que se hayan propuesto reformar, adicionar o derogar diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo*

*y que hayan sido presentadas en la Cámara de Diputados durante la LXI y LXII Legislaturas, principalmente aquellas que han sido presentadas en consensos amplios entre los integrantes de los distintos grupos parlamentarios.*

*"**Cuarto.-** El análisis y discusión de la iniciativa preferente materia del presente Acuerdo en el seno de la Comisión del Trabajo y Previsión Social, se realizará en dos etapas, atendiendo a lo siguiente:*

***I. Preparación del Proyecto de Dictamen.***

*Los diputados y diputadas integrantes de la Comisión del Trabajo y Previsión Social deberán hacer llegar a su Presidencia, por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión:*

*a) Lista de los artículos contenidos en la iniciativa preferente con Proyecto de Decreto materia del presente Acuerdo, en los que no se presenten o formulen propuestas de modificación, de manera que puedan ser considerados para ser aprobados en sus términos.*
*b) Lista de los artículos de la iniciativa preferente reservados para su discusión y para los que se proponga una alternativa distinta de redacción.*

*En éste último caso, por cada artículo señalado, deberá entregarse la nueva propuesta de redacción señalando claramente el texto original y la nueva redacción propuesta, identificando con letras en negrillas el nuevo texto que deba adicionarse o modificarse.*

*Estas propuestas deberán presentarse en hoja membretada que indique con claridad el nombre del diputado o diputada proponente, sin tachaduras ni enmendaduras, firmadas por su autor o autora. No se admitirán propuestas manuscritas o en fotocopia de la Gaceta Parlamentaria.*

*Estas listas y las correspondientes propuestas de modificación deberán ser entregadas a la Presidencia de la Comisión a más tardar el viernes 21 de septiembre a las 15:00 horas."*

En los términos del Acuerdo Segundo antes citado, esta dictaminadora consideró para la elaboración del dictamen únicamente aquellas iniciativas presentadas como producto de consensos de los grupos parlamentarios.

De esta manera, de la LXI Legislatura se analizaron y valoraron las siguientes iniciativas:

- Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de marzo de 2010.

- Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de marzo de 2011.

De la actual Legislatura, esta dictaminadora tomó en consideración para la elaboración del presente dictamen la siguiente:

- Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo presentada por diputados y diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática con fecha 11 de septiembre de 2012.

En los términos del Acuerdo Cuarto antes citado, esta dictaminadora, por conducto de la secretaría técnica, recibió hasta las 15:00 horas del viernes 21 de septiembre las siguientes propuestas:

<u>Listado de documentación recibida por la Comisión de Trabajo y Previsión Social</u>

1. Iniciativa presentada por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; recibida con fecha 13 de septiembre del año en curso.

2. Iniciativa presentada por el Diputado Silvano Aureoles Conejo, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; recibida con fecha 13 de septiembre del año en curso.

3. Alcance a la Iniciativa presentada por el Diputado Silvano Aureoles Conejo del Partido de la Revolución Democrática y diputados integrantes de diversos grupos parlamentarios que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social; recibida con fecha 13 de septiembre del año en curso.

4. Iniciativa presentada por el diputado Gerardo Villanueva Albarrán y suscrita por el diputado Martí Batres Guadarrama del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y diputados donde se propone la Ley Federal del Seguro del Desempleo, recibida con fecha 20 de septiembre del año en curso.

5. Iniciativa presentada por el diputado José Angelino Caamal Mena y suscrita por la diputada Lucila Garfias Gutiérrez y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza respecto a la creación de la Ley del Seguro de Desempleo y Fomento a la Creación de Empleos; recibida con fecha 20 de septiembre del año en curso.

6. Iniciativa presentada por el diputado Arturo Escobar y Vega y suscrita por Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social; recibida con fecha 20 de septiembre del año en curso

7. Diputado Juan Bueno Torio, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó lista de artículos que no tienen observaciones o reservas, y lista de artículos reservados, respecto de la Iniciativa Preferente.

8. Propuestas de modificación a la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal y artículos reservados con alternativas de redacción presentadas por el Diputado Tomás Torres Mercado y Antonio Cuéllar Steffan, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, recibidas con fecha 21 de septiembre de 2012.

9. Lista de artículos para reservas presentada por el Diputado Marcelino de Jesús Torres Cofiño para su análisis, discusión y dictaminación de la Iniciativa Preferente; recibida con fecha 21 de septiembre de 2012.

10. Lista de artículos presentada por el Diputado José Del Angel Acosta para ser aprobados en sus términos y lista de artículos reservados para su discusión y alternativa de redacción de la Iniciativa Preferente; recibida con fecha 21 de septiembre de 2012.

11. Consideraciones del Diputado Noé Hernández González a la Iniciativa de Reforma de ley de carácter preferente del Ejecutivo Federal; recibida con fecha 21 de septiembre de 2012.

12. Propuesta de modificaciones del Diputado Luis Ricardo Aldana Prieto para la Iniciativa Preferente de la Ley Federal de Trabajadores presentada por el Ejecutivo Federal; recibida con fecha 21 de septiembre de 2012.

    Documento del Diputado Luis Ricardo Aldana Prieto en alcance a sus propuestas presentadas el día 21 de septiembre del presente año, recibido con fecha 24 septiembre del presente año.

13. Lista de artículos presentada por el Diputado Luis Ricardo Aldana Prieto en los que no se presentan propuestas de modificación a la Iniciativa Preferente que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; recibida con fecha 21 de septiembre de 2012.

14. Lista de artículos presentada por el Diputado José Del Angel Acosta que el Diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara reserva de la Iniciativa Preferente que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; recibida con fecha 21 de septiembre de 2012

15. Lista de artículos que presenta el Diputado José Argelino Caamal Mena, Secretario de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, y a nombre del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, que no presentan propuesta de modificación para ser aprobados en

sus términos; y, lista de artículos reservados para su discusión y la propuesta alternativa de redacción a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo enviada con carácter de Preferente por el Ejecutivo Federal; recibida con fecha 21 de septiembre de 2012.

16. Diputada María de la Paloma Villaseñor Vargas, propuesta de modificaciones a la Iniciativa Preferente para reforma la Ley Federal de Trabajo; recibida con fecha 21 de septiembre de 2012

17. Partido Revolucionario Institucional, presenta propuestas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad en la Ley Federal del Trabajo recibida con fecha 21 de septiembre de 2012

18. Diputado. Marcelo Jesús Torres Cofiño presenta listado de artículos que no presentan o formulan propuestas; recibida con fecha 21 de septiembre de 2012

19. Diputado. Abraham Montes Alvarado presenta listado de los artículos de la Iniciativa Preferente que proponen sean modificados o adicionados, incluyendo las propuestas que proponen; recibida con fecha 21 de septiembre de 2012

20. Diputados Patricio Flores Sandoval, Fernando Salgado Delgado, Humberto Gutiérrez de la Garza y Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez del Grupo Parlamentario del PRI, presentan listado de artículos reservados para su discusión; recibida con fecha 21 de septiembre de 2012.

21. Diputada Ma. Leticia Mendoza Curiel presenta observaciones a la Reforma Laboral Preferente, diversos artículos que en la misma se contienen; recibida con fecha 21 de septiembre de 2012.

22. Diputado Adolfo Orive Bellinger y Luisa María Alcalde Luján presentan propuesta a diversos artículos al Proyecto Preferente de la Ley Federal del Trabajo, así como, lo relativo al Capítulo III Bis. de Capacitación y Adiestramiento de los Trabajadores y de la Productividad de las Empresas; recibida con fecha 21 de septiembre de 2012.

23. Diputado Adolfo Orive Bellinger presenta relación de artículos que se reserva de la Iniciativa Preferente al proyecto de Ley de Federal del Trabajo, presentando modificaciones a los artículos 47, 51, 371, 373, 377 y 994, suscrita por el diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; recibida con fecha 21 de septiembre de 2012

24. Iniciativa presentada por el Dip. Tomás Torres Mercado del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en donde se reforman los artículos 133 de la Ley Federal del Trabajo y los artículos 102 y 103 de la Ley del Seguro Social; recibida con fecha 20 de septiembre de 2012

25. Iniciativa que presenta el Diputado. Marco Antonio Barba Mariscal en la que formula propuestas de modificación a los artículos 3º, 4º, 5º, 22 Bis,. 39. 42 Bis, 43, 49, 56 97. 101, 103. 110, 121, 132, 133, 134, 135, 153, 153 A, 153 B, 153, C, 153, F, 153 F bis, y demás relativos que en el documento se contienen; asimismo, propone preceptos legales reservados para su discusión como propuesta de modificación a la iniciativa del ejecutivo; recibida con fecha 21 de septiembre de 2012

26. Diputado Alejandro Rangel Segovia del PRI, presenta análisis y observaciones a la iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones al Proyecto de la Federal del Trabajo Preferente que presentó el Ejecutivo Federal, y que se contienen en el documento que hizo llegar; recibida con fecha 21 de septiembre de 2012

27. Diputada María Guadalupe Sánchez Santiago del PRI, envía cuadro comparativo de las iniciativas presentadas en materia laboral respecto a la Ley Federal vigente Iniciativa Preferente, Iniciativa de del Grupo Parlamentario del PRI; recibida con fecha 21 de septiembre de 2012,

28. Diputado Jorge Mendoza Garza del PRI, presenta observaciones a la Iniciativa Preferente de la Ley Federal de Trabajo presentada por el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa; recibida con fecha 20 de septiembre de 2012

29. Diputado Patricio Flores Sandoval del PRI, presenta listado de artículos a la Iniciativa Preferente del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en la que especifica diversos artículos que se contienen de los cuales no procede modificación alguna a la Ley Federal del Trabajo, así como, observaciones relativas al outsourcing, subcontratación o intermediación laboral; recibida con fecha 19 de septiembre de 2012

30. Lic. Alfonso Navarrete Prida, Coordinador de Trabajo del Equipo de Transición del Presidente Electo; recibida con fecha 20 de septiembre de 2012, presenta documento a favor de las personas con discapacidad intelectual; en donde solicita se adecuen preceptos legales a la Reforma Preferente de Ley Federal del Trabajo a favor de estos grupos con minusvalía; denotando preceptos legales como el artículo 133, 132. 153 A. 153 H, 283, 424 Bis, 512 D, 537, 539, 539 A y 641 A; recibida con fecha 20 de septiembre de 2012.

31. Lic. Alfonso Navarrete Prida, Coordinador de Trabajo del Equipo de Transición del Presidente Electo; recibida con fecha 21 de septiembre de 2012, presenta documento enviado por la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN), por el que solicitan desechar la propuesta de adicionar una fracción III al artículo 361 de la Ley Federal del Trabajo.

32. Diputado Martí Batres Guadarrama a nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano presentó propuestas relacionadas con la Iniciativa Preferente de la Ley Federal del Trabajo, las que se describen a continuación:

    A. Propuesta de redacción a los artículos que se impugnan de la Iniciativa Preferente,
    B. Observaciones a la iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del trabajo.
    C. Redacciones alternativas a la Iniciativa Preferente en materia laboral y de reformas constitucionales.

    Documento con fe de erratas presentado con fecha 24 de septiembre del año en curso.

33. Ricardo Acedo Samaniego, Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Radiodifusión, Televisión, Similares y Conexos de la República Mexica, C. T. M., envía opinión sobre la Iniciativa Preferente de la Ley Federal del Trabajo; recibido el 21 de septiembre de 2012

34. Capitán.de Altura. Fernando Ramírez Martínez, Secretario General del Sindicato Nacional de Pilotos de Puerto, propone propuesta de reforma al artículo 265 la Ley Federal del Trabajo; recibido el 21 de septiembre de 2012.

35. C. José Luis Baltierra Rodríguez, Secretario General del Sindicato de Unidad Nacional de los Trabajadores de Acuacultura y Pesca de la Secretaría de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – FSTSE, envía propuesta en torno a la Reforma Laboral.

36. C. Luis Angel Romo Lazo, Secretario General, Sindicato Único Nacional de Trabajadores del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, envía comentarios sobre la iniciativa Preferente de la Ley Federal del Trabajo.

37. Comentarios del Sindicato Minero Metalúrgico “Napoleón Gómez Sada” del estado de Zacatecas a la Iniciativa presentada por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

38. Propuestas del Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Veracruz, A. C., presentadas por el Diputado Joaquín Caballero Rosiñol, a la Iniciativa presentada por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, recibidas con fecha 21 de septiembre de 2012

39. Propuestas de modificación de interesados del estado de Coahuila al capítulo de “Minas” correspondiente a la propuesta de la Iniciativa Presentada por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

40. Iniciativa presentada por la diputación del Congreso del Estado de Guanajuato, Presidenta Elvira Paniagua Rodríguez, de la LXI Legislatura de Congreso de Guanajuato; relativa a la reforma al tercer párrafo del artículo 56 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del los Trabajadores del Estado de Guanajuato y se adiciona un numeral 162 al artículo 513 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Guanajuato; recibida con fecha 20 de septiembre del año en curso.

Con fecha 17 de septiembre del año en curso, esta Comisión de Trabajo y Previsión Social celebró en el Palacio Legislativo de San Lázaro una reunión de trabajo con la Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Rosalinda Vélez, para que explicara a sus integrantes el contenido y los alcances de la iniciativa preferente del Ejecutivo Federal sobre las reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo.

Teniendo todos los elementos antes mencionados como insumos para el análisis y valoración de la iniciativa preferente, esta Comisión Dictaminadora, por razones de método y sistemática jurídica, elaboró el presente dictamen siguiendo la estructura normativa de la Ley Federal del Trabajo, señalando de manera precisa las razones y argumentos que se consideraron para aceptar o desechar los textos normativos propuestos, y de esta manera cumplir cabalmente con los requisitos de fundamentación y motivación que señala la Constitución para los actos jurídicos.

## VALORACION DE LOS TEXTOS NORMATIVOS PROPUESTOS APROBADOS

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

La iniciativa preferente remitida por el Titular del Ejecutivo Federal a esta Soberanía plantea incluir en la Ley Federal del Trabajo el concepto de trabajo decente, que esta Comisión dictaminadora considera se equipara al de trabajo digno que establece nuestra Carta Magna.

La noción de trabajo decente incorporada en el artículo 2 de la iniciativa preferente corresponde a una definición internacionalmente aceptada por los estados miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

El trabajo decente afirma la Organización Internacional del Trabajo, es un objetivo global, entendiendo, por tanto, que todos los hombres y mujeres del mundo aspiran a conseguir un trabajo productivo en condiciones de libertad, igualdad, seguridad y dignidad. (Trabajo decente en las Américas: una Agenda Hemisférica 2006-2015).

Desde el año 1999 esta organización ha promovido el trabajo decente con el propósito de promover y cumplir las normas y principios y derechos fundamentales en el trabajo; crear mayores oportunidades para las mujeres y los hombres con objeto de que dispongan de ingresos y empleo decentes y fortalecer el tripartismo y el dialogo social.

El trabajo decente promueve la globalización justa, la superación de la pobreza mediante el trabajo y permite avanzar en la igualdad de género.

Incorporar la definición de trabajo decente, a la Ley Federal del Trabajo sin abandonar la concepción de trabajo digno que establece la Constitución Política, ratifica la intención del Estado Mexicano de hacer de los instrumentos jurídicos internacionales, la ley fundamental del país, como se contempla en las reformas constitucionales de publicadas el 10 de junio de 2011, relacionadas al reconocimiento de la jerarquía jurídica de los mismos, particularmente en materia de derechos humanos. Esa reforma permitió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocer de cuestiones laborales, con lo que se reconoce también que el trabajo decente es un derecho humano, por lo que se estima pertinente establecerlo en la ley laboral sin abandonar el término trabajo digno.
Para hacer congruentes los artículos 2 y 3 se propone uniformar la redacción e incorporar los elementos a que se refieren ambos preceptos: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad y del bienestar del trabajador, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El artículo agrega un tercer párrafo para terminar de caracterizar al trabajo digno o decente que es la consideración del respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva, estos son derechos consagrados constitucionalmente, por lo que se acepta en los términos propuestos la modificación sugerida.

La iniciativa deja claro la prohibición de discriminación en el ámbito laboral, para lo cual reitera los criterios establecidos en el artículo 2, señalando en el numeral 3 que no podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil, exceptúa de esa consideración las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada, las que por tanto, no deberán considerarse discriminatorias.

En el último párrafo del artículo se establece que es de interés social promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones, se agrega por sugerencia algunos diputados de esta Comisión Dictaminadora, la sustentabilidad ambiental que constituye, sin duda, un importante elemento en el desarrollo del país al proteger los recursos naturales para que puedan ser adecuadamente disfrutados por las generaciones futuras.

De análisis de la propuesta se deduce la reiteración de disposiciones ya contenidas en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y se deja en claro lo que en materia laboral no puede considerarse discriminación sino preferencia en función de mayor calificación para el desarrollo de un trabajo.

Al establecer también la promoción de la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, se introducen modernos conceptos en el ámbito laboral mexicano que deberán incidir en la creación de más y mejores empleos, mayor productividad e incremento en la competitividad, factores claves para el desarrollo y crecimiento económico del país, sin dejar a un lado, desde el luego, la mejoría en las condiciones laborales y de vida de los

trabajadores, de lo contrario perdería sentido el propósito esencial de la ley laboral que es el equilibrio entre los factores de la producción, la adición relacionada con la sustentabilidad ambiental por los motivos ya expresados se considera conveniente, por lo que el artículo es de aprobarse en los términos ya señalados.

De igual manera se estima conveniente la definición propuesta en el artículo 3 Bis que se sugiere adicionar por esta Dictaminadora, en la que se contienen dos definiciones relevantes la de hostigamiento y la de acoso sexual, que se reiteran a lo largo de la ley y cuya precisión se hace necesaria para no interpretar su contenido sino tenerlo muy claro desde la propia norma y por tanto hacer de su aplicación un acto revestido de certeza jurídica.

En el artículo 4, se precisa uno de los casos en los que se puede impedir a una persona el trabajo, pero por una causa justificada que implica no perjudicar los derechos laborales de otra; el caso se presenta cuando se pretende que ocupe el puesto laboral de otra que reclama la reinstalación en el mismo, si la Junta no ha resuelto el asunto, La modificación en el inciso es procedente en sus términos, no así la consignada en el inciso a) de la fracción II que se ha estimado improcedente.

En el artículo 5 que establece que al ser las disposiciones laborales de orden público no pueden producir efectos legales las estipulaciones que afecten los derechos de los trabajadores, se agrega la de establecer un plazo mayor a una semana para el pago del salario de los trabajadores del campo, se trata, desde luego, de una disposición necesaria para este sector, que constituye, sin duda, un importante avance en los derechos de estos trabajadores ya que por sus condiciones precarias, requieren contar con su salario en plazos más breves. Esta Comisión dictaminadora aprueba en sus términos la adición propuesta.

Respecto a la reforma a la fracción VII del artículo 5º de la ley, para ampliar a los trabajadores del campo el derecho a recibir su salario por semana, en congruencia con las reformas que se proponen por el Ejecutivo Federal para estos trabajadores en el capítulo VIII del Título Sexto (Trabajos Especiales), esta dictaminadora considera atendible y correcta la reforma mencionada en beneficio de este importante segmento de trabajadores, por lo que se acepta en sus términos la misma.

TÍTULO SEGUNDO. RELACIONES INDIVIDUALES DE TRABAJO.

Al formular el presente dictamen se introdujo una modificación relevante en el artículo 35 correspondiente al Capítulo II denominado De la Duración de las Relaciones de Trabajo, ya que si bien se acepta considerar al lado de la duración para obra o tiempo determinado, o por tiempo indeterminado, la duración por temporada, también se establece con claridad que deberá señalarse si la relación está sujeta a periodo de prueba o capacitación inicial, es decir tanto el periodo de prueba como la capacitación inicial no se consideran formas de la relación de trabajo, sino modalidades a las que se puede sujetar la relación.

De conformidad con la iniciativa esta flexibilidad en la contratación permitirá reducir los índices del trabajo informal y romper el círculo vicioso en el que se encuentran las personas que desean acceder a un empleo formal pero no pueden por carecer de capacitación y no cuentan con ésta por carecer de empleo.

En el artículo 42, fracción VI, se elimina del texto a las Juntas de Conciliación, en congruencia con las disposiciones que proponen su desaparición y se adiciona en la fracción VIII como causa de suspensión de los efectos de la relación de trabajo, la conclusión de la temporada si fuera el caso.

Con base en experiencias recientes de gran impacto, la iniciativa regula en el artículo 42 Bis la suspensión de labores con motivo de una contingencia sanitaria, se ha reformado el planteamiento original para mayor claridad, señalando como acto jurídico que detona las medidas tomadas por las autoridades competentes en esta materia, a la declaratoria, y en caso de que ésta implique una suspensión de labores, el artículo que se comenta remite al 429 que establece la forma de proceder con relación al salario.
Es claro que se atiende a una experiencia recientemente vivida y que evidenció una laguna legal que ahora se integra, por lo que esta Soberanía acepta la propuesta en sus términos.

Al considerar la repetición de situaciones similares a la vivida en el año de 2009 se cubren las hipótesis jurídicas para proteger la salud de los trabajadores sin menoscabo de la percepción del salario de los trabajadores como atinadamente se determina el artículo 429.

Resulta también conveniente el señalamiento establecido en el artículo 43 de que el trabajador cuya relación esté suspendida por haber sido privado de su libertad en

procedimiento penal, regrese a su trabajo en el plazo de 15 días una vez obtenida su libertad provisional ya que no existe causa que impida su reincorporación, salvo cuando el delito por el que se le procese sea de carácter intencional y afecte al patrón o a sus compañeros de trabajo.

Resulta a juicio de esta Comisión Dictaminadora, causa justificada de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón que el trabajador incurra en actos de violencia contra clientes del patrón, con las excepciones que la misma disposición establece, esto porque los trabajadores deben contribuir a mantener el clima de armonía en el centro de trabajo, de lo contrario, se daña la imagen de la empresa y se afectar su desarrollo en detrimento de los propios trabajadores. Lo mismo acontece en el caso del hostigamiento o acoso sexual, como se determina para hacer congruente este artículo con el 3 Bis; se considera que ambas adiciones abonan a garantizar mejores relaciones en los centros de trabajo y protegen tanto a trabajadores como patrones y terceros, de conductas lesivas (artículo 47).

Es también aceptable como causal de rescisión del contrato sin responsabilidad para el patrón el que el trabajador no entregue en tiempo la documentación requerida.

Por otra parte, se establece la posibilidad de que el aviso de rescisión de contrato sea dado en forma indistinta por el patrón al trabajador o a Junta de Conciliación y Arbitraje dentro de los cinco días siguientes a que se produzca, para lo cual el patrón debe proporcionar a la junta el domicilio o dato que haga posible la localización del trabajador y solicitar a la Junta que le notifique, se determina que la junta podrá notificar por cualquier medio que estime conveniente, también el patrón podrá notificar personalmente o por correo certificado al trabajador. Esta propuesta coincide con la iniciativa de reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en 2011.

En cuanto a las causas de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el trabajador, establecidas en el artículo 51 de la propuesta que se analiza, se agregan como sujetos activos a cualquier representante del patrón y se incluye el hostigamiento y/o acoso sexual de parte del patrón u sus representantes como nueva causal. Se señalan otras

causales de rescisión como la exigencia del patrón u sus representantes para que el trabajador incurra en actos atentatorios contra su dignidad.

Se estima que estas disposiciones salvaguarda al trabajador de actos que lesionan su integridad o afectan su dignidad y le dan la oportunidad de dar por concluida la relación laboral sin que el patrón pueda exigirle su continuación.

Congruente con el objetivo que se menciona en la iniciativa preferente de "*tipificar como delito el trabajo de menores de 14 años fuera del círculo familiar*", con la propuesta de adición a la ley del artículo 22 bis, se precisa el supuesto de prohibición que establece el artículo 22 de la ley vigente y remite a un precepto de nueva creación para la imposición de la sanción correspondiente (1 a 4 años de prisión y 250 a 5000 salarios mínimos de multa). La dictaminadora estima correcta y atendible la adición propuesta como medida de protección a la familia, a fin de evitar la explotación de niños y niñas en condiciones de vida desfavorables. El precepto citado se acepta en los términos propuestos en la iniciativa.

Otro de los objetivos señalados en la iniciativa preferente es el de: "*otorgar mayor protección y seguridad jurídica a los mexicanos que van a laborar en el extranjero, mediante tres modalidades de contratación: el primero, los casos de los trabajadores mexicanos que son contratados en territorio nacional y cuyo contrato de trabajo se rija por la Ley Federal del Trabajo; el segundo, el caso de los trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, a través de mecanismos acordados por el gobierno de México con un gobierno extranjero, y por último, el caso de los trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, que sean contratados a través de agencias de colocación de trabajadores*". Para lograr este objetivo, se reforma el artículo 28 y se adicionan los artículos 28-A y 28-B de la ley (capítulo I, Disposiciones generales), en los cuales se incorporan las modalidades mencionadas.

Esta dictaminadora coincide plenamente con el objetivo planteado por el Ejecutivo Federal para otorgar protección jurídica a compatriotas que son contratados en nuestro País para trabajar en el extranjero, y que en ocasiones son víctimas de abusos o engaños por parte de los empleadores o de empresas contratadas por los futuros empleadores para su contratación. Las medidas que se proponen son precisas y concretas (gastos de repatriación,

vivienda digna, atención médica, registro del contrato de trabajo, etc.), todas ellas positivas, ya que otorgan seguridad jurídica al trabajador mexicano que es contratado para un empleo en el extranjero.

Esta dictaminadora consideró conveniente reformar la fracción IV del artículo 28-A, para incluir la participación de las autoridades estatales y municipales en el reclutamiento y selección de los trabajadores.

La propuesta al artículo 25 y de adición al diverso 28-B de la iniciativa, se aceptan en sus términos.

TÍTULO TERCERO. CONDICIONES DE TRABAJO.

La iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo se modifica en este artículo para hacerla congruente con los artículos 2 y 3 en lo relativo a la no discriminación por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta ley, lo cual la hace también congruente con la reforma constitucional aprobada en materia de derechos humanos aprobada en 2011.

Correspondiente al Capítulo I, Disposiciones Generales del Capítulo III, de la Ley, al artículo 56 bis establece se le ha introducido por esta Comisión una modificación en la cual se establece como potestativo que el trabajador realice labores o tareas conexas o complementarias por las cuales pague el patrón; la iniciativa de origen señalaba la obligación de hacerlo, cambiar el verbo “deberá” por “podrá “, otorga libertad a ambas partes. Esta dictaminadora considera más adecuadas estas disposiciones, en el entendido de que si el trabajador realiza labores conexas o complementarias recibirá una compensación por ello. El segundo párrafo del artículo se conserva en los términos de la iniciativa.

La Comisión estimó necesario introducir modificaciones al artículo 83 para mayor claridad y certeza jurídica, así, se establece que en materia de salario por unidad de tiempo, “el trabajador y el patrón podrán convenir el monto, así como el pago por cada hora de prestación de servicio, siempre y cuando no se exceda la jornada máxima legal y se respeten los derechos laborales y de seguridad social que correspondan a la plaza de que se trate. El

ingreso que perciban los trabajadores por esta modalidad, en ningún caso será inferior al que corresponda a una jornada".

Es importante dejar claro que lo que se conviene es el salario por unidad de tiempo, siendo ésta la hora y no la duración de la relación de trabajo que está regulada en el artículo 35.

La iniciativa no obvia los cambios que ha sufrido la legislación aplicable al sector, así, para hacer congruente el artículo 97 con la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores y sustituye el término "Fondo" por "Instituto" que es el legalmente correcto, dedica también un nuevo artículo, el 103 bis para definir de forma genérica las atribuciones del Instituto.

En el caso de pago de pensiones alimenticias que constituyen un descuento al salario autorizado por ley y determinado por autoridad judicial, la iniciativa como medida de protección de los acreedores alimentarios de los trabajadores, determina que cuando éstos dejen de prestar sus servicios, el patrón deberá informarlo tanto a la autoridad jurisdiccional como a los propios acreedores dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral. Estimamos muy adecuada la medida por lo que se apoya en sus términos el artículo 110.

La iniciativa propone reformas en materia de reparto de utilidades, la fracción II del artículo 121 establece la obligación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de dar respuesta por escrito, a las observaciones que formule el sindicato titular del contrato colectivo de trabajo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, respecto de las declaraciones que presente el patrón a la dependencia con excepción de los casos en los que la Junta de Conciliación y Arbitraje, la suspensión adicional del reparto de utilidades, se estima muy conveniente que se explicite la obligación de la autoridad hacendaria en esta sensible materia para los trabajadores.

Es de la misma manera adecuado el señalamiento contenido en la adición a la fracción IV del artículo 127 en el sentido de establecer que los trabajadores del establecimiento de una empresa se consideran trabajadores de la misma para efectos del reparto de utilidades, con ello se garantizan derechos laborales.

TÍTULO CUARTO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES.

En el artículo 134 se actualiza la denominación de la normatividad en materia laboral, en ese sentido, se menciona ya a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente laboral y se establece el cambio en la terminología “organismos” por “comisiones”. Las reformas son aceptables en tanto se encuentran acordes con la nueva normatividad técnica derivada de la ley Federal de Metrología y Normalización.

Por lo que toca a las obligaciones de los trabajadores, se determina en el artículo 135 la de abstenerse de acosar sexualmente a cualquier persona o realizar actos inmorales en los lugares de trabajo, lo cual es consistente con las protecciones a las mujeres trabajadoras y en general de todo trabajador, se suprime el último párrafo que define al acoso sexual toda vez que fue retomado en el artículo 3 Bis de la ley, es de aprobarse esta disposición porque contribuye al clima de armonía laboral y respeto a la dignidad de las personas.

En el artículo 154 se amplía la prelación de preferencias para ocupar un puesto laboral incluyendo a los trabajadores que hayan concluido la educación básica obligatoria, a los trabajadores que se hayan capacitado, sobre los que no lo estén y a los que demuestren mayor aptitud y conocimientos para realizar un trabajo, la Comisión considera que se trata de una prelación lógica, que favorece en igualdad de circunstancias a los trabajadores que tienen ciertos méritos laborales o personales.

Se replantean las disposiciones que regulan la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores (Capítulo III BIS artículos 153 A al 153 X), con el propósito de elevar el nivel de vida de los trabajadores y sus familias, así como mayores rendimientos para las empresas, a través de un vínculo más estrecho entre la capacitación y la productividad. Para ello se propone:

**1.-** Incorporar un concepto de productividad integral que comprenda, además de la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores, a la organización de la empresa y al nivel de tecnología de los medios de producción.

***Artículo 153-I**. Se entiende por productividad, para efectos de esta ley, el resultado de optimizar los factores humanos, materiales, financieros, tecnológicos y organizacionales que concurren en la empresa, en la rama o en el sector para la elaboración de bienes o la prestación de servicios, con el fin de promover a nivel sectorial, estatal, regional, nacional e internacional, y acorde con el mercado al que tiene acceso, su competitividad y sustentabilidad, mejorar su capacidad, su tecnología y su organización, e incrementar los ingresos, el bienestar de los trabajadores y distribuir equitativamente sus beneficios.*

*Al establecimiento de los acuerdos y sistemas para medir e incrementar la productividad, concurrirán los patrones, trabajadores, sindicatos, gobiernos y academia.*

**2.-** Rediseñar los objetivos y las tareas que tendrían a su cargo las Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad, en las empresas que tengan más de 50 trabajadores. Estas comisiones tendrían las siguientes funciones:

a) Vigilar, instrumentar, operar y mejorar los sistemas y los programas de capacitación y adiestramiento;
b) Proponer los cambios necesarios en la maquinaria, los equipos, la organización del trabajo y las relaciones laborales, de conformidad con las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen la productividad en función de su grado de desarrollo actual;
c) Proponer las medidas acordadas por el Comité Nacional y los Comités Estatales de Productividad con el propósito de impulsar la capacitación, medir y elevar la productividad, así como garantizar el reparto equitativo de sus beneficios;
d) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de productividad; y
e) Resolver las objeciones que, en su caso, presenten los trabajadores con motivo de la distribución de los beneficios de la productividad.

**3.-** Crear un Comité Nacional de Productividad, que tendría el carácter de órgano consultivo y auxiliar del Ejecutivo Federal y de la planta productiva, con la participación de patrones, sindicatos, trabajadores e instituciones académicas. Este Comité tendría, entre otras, las siguientes funciones:

a) Realizar el diagnóstico de los requerimientos necesarios para elevar la productividad y la competitividad en cada sector y rama de la producción, impulsar la capacitación y el adiestramiento, así como la inversión en el equipo y la forma de organización que se requiera para aumentar la productividad;
b) Colaborar en la elaboración y actualización del Catálogo Nacional de Ocupaciones y en los estudios sobre las características de la tecnología, maquinaria y equipo en existencia y uso, así como de las competencias laborales requeridas en las actividades correspondientes a las ramas industriales o de servicios;
c) Sugerir alternativas tecnológicas y de organización del trabajo para elevar la productividad en función de las mejores prácticas y en correspondencia con el nivel de desarrollo de las empresas;
d) Formular recomendaciones de planes y programas de capacitación y adiestramiento que permitan elevar la productividad;
e) Estudiar mecanismos y nuevas formas de remuneración que vinculen los salarios y, en general el ingreso de los trabajadores, a los beneficios de la productividad;

TÍTULO QUINTO. TRABAJO DE LAS MUJERES.

Se amplían los derechos de las madres trabajadoras en el artículo 170 de la ley con el propósito de que, a solicitud expresa de la trabajadora y tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se puedan transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo.

Se establece también que, en caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

Así mismo se adiciona que en caso de adopción de un infante también disfrutarán de un descanso de seis semanas posteriores al día en que lo reciban.

Para el período de lactancia, se establece que las madres trabajadoras tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo

acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado.

Adicionalmente, con el propósito de propiciar la equidad y la corresponsabilidad familiar entre hombres y mujeres, se propone incluir en el artículo 132 fracción XXVII Bis, la figura de permiso de paternidad, de tal forma que el trabajador que se convierta en padre pueda disfrutar de una licencia de tres días laborables con goce de sueldo. Con esta medida, se contribuye a fomentar la armonía entre la vida laboral y familiar de las personas, pues ambos padres compartirán la atención del recién nacido y de igual manera en el caso de la adopción de un infante.

TÍTULO QUINTO BIS. TRABAJO DE LOS MENORES.

La iniciativa contempla reformas y adiciones a artículos que regulan el trabajo de menores de edad, el 175 procura los intereses superiores de los menores al proteger su vida, integridad física y mental estableciendo una serie de prohibiciones como son el trabajo en lugares insalubres, peligrosos, en condiciones que puedan afectar su vida, desarrollo, salud física o mental, también lo prohíbe en caso de contingencias sanitarias.

Estas normas protectoras son consistentes con las disposiciones constitucionales e internacionales de protección a los derechos de los niñas, niñas y adolescentes, por lo que son de aprobarse en sus términos.

La iniciativa del Ejecutivo presenta en este artículo reformas consistentes con otros que tratan el mismo tema, la modificación consiste en señalar que la declaratoria de contingencia sanitaria se emitirá por las autoridades competentes. De aprobarse constituirán un trascendente avance en el reconocimiento, protección y defensa de un grupo de trabajadores, menores de edad que constituyen un grupo vulnerable de la sociedad.

TÍTULO SEXTO. TRABAJOS ESPECIALES.

En el conjunto de artículos destinados a este sector se incorpora de definición de trabajador del campo en términos similares a la que contiene la primera parte del la fracción XIX del artículo 5 de la Ley del Seguro Social, con excepción del carácter de eventual.

Las disposiciones propuestas señalan la forma de computar su antigüedad, el pago en partes proporcionales de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, el registro que debe llevar el patrón de los trabajos eventuales o de temporada que contrate cada año a efecto de computar la antigüedad.

Es también relevante la adición al artículo 282 de la iniciativa preferente que señala que los patrones tendrán las obligaciones que establece el artículo 25 de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos, con lo que se amplía de manera clara el ámbito de los otros derechos señalados a lo largo de la ley en lo que son aplicables a los trabajadores del campo.

En la iniciativa preferente se amplían las obligaciones de los patrones con relación a los trabajadores del campo, entre ellas, la de proporcionar gratuitamente habitaciones higiénicas proporcionales al número de familiares; proporcionar agua potable; contar con medicamentos y material de curación y antídotos para proporcionar primeros auxilios para atender al trabajador, su familia y dependientes económicos.

Se establece también la obligación de proporcionar gratuitamente transporte cómodo y seguro de las zonas habitacionales a los lugares de trabajo y viceversa o pagar el importe del mismo, utilizar los servicios de un intérprete cuando los trabajadores no hablen español y brindar servicios de guardería a los hijos de los trabajadores.

El artículo 284 establece prohibiciones al patrón como permitir que accedan a los centros de trabajo vendedores de bebidas embriagantes o impedir la crianza de animales, salvo que estos perjudiquen los cultivos. Estas medidas permiten también garantizar mejores condiciones laborales a los trabajadores.

Todo ello constituye una mejoría sensible en las condiciones laborales de los trabajadores del campo y su calidad de vida por lo que son de aprobarse.

El artículo 285 de la iniciativa propone garantizar los derechos laborales de los agentes de comercio, de seguros, vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes al reconocerlos como trabajadores de la empresa o empresas en que presten sus servicios si desarrollan en ellas una actividad subordinada y permanente lo cual se

exceptúa en el caso de que no presten personalmente el servicio o intervengan solamente en operaciones aisladas. Se trata sin duda, de una disposición protectora de derechos laborales que por tanto se aprueba en sus términos.

En el Capítulo VIII Trabajadores del campo se amplía el concepto de trabajador del campo para establecer en el artículo 279 que es la persona física que es contratada para labores de siembra, deshije, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal, acuícola o mixta, a cielo abierto o en invernadero.

En el artículo 280 que se reforma, se busca propiciar condiciones laborales dignas a favor de los trabajadores del campo, a través de las siguientes medidas: establecer un registro especial de los trabajadores eventuales o de temporada; incluir como obligación patronal, la expedición de constancias de labores y percepciones a los trabajadores eventuales, al final de la temporada; establecer el pago proporcional de prestaciones devengadas al final de cada temporada.

Adicionalmente, en el artículo 283 se establecen como obligaciones especiales de los patrones las siguientes: proporcionar agua potable a los trabajadores durante su jornada de trabajo; proporcionar en forma gratuita a los trabajadores, transporte cómodo y seguro desde las zonas habitacionales hasta los lugares de trabajo y viceversa; se prevé que el patrón pueda emplear sus propios medios o pagar la cuota correspondiente, para que el trabajador haga uso de un transporte público adecuado; y utilizar los servicios de un intérprete cuando los trabajadores no hablen español.

Por último, en el artículo 997 se establece como sanción al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo una multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.

La iniciativa preferente, en lo que se refiere a disposiciones contenidas en el presente Título plantea, entre otros, el siguiente objetivo: "*reconocer al teletrabajo, es decir, aquel que se realiza a distancia, utilizando tecnologías de la información y la comunicación, como una de las formas de trabajo a domicilio. Con esta modalidad se favorece la posibilidad ocupacional de las personas, pues les permite compaginar las actividades laborales con sus respectivas*

*responsabilidades familiares*". Con la adición de un segundo párrafo en el artículo 311 (Capítulo XII), se plasma en nuestra legislación el llamado tele trabajo, que es el que se desarrolla a distancia utilizando tecnología de la información y comunicación. Se trata de una forma de desempeñar un puesto de trabajo que implica ventajas evidentes tanto para el empleador como para el trabajador y que dadas las condiciones del desarrollo tecnológico actual debe ser reconocido y regulado por nuestra legislación, por lo que esta Comisión Dictaminadora considera conveniente aprobar el artículo en sus términos.

Otro de los objetivos fijados es: "*mejorar las condiciones de trabajo de los empleados domésticos. Se propone regular con mayor precisión la duración de su jornada laboral y, en consecuencia, establecer de manera expresa los periodos de descanso diario y semanal que como mínimo deben tener quienes realicen este tipo de actividades*". En materia de trabajo doméstico (Capítulo XIII), la iniciativa contempla disposiciones que protegen y garantizan los derechos de los trabajadores que habitan en el hogar en el que se emplean, como es el caso del descanso nocturno diario de nueve horas consecutivas y un descanso de tres horas mínimo entre las actividades matutinas y vespertinas.

Se reconoce también el descanso semanal de día y medio ininterrumpido de preferencia el sábado y domingo y la posibilidad de acordar con el patrón periodos de descansos de medios días acumulables siempre y cuando tengan al menos un día de descanso semanal, así también se establece la obligación del patrón de proporcionarles alimentación sana y suficiente, se trata de derechos merecidos por quienes laboran al lado de una familia de la cual en muchas ocasiones son parte por los lazos de afecto que los unen, el tiempo de convivencia y la aportación de los trabajadores que va muchas veces más allá del mero trabajo en casa por la relación personal que los une con los diversos miembros de la familia.

En este tipo de trabajo caracterizado por lo general por la confianza, la remuneración y el buen trato son ingredientes indispensables, reconocer estos derechos es reconocer el aporte de estos trabajadores a la calidad de vida de las familias con las que laboran.

Las disposiciones relativas a los descansos semanales se consideran adecuadas lo mismo que la acumulación de periodos El señalamiento de la obligación de los patrones de proporcionar habitación sana e higiénica a los trabajadores domésticos. Así como

alimentación sana y suficiente son condiciones que abonan a la dignidad del trabajo doméstico que tendrían que considerarse para su aprobación en sus términos.
Aspecto relevante de la iniciativa preferente, según se indica en otro de sus objetivos es: "*Incluir en el Titulo Sexto de la Ley un nuevo Capítulo para regular los trabajos que se realicen en las minas. A raíz de los lamentables accidentes ocurridos en la industria minera, es indispensable establecer disposiciones específicas para regular este tipo de actividades. Destaca la prohibición expresa del trabajo en tiros verticales de carbón, también llamados "pozos", en razón de que en esta modalidad de explotación es en donde se presentan los mayores riesgos. También se establece la obligación de no contratar o permitir que se contrate a menores de 18 años para realizar trabajos en las minas, así como la obligación de los titulares de las concesiones de los lotes mineros de cerciorarse que en los centros de trabajo el patrón cumpla con sus respectivas obligaciones y que en caso de incumplimiento de éstos, serán considerados como solidariamente responsables*".

Reconociendo la necesidad impostergable de regular el trabajo en minas, por los trágicos accidentes registrados en el Estado de Coahuila, esta comisión dictaminadora coincide en lo esencial con el objetivo citado de la iniciativa. No obstante lo anterior, y del análisis de las propuestas contenidas en la misma, llegó a la conclusión de que era necesario reforzar la regulación para prevenir futuros accidentes, por lo que se propone modificar la redacción del artículo 343-A para ampliar los supuestos de la norma y las prohibiciones. Cabe destacar también que se enfatiza la responsabilidad solidaria de los titulares de las concesiones mineras y se aumentan considerablemente las sanciones a quienes violen las disposiciones de este nuevo capítulo.

La iniciativa presidencial ha considerado también la necesidad de actualizar la denominación de la ley aplicable en materia sanitaria por lo que propone en el artículo 353-A modificar el término "Código Sanitario", por "Ley General de Salud", la propuesta es aceptable.

En el caso del artículo 353-S, la propuesta de reformas elimina la mención a las Juntas de Conciliación Permanentes como consecuencia de la desaparición que plantea, misma que será tratada al abordar este tema específico.

TÍTULO SÉPTIMO. RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Esta Comisión dictaminadora ha tenido sumo cuidado en cumplir a cabalidad los criterios que se fijó observar en la elaboración del presente dictamen, y por lo toca a las reformas y adiciones contenidas en la iniciativa para el presente Título, tener como máxima prioridad el respeto irrestricto de los principios y garantías constitucionales contenidas en el artículo 123 y los Tratados internacionales en los que México es parte.

En tal sentido, se ha protegido la libertad sindical, es decir, los derechos de los sindicatos, tanto de los trabajadores como de los patrones, ese libre derecho de asociarse y que una vez adquirida su existencia y personalidad propia, puedan organizarse y administrarse como ellos así lo determinen, sin que las autoridades públicas intervengan o entorpezcan el ejercicio de este derecho.

La libertad sindical, como garantía social, tiene su apoyo en las reformas al artículo 1º de la Constitución Federal de 10 de junio de 2011; en el artículo 123, apartado A, fracción XVI y apartado B, fracción X, de la Constitución General de la República, en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, suscrito por México en 1950; y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Del contenido de los citados preceptos y de los ordenamientos señalados se concluye que ésta garantía social tiene dos aspectos: el derecho de libre sindicación o derecho a la asociación de trabajadores para conformar sindicatos, a la asociación de estos para formar federaciones y a la asociación de estas para formar confederaciones. Se parte del derecho personal de cada trabajador a asociarse. Esta libertad, según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1) Un aspecto positivo, que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2) Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno y 3) La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. El segundo aspecto de esta garantía social, se refiere al sindicato una vez que adquiere existencia y personalidad propia. Ahí se ubica la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad. Se traduce en la obligación de la autoridad de abstenerse de toda intervención que limite o entorpezca el ejercicio legal de la facultad del sindicato de elaborar o redactar sus estatutos, elegir a sus representantes, organizar y administrar su patrimonio y actividades. De esa manera se manifiesta la garantía de libertad sindical. Por esta razón el Máximo Tribunal de la República ha establecido que la prohibición de reelección de los dirigentes de un sindicato, viola la libertad sindical al intervenir en la vida y organización

interna de los sindicatos, pues impide el derecho de las organizaciones para que elijan libremente a sus representantes y para que puedan actuar en forma efectiva e independiente en defensa de los intereses de sus afiliados. A la luz de los anteriores conceptos debe analizarse esta iniciativa.

En este orden de ideas, hemos considerado de los artículos propuestos, los que a consideración de esta dictaminadora se aceptan en todos sus términos, tanto reformados, adicionados como derogados, aquellos comprendidos en el Capítulo II, Sindicatos, federaciones y confederaciones, los artículos 357, 366, 371 y 377; del Capítulo III, Contrato colectivo de trabajo, la derogación del segundo párrafo del artículo 395; Capítulo VI, Suspensión Colectiva de las Relaciones de Trabajo, los artículos 427 con modificación y adición y 430 modificado, por último, del Capítulo VIII, Terminación Colectiva de las Relaciones de Trabajo, las adiciones a los artículos 435 y 439.

En este primer Capítulo señalado sobre Sindicatos, Federaciones y Confederaciones se ha aceptado el precepto 357 que consagra el derecho de trabajadores y patrones de constituir sindicatos, la adición propuesta con un segundo párrafo, establece que la violación a ese derecho tendrá consecuencias, esto es, expresa que cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la ley. En este sentido, la sanción propuesta queda en el artículo 994 fracción VII de 250 a 2500 veces el salario mínimo general, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, IV, V, VI y VII, y 357 segundo párrafo.

En este mismo tenor, se encuentra lo contenido en el artículo 366, en el que solo se citan los documentales citados en el artículo anterior y se da claridad al término, señalando que son días naturales para que resuelva la autoridad sobre el registro, y en su caso y pasado el término señalado, requerirle para que dicte la resolución.

En el artículo 371 en congruencia con los principios de libertad y autonomía sindical, se establece que los estatutos de los sindicatos contendrán el número de miembros de la directiva y considerarán el procedimiento para su elección el cual salvaguardará el libre ejercicio del voto; de igual manera se establecen reglas para la rendición de cuentas, que considerarán al menos: la época de presentación de cuentas; el derecho de las minorías a recibir información del manejo de los recursos; instancias y procedimientos internos que

aseguren la resolución de controversias relacionadas con la administración de recursos; la forma y responsables en que se revisará la información contable y financiera; y las consecuencias aplicables a los integrantes de la directiva por no rendir los informes correspondientes o por incurrir en malos manejos del patrimonio sindical.

De esta forma se respetan los principios contenidos el artículo 123 constitucional y el artículo 3º del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo el cual establece que las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

Por otra parte, el artículo 377 que versa sobre las obligaciones de los sindicatos, la adición con un último párrafo, tiene la intención de efectivamente hacer más ágil y sencillo el cumplimiento de las obligaciones de los sindicatos, al poder cumplir a través de medios electrónicos.

En lo que se refiere al Capítulo III del Contrato colectivo del trabajo, se acepta en sus términos la propuesta de derogar el segundo párrafo del artículo 395, una de las disposiciones más polémicas de la ley actual, la denominada cláusula de exclusión, que dispone que en el contrato colectivo podrá establecerse que el patrón separará del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato contratante.

Del Capítulo que versa sobre la suspensión de las relaciones colectivas, se valoró que dentro de las causas que la provocan, se establece aquella suspensión de labores o trabajos que declare la autoridad sanitaria competente, en los casos de contingencia sanitaria. Coincidimos con el Ejecutivo cuando menciona que se debe contar con más y mejores mecanismos que permitan a la autoridad laboral responder de manera eficaz y oportuna ante estas situaciones de contingencias sanitarias. La experiencia de México en este rubro no fue grata, tuvo que hacernos conscientes una pandemia para reflexionar a fondo sobre este tema.

En este punto cabe aclarar que la iniciativa en el artículo 427, señala como causa de suspensión temporal de las relaciones de trabajo en una empresa o establecimiento:” VI. La falta de *administración* por parte del Estado de las cantidades que se haya obligado a

entregar a las empresas con las que hubiese contratado….”. Sin embargo la expresión de la ley en vigor, es la correcta: “la falta de *ministración*….”.

En los artículos del capítulo siguiente, 435 y 439, Terminación Colectiva de las Relaciones de Trabajo, solo se armonizan los numerales que se citan con el nuevo orden normativo.

TITULO OCTAVO. HUELGAS.

En el presente Título, la iniciativa preferente plantea reformas a diversas disposiciones con los siguientes objetivos:

- “*Prever que cuando un conflicto de huelga se prolongue por más de sesenta días, tratándose de patrones que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos, o más de ciento veinte días en cualquier otro caso, sin que los trabajadores lo hayan sometido a la decisión de la Junta, el patrón o los terceros que acrediten su interés podrán solicitar por escrito se inicie el arbitraje en cualquier momento”.*
- *“Establecer una vía incidental para que los terceros de buena fe puedan ejercitar acciones de restitución de la posesión de bienes de su propiedad, en caso de huelgas estalladas”.*
- *“Incorporar como causal de inexistencia de la huelga, que el sindicato no cumpla con los requisitos que contemplen sus propios estatutos para formular el emplazamiento”.*

Esta Comisión Dictaminadora considera que las reformas y adiciones propuestas, por la vía de una modificación a una ley reglamentaria como lo es la Ley Federal del Trabajo, no puede vulnerarse un derecho pleno como es el de la huelga, consagrada en el Artículo 123 Constitucional ni en los Convenios Internacionales firmados por México en materia de Trabajo que contienen derechos fundamentales como lo establece el Artículo 1 de nuestra Carta Magna.

TÍTULO NOVENO. RIESGOS DE TRABAJO.

En materia de riesgos de trabajo esta comisión dictaminadora considera procedente establecer que el patrón es responsable de la seguridad e higiene y de la prevención de los riesgos en el trabajo, conforme a las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Así mismo, se estima pertinente señalar que es obligación de los trabajadores observar las medidas preventivas de seguridad e higiene que establecen los reglamentos y las normas oficiales mexicanas expedidas por las autoridades competentes, así como las que indiquen los patrones para la prevención de riesgos de trabajo.

También se considera procedente establecer como falta inexcusable del patrón no cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y las contenidas en las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo.

Para el caso de muerte del trabajador, esta dictaminadora considera en justicia incrementar el monto de la indemnización que corresponda por la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Entre las obligaciones especiales de los patrones en materia de riesgos de trabajo se propone que puedan dar aviso por escrito o por medios electrónicos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Inspector del Trabajo y a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran.

Además, se propone que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social tengan la obligación de intercambiar información en forma permanente respecto de los avisos de accidentes de trabajo que presenten los patrones, así como otros datos estadísticos que resulten necesarios para el ejercicio de sus respectivas facultades legales.

Se modifica la denominación de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y se amplía su objeto para que coadyuve en el diseño de la política nacional en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, proponga reformas y adiciones al

reglamento y a las normas oficiales mexicanas en la materia, estudie y recomiende medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo.

Así mismo, se considera procedente que en cada entidad federativa se constituya una Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuya finalidad sea la de coadyuvar en la definición de la política estatal en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, proponer reformas y adiciones al reglamento y a las normas oficiales mexicanas en la materia, estudiar y proponer medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo establecidos en su jurisdicción.

Se establece la obligación a cargo de los patrones para efectuar las modificaciones que ordenen las autoridades del trabajo a fin de ajustar sus establecimientos, instalaciones o equipos a las disposiciones de esta ley, de sus reglamentos o de las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad y salud en el trabajo que expidan las autoridades competentes.

En el caso de que las autoridades sanitarias competentes hubieren determinado la suspensión de labores con motivo de una declaratoria de contingencia sanitaria, se faculta a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para ordenar las medidas necesarias a fin de evitar afectaciones a la salud de los trabajadores, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan y del ejercicio de las facultades de otras autoridades.

Se modifica la forma en que se realizan las adecuaciones a las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, a efecto de que sea facultad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo expedirlas, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y serán de observancia general en todo el territorio nacional.

TÍTULO DÉCIMO. PRESCRIPCIÓN.

Por congruencia, en el presente Título se elimina la referencia en la fracción I del artículo 521 a las Juntas de Conciliación que desaparecen jurídicamente en la iniciativa, por lo que se acepta en sus términos la misma.

TÍTULO ONCE. AUTORIDADES DEL TRABAJO Y SERVICIOS SOCIALES.

La iniciativa preferente, en lo concerniente al presente Título, señala tres objetivos principales para las propuestas de reformas y adiciones:

El primero de ellos es: "*Fortalecer las facultades y objetivos del Servicio Nacional del Empleo a fin de que pueda proponer e instrumentar mecanismos para vincular la formación profesional con aquellas áreas prioritarias para el desarrollo regional y nacional, así como con aquellas que presenten índices superiores de demanda*".

El segundo objetivo consiste en: "*Eliminar las Juntas Federales y Locales de Conciliación, ya que en la actualidad prácticamente no existen, toda vez que en casi todas las localidades funcionan Juntas de Conciliación y Arbitraje*".

Finalmente: "*Establecer un servicio profesional de carrera especial para el ingreso, promoción, permanencia, evaluación de desempeño, separación y retiro de los servidores públicos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que tome en consideración la naturaleza propia de las funciones jurisdiccionales que se realizan*".

Habida cuenta de que en el cuerpo del presente dictamen, en el rubro relativo al análisis del contenido de la iniciativa, ya quedaron debidamente desarrolladas las modificaciones correspondientes, se enfatiza la pertinencia de las mismas, ya que se busca eficientar la justicia laboral, garantizar el principio de celeridad procesal, eficientar la competencia de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajando ampliando sus funciones, profesionalizar el trabajo de los servidores públicos, entre las más relevantes.

Esta comisión dictaminadora, por considerar que se cumplen los tres objetivos trazados por el Ejecutivo Federal en las propuestas de reformas y adiciones de las disposiciones de que se trata, acepta en sus términos las mismas.

TÍTULO DOCE. PERSONAL JURÍDICO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

La iniciativa contiene una serie de disposiciones que tienen como propósito el fortalecimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje como son el que en ellas exista el número de secretarios generales y secretarios auxiliares que se determine conveniente cuya designación se realizará de conformidad con los reglamentos que apruebe el Pleno en materia de servicio profesional de carrera y de evaluación del desempeño.

Se señalan también disposiciones tendentes a mejorar la operación de las Juntas como la sustitución del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y los de las Juntas Especiales por auxiliares durante la tramitación de los juicios; modificar el requisito de quórum para que pueda sesionar el Pleno: de las dos terceras partes al de mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones.

Se elimina la facultad de las Juntas Especiales de actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario.

Se propone elevar los requisitos para ser presidente al Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y se le faculta a para conocer y resolver de las providencias cautelares que se promuevan en los conflictos colectivos; y para someter al Pleno los reglamentos del servicio profesional de carrera y el de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales.

Consistente con la creación del Servicio Civil de Carrera, se señala al Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje como competente para expedir reglamentos del servicio profesional de carrera y de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales.

Entre las facultades que se amplían a los presidentes de las Juntas Especiales está una muy importante que es ordenar la ejecución de los laudos dictados por la Junta Especial.

Se amplían las facultades de los Secretarios Generales de la Junta para coordinar la integración y manejo de los archivos de la Junta que les competan  y para dar fe de las actuaciones de la Junta.

Se modifica el requisito de quórum para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales que se constituirá por la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones y se define el voto del Presidente en caso de empate como voto de calidad.

Se modifica la forma de fijar las percepciones de los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados y del Distrito Federal, con sujeción a las disposiciones legales aplicables. Todas las medidas que contienen las disposiciones que se analizan tienen como propósito mejorar el funcionamiento de las juntas y profesionalizar a su personal con lo que se avanzará en impartición de justicia laboral.

Con relación al personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje la iniciativa contiene disposiciones que tienden a mejorar sus propias condiciones y con ello importante el servicio que prestan, así se propone incluir a funcionarios conciliadores y secretarios auxiliares como personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con ello, sin duda, se fortalecerá la función de la conciliación.

Para ser actuario se eleva también el requisito educativa que deja de ser el tercer año o el sexto semestre de la carrera de licenciado en derecho a tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho con patente de ejercicio, también en el caso de los secretarios, se requiere tener título legalmente expedido de licenciado en derecho al de haber obtenido la patente de ejercicio, con ello se garantiza un servicio más profesional y eficiente.

Como parte del personal jurídico de las Juntas se propone crear la figura de los “funcionarios conciliadores” que tienen como función intentar que las partes resuelvan los conflictos mediante la conciliación, la iniciativa establecen los requisitos para ser funcionario conciliador. De gran relevancia resulta la promoción del principio de la conciliación en el proceso laboral, por ello se estima que estas reformas y adiciones son de aprobarse.

La amplia reforma en esta materia incluye elevar los niveles educativos que se establecen como requisito para ocupar un puesto en el servicio público en materia laboral, así como es el caso del secretario auxiliar; los secretarios generales

Con el propósito de evitar prácticas inconvenientes o corruptelas, se prohíbe pal personal jurídico de las Juntas actuar como apoderado, asesor o abogado patrono en asuntos de trabajo.

A partir de las reformas y adiciones planteadas en la iniciativa, los funcionarios conciliadores, secretarios generales y secretarios auxiliares podrán ser sancionados, se señalan por ello las faltas especiales en que podrían incurrir los funcionarios conciliadores. Se propone adicionar una nueva disposición para establecer las faltas especiales en que podrían incurrir los secretarios auxiliares.

Asimismo se establece como falta especial de los presidentes de las Juntas especiales abstenerse de cumplir con los procesos, métodos y mecanismos de evaluación del desempeño, así como de las obligaciones previstas en los Reglamentos que expida el Pleno de la Junta, todas estas disposiciones abonan a una recta prestación del servicio por lo que se estima son de aceptarse en sus términos.

Esta Comisión Dictaminadora reconoce la pertinencia de las medidas propuestas para este Título y se aceptan en sus términos por las razones ya señaladas.

TÍTULO TRECE. REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y PATRONES.

El contenido del artículo 648 es igual que el de la ley en vigor. Únicamente se alude a las Juntas, en lugar “de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje” y se suprime la referencia a las Juntas de Conciliación Permanente, que dejan de tener existencia jurídica. Igual acontece en el texto del artículo 664.

Finalmente, en el artículo 665, igualmente se exige como requisito para ser representante de los trabajadores y de los patrones, además de los establecidos, tener título de abogado o licenciado en derecho, y no ser ministro de algún culto. Es correcta esta disposición.

Por otro lado, se exige que el representante en juicio, por parte del patrón, sea abogado o licenciado en derecho, con cédula profesional, o pasante de derecho debidamente acreditado. Tratándose del representante de un sindicato, este deberá acreditar su personalidad con escrito que le expida el sindicato correspondiente, una vez inscrita su

directiva o bien comparecer a juicio por medio de apoderado legal, quien deberá ser abogado o licenciado en derecho o pasante.

TÍTULO CATORCE. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

La iniciativa a que se refiere este dictamen establece nuevas disposiciones en materia procesal que tienen por objeto dar fluidez, celeridad y seguridad jurídica a las controversias en materia del trabajo que se suscitan entre trabajadores, entre trabajadores y patrones, y entre estos y las organizaciones sindicales, como exige el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En respeto absoluto a la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional, en artículo posterior de este capítulo, se precisa el derecho que tienen los terceros interesados a comparecer al juicio laboral cuando alguna resolución o determinación dictada por la autoridad competente afecta su interés jurídico. Pueden ser llamados a juicio o comparecer hasta antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas: y, la Junta, con suspensión de procedimiento en el principal, debe fijar una audiencia dentro de los días siguientes para resolver lo que proceda.

Como una medida en beneficio de los menores trabajadores que se encuentran en la necesidad de comparecer a juicio, se señala que ellos tienen capacidad para hacerlo, sin necesidad de autorización alguna y en caso de no estar asesorados en juicio o ser menores de dieciséis años, se deberá dar intervención a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para que les designe un representante. Los beneficios anteriores también se aplican a los presuntos beneficiarios de un trabajador fallecido.

No cabe duda que es imprescindible mejorar la calidad profesional de las personas que acuden a las Juntas de Conciliación y Arbitraje patrocinando o representando a patrones, a trabajadores o funcionarios sindicales. Por esa razón, en las reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo, se incorporan varios preceptos en los que se exige que los patronos de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho, con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por autoridad competente. Quienes no acrediten lo anterior podrán ser autorizados para oír notificaciones y recibir documentos.

Toda vez que el acto de registro de un sindicato no tiene efectos constitutivos, independientemente de que los representantes de los sindicatos puedan acreditar su personalidad con la certificación que expida la autoridad competente; también pueden hacerlo los trabajadores, sindicatos, federaciones y confederaciones, sin sujetarse a las reglas que marca la ley, siempre que de los documentos exhibidos la autoridad llegue al convencimiento de que, efectivamente, se representa a la persona deseada.

La competencia del órgano jurisdiccional es un presupuesto de la relación procesal. Si en materia laboral, la Junta carece de competencia para conocer del caso concreto que se le somete a su consideración por el actor, la relación procesal no nace y surge la facultad de la parte demandada de alegar la incompetencia, a fin de que la Junta incompetente se desprenda del asunto. La ley fija la competencia distribuyendo el conocimiento de las acciones entre las diversas Juntas, por razón genérica de materia o territorio. En primer lugar en el artículo 698, se señala la competencia de la Junta Federal, por razón de materia, siguiendo los lineamientos del artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Federal; en artículo posterior, se establecen las reglas de competencia por razón de territorio; y, por último, se establece el procedimiento que debe seguirse en caso de incompetencia, así como la autoridad que debe dirimir el conflicto competencial.

Las disposiciones procesales han tratado de garantizar la imparcialidad del fallo mediante una serie de prescripciones tendientes a sustraer al juez a la influencia de otros poderes o del medio en que deba actuar, pues la eficacia de la administración de justicia, particularmente la laboral, descansa precisamente en la confianza que los que la ejerzan inspiren en los justiciables. Pero puede suceder que no obstante esas disposiciones, las partes tengan motivos, fundados o no, para poner en duda la imparcialidad del juez. De ahí la necesidad de establecer la figura de los impedimentos y de las causas que los producen, así como del procedimiento mediante el cual se aparta al juzgador del conocimiento de la controversia. Esa es la materia del artículo 711, con la característica de que el procedimiento no se suspende mientras se tramite la denuncia de impedimento.
Capítulos especiales de la Ley Federal del Trabajo son aquéllos que corresponde a los números V, De la Actuación de las Juntas; VI, De los Términos Procesales; VII, de las Notificaciones; de los Exhortos y Despachos; IX, de los Incidentes; y, XI, De la Continuación del Proceso y de la Caducidad.

En todos ellos se establecen disposiciones que regulan la relación procesal en materia laboral. Se presenta esa relación como un conjunto de actos que realizan las partes, la Junta y los terceros, vinculados en orden sucesivo, de tal manera que cada uno de ellos es una consecuencia del que le precede y un antecedente del que le sigue. Todos los actos procesales son manifestaciones de voluntad y, por tanto, tiene dos elementos: la forma y el fondo. Los mandatos contenidos en los capítulos indicados se apoyan en los principios de inmediatez, oralidad, conciliación, celeridad, legalidad, seguridad jurídica y gratuidad, todo para mejorar cada día la justicia laboral.

En el artículo 850 (Capítulo XIV, De la Revisión de los Actos de Ejecución), al haberse derogado las disposiciones que les daban vida jurídica a las Juntas Federales de Conciliación, desaparece cualquier referencia a las referidas juntas. Es posible que alguna de las partes en el proceso laboral, interponga algún recurso, de revisión o de reclamación, únicamente con el propósito de entorpecer el procedimiento y retardar la solución del conflicto. Para evitar esos actos indebidos, se dispone en el artículo 856, que los Presidentes de las Juntas podrán imponer a la parte que promueva el recurso en forma notoriamente improcedente, una multa hasta por la cantidad de cien veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en el tiempo que se presentó dicho recurso. La gravedad de la conducta señalada obliga a elevar el monto de la sanción.

El capítulo XV denominado “De las Providencias Cautelares” también sufre modificaciones en algunos de sus preceptos, artículos 857, 861 y 863. En la fracción II del artículo 857, se sustituye el término “secuestro provisional” por la figura técnicamente correcta “embargo precautorio”, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento. Por la indicada razón se ajustan los artículo 861 y 863 e igualmente se suprime en ellos la expresión secuestro provisional y se incorpora “embargo precautorio”, precisando a continuación las reglas conforme a las cuales debe practicarse esa diligencia.

En este capítulo XVII (Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje) se reforman diversos artículos, particularmente los numerales 873, 875, 876, 878, 879, 880, 883, 885, 886, 888 y 891, de la Ley Federal del Trabajo en vigor. En ellos se señalan las reglas generales que regulan el procedimiento antes indicado, manteniendo los principios

fundamentales que lo rigen: inmediatez, oralidad, conciliación, celeridad, legalidad, seguridad jurídica y gratuidad.

Por lo que toca a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ésta por disposición expresa debe celebrarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya recibido el escrito de demanda; copia cotejada de esta última debe entregársele al demandado y del acuerdo admisorio, en el momento que se practique la notificación correspondiente.

El acuerdo conciliatorio es el objeto fundamental de la audiencia, sin entorpecer el procedimiento, estando la autoridad en contacto personal con las partes y hasta antes de que se declare cerrada la instrucción. Si las partes no llegan a un acuerdo se les debe tener por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones, misma que se lleva a cabo aún cuando no concurran las partes y se desarrolla conforme a las reglas procedimentales que se contienen en el artículo 878; precepto en el que correctamente se contemplan las figuras de aclaración o modificación de la demanda; la incompetencia; y, la reconvención.

Por razón de técnica procesal, siguiendo los principios de celeridad y economía, sólo habrá audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas cuando haya necesidad de probar la existencia de algún hecho y la controversia no quede reducida a un punto de derecho. De no ser así se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.

Por lo que hace a los llamados “Conflictos Individuales de Seguridad Social”, en los artículos 899-D a 899-J (Capítulo XVIII, De los Procedimientos Especiales), se dan las bases fundamentales para su planteamiento, prosecución y resolución. Corresponde la competencia, por razón de territorio, de la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

TÍTULO QUINCE. PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN.

En las secciones segunda y tercera del capítulo I, denominadas: Del Procedimiento de Embargo y Remates, se contienen disposiciones que fortalecen las figuras del embargo y del remate, cuando el primero recae sobre un título de crédito y en el caso de bienes

inmuebles, nace la obligación del Presidente Ejecutor de ordenar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la diligencia, su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Se trata sin duda de disposiciones que tienden a asegurar el cumplimiento de la obligación por parte del acreedor que ha sido demandado ante la justicia laboral, así como mandatos que tienen por objeto evitar la realización de actos que entorpezcan el procedimiento de ejecución; por ejemplo, solicitar la ampliación de un embargo como consecuencia de una tercería, antes de que se haya admitido esta última.

En el capítulo III, denominado Procedimientos Paraprocesales o Voluntarios, se refrenda la calidad de créditos preferentes a aquellos que resultan a favor de los trabajadores y en contra del patrón. Debe prevenirse a la autoridad jurisdiccional o administrativa ante la que se tramite un juicio en contra del patrón, para que antes de que se lleve a cabo un remate o la adjudicación de bienes embargados, notifiquen a los trabajadores para garantizar el derecho preferente que la ley les concede. Se trata de medidas que tienden a beneficiar tanto a los trabajadores como a los patrones, en este último caso, cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado objeción, modifica el ingreso global gravable declarado por el causante y este haya impugnado dicha resolución, podrá solicitar la suspensión del reparto adicional de utilidades a los referidos trabajadores, para lo cual deberá cumplir con los requisitos que apunta el artículo 985 de la iniciativa.

Por último, en los artículos 987 y 991, se quita la referencia a las Juntas de Conciliación; regulándose también en el primer precepto, el convenio o liquidación celebrado por trabajadores y patrones fuera de juicio, especificándose sus requisitos y la necesidad de que debe aprobarse y ratificarse ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las Especiales, caso en el que de no afectar a los trabajadores, se eleva a la categoría de laudo ejecutoriado.

TÍTULO DIECISEIS. RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.

La facultad sancionadora del Poder Público, entendida simplemente como la facultad de castigar las transgresiones que no constituyen delitos, ha sido considerada por la doctrina como esencial para la función administrativa y como atributo derivado del carácter de poder estatal que tiene la autoridad administrativa. Sin embargo, el ejercicio de esa facultad tiene límites, y dentro de ellos, destaca que la autoridad sancionadora razone el uso de su arbitrio

y que exponga los razonamientos y las circunstancias de hecho y de derecho que hacen que en el caso particular se deba imponer determinada sanción; razonamientos o circunstancias que no deben ser abstractas e imprecisas, ya que de ser así se violaría la garantía de motivación y se dejaría al afectado en estado de indefensión, pues no se le darían elementos para hacer su defensa ni para desvirtuar la sanción concreta impuesta en su caso individual, con violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Son aceptables las conductas cuya realización se traduce en violaciones a las normas del trabajo cometidas por los patrones o por los trabajadores, así como las conductas cuya realización constituyen delito, tipificado en una ley especial.

En cuanto al monto de las multas y de las penas que se impondrán en el caso de la realización de las referidas conductas, a juicio de esta Dictaminadora se consideran proporcionales al bien jurídico tutelado. En consecuencia, y por las razones expuestas, tanto las conductas tipificadas como las sanciones propuestas se aceptan en sus términos.

Por congruencia legislativa, esta Dictaminadora consideró pertinente modificar el texto propuesto de la fracción VII del artículo 994, para incorporar en los supuestos de sanción, la conducta tipificada en el segundo párrafo del artículo 357 de la iniciativa, que al no llevar aparejada sanción, aparecía como una norma jurídica imperfecta.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Los artículos transitorios de la iniciativa satisfacen las características que exige la técnica legislativa para este tipo de disposiciones, fijando términos razonables para que los patrones cumplan las obligaciones que se les imponen, por ejemplo: realizar las adecuaciones a las instalaciones de los centros de trabajo, a fin de facilitar el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad; proceder a realizar los trámites conducentes para afiliar el centro de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores. De igual manera en ellos se señalan términos adecuados para que las diversas autoridades laborales, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; los Plenos de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje; sus Presidentes; el Servicio Público de Conciliación; los Procuradores Auxiliares de la Defensa del Trabajo; los Inspectores del Trabajo, cumplan por un lado y satisfagan por otro, las obligaciones que les corresponden y los requisitos que en

materia profesional deben cumplir. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del Decreto correspondiente, se realizarán con cargo al presupuesto de egresos aprobado para el Ramo en el ejercicio fiscal del 2013, por lo que no se requerirán recursos adicionales en el corriente ejercicio fiscal, ni se incrementará el presupuesto regularizable.

En congruencia con las modificaciones realizadas al contenido de la iniciativa preferente, las disposiciones de carácter transitorio se modifican en su orden, eliminándose aquellas de la propuesta original que se desecharon en el presente dictamen. Igualmente, se modificó el precepto transitorio relativo a la adopción del servicio profesional de carrera en las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje, estableciendo un plazo cierto para que estas comiencen a tomar las medidas conducentes para su aplicación.

Con motivo de los trabajos de discusión y análisis desarrollados por los diputados integrantes de esta Comisión en las diversas reuniones celebradas, y tomando en consideración las diversas opiniones de los grupos parlamentarios representados en la misma, se acordó por consenso aprobar el presente dictamen, que contiene modificaciones a la propuesta del Ejecutivo Federal, que se tradujeron en un total de 224 artículos reformados, 113 adiciones, 40 preceptos derogados de la Ley Federal del Trabajo vigente y 14 artículos transitorios.

No obstante lo anterior, en el seno de la Comisión se tomó el acuerdo de integrar grupos de trabajo para proponer una redacción de consenso para los siguientes artículos que previamente habían sido reservados por los grupos parlamentarios. Estas disposiciones fueron las siguientes: artículo 47 (rescisión de la relación laboral); artículo 83 (pago por unidad de tiempo) y artículo 159 (escalafón).

Por todo lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social sometemos a consideración de esta Soberanía el siguiente:

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

**ARTÍCULO ÚNICO**. Se REFORMAN los artículos 2º; 3º, primer, segundo y tercer párrafos; 4°, fracciones I, inciso a); 5°, fracción VII; 25 fracciones I y II; 28; 35; 42, fracciones VI y VII; 43, primer párrafo, y fracciones II, III y IV; 47, fracciones II, VIII, XIV y segundo y tercer

párrafos; 48; 50, fracción III; 51, fracción II; 56; 97, fracción IV; 103 Bis; 110, fracciones V y VII; 121, fracción II; 132, fracciones XVI, XVII, XVIII, y XXVI; 133, primer párrafo y fracciones I, V, X y XI; 134, fracción II; 135, fracciones IX y X; la denominación del Capítulo III Bis del Título Cuarto; 153-A; 153-B; 153-C; 153-D; 153-E; 153-F; 153-G; 153-H; 153-I; 153-J; 153-K; 153-L; 153-N; 153-Q; 153-S; 153-U; 153-V, primer párrafo; 154, primer párrafo; 157; 159; 168; 170, fracciones II y IV; 173, párrafo primero; 174; 175; 176; 279, primer párrafo; 282; 283; 284, Fracción III; 285; 333; 336; 337, fracción II; 353-A, fracción II; 353-S, 366, fracción III y último párrafo; 371, fracciones IX y XIII; 427, fracción VI; 429, fracciones I y III; 430; 435, fracciones I y II; 439; 451, fracciones II y III; 459, fracción III; 469, fracción IV; 476; 490, fracción I; 502; 503, fracciones I, II, III y IV; 504, fracción V; 512-A; 512-B, párrafos primero y segundo; 512-C, primer párrafo; 512-D, primer párrafo; 512-F, primer párrafo; 515; 521, fracción I; 523, fracción V; 527, fracciones I, numerales 20 y 21 y II, numeral 2; 529, fracciones II, III y V; 532, fracción IV; 533; la denominación del Capítulo IV del Título Once; 537; 538; 539, fracciones I, incisos b), c), d), e), f) y h), II, incisos a), d) y f), III, incisos b), c), d) y h); 539-A, primer y tercer párrafos; 539-B, primer, segundo, y tercer párrafos; 541, fracción VI; 546, fracciones II y V; 552, fracción IV; 555, fracción III;556, fracción II; 560, fracción III; 604; 605, segundo párrafo; 606, primer párrafo; 607, primer párrafo; 610, primer párrafo y fracciones V y VI; 612; 614 primer párrafo y fracción I; 615, primer párrafo y fracciones II, III, IV, VI y VII; 617, primer párrafo y fracción VII; 618, fracción II; 619, fracciones I y II; 620, fracciones I, II, inciso a), tercer párrafo, y III; 624; 625, primer párrafo; 626, fracciones II, IV y V; 627, fracciones II, IV y V; 628, fracciones II,III, IV y V; 629; 630; 631; 632; 634; 637 fracciones I y II; 642, fracción IV; 643, fracciones I, III y IV; 644, primer párrafo y fracciones I y II; 645, fracción IV; 646; 648; 664, primer párrafo; 685, primer párrafo; 688; la denominación del Capítulo II del Título Catorce; 689; 691; 692, fracciones II y IV; 693; 698, segundo párrafo; 700, fracción II, incisos a), b) y c); 701; 705; 711; 724; 727; 729, primer párrafo y fracción II; 731, fracción I; 734; 737; 739, segundo párrafo; 740; 742, fracción XI; 743, fracciones II y IV; 753; 763; 772; 773; 776, fracción VIII; 780; 783; 784, fracciones V, VI, VIII, IX y XIV; 785; 786; 790, fracción III; 793; 802, segundo párrafo; 804, fracción IV y último párrafo; 808; 813, fracciones I, II, y IV; 814; 815, fracciones II, IV, VI, VII, VIII y IX; 816; 817; 823; 824; 825, fracciones III y IV; 828; 839; 840; fracciones III, IV y VI; 841; 850; 853; 856, primer párrafo; 857, fracción II, 861, primer párrafo y fracciones II, III y IV; 863; 873; 875, primer párrafo, e incisos a) y b); 876, fracciones I, II y V; 878, fracciones I, II, V, VII y VIII; 879, primer párrafo; 880, primer párrafo y fracciones II y IV; 883; 884, fracciones I, II, III y IV; 885; 886; 888, primer párrafo y fracción I; 891; 939; 940; 945, primer párrafo; 947, fracción

IV; 949; 960; 962; 965, fracción II y último párrafo; 966, fracción II; 968; apartado A, fracciones I y III, y apartado B, fracciones I, II y III; 969, fracciones I y III; 970; 977, primer párrafo; 979, primer párrafo; 985, primer párrafo y fracción II; 987, primer y segundo párrafos; 991, primer párrafo; 992, primer y segundo párrafos; 993; 994; 995; 996; 997; 998; 999; 1000; 1001; 1002; 1003, segundo párrafo; 1004, fracciones I, II y III; 1005, primer párrafo; 1006; se ADICIONAN los artículos 2°, con un segundo y tercer párrafo; 3°, con un párrafo tercero, pasando el anterior tercero a ser cuarto; 3 Bis; 15-A; 15-B; 15-C; 15-D; 22 Bis; 28-A, 28-B; 39-A; 39-B; 39-C; 39-D; 39-E; 39-F; 42, con una fracción VIII; 42 Bis; 43, con una fracción V; 47, con una fracción XIV Bis y un último párrafo; 48, con un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos; 51, con una fracción IX, pasando la actual fracción IX a ser fracción X; 56 Bis; 83, con un segundo párrafo, pasando el anterior segundo párrafo a ser tercero; 101, con un segundo párrafo; 110, con una fracción V, segundo párrafo; 121, con un segundo párrafo a la fracción IV; 127, con una fracción IV Bis; 132, con las fracciones XVI Bis; XIX Bis, XXIII Bis; XXVI Bis y XXVII Bis; 133, con las fracciones XII, XIII, XIV y XV; 135, con una fracción XI; 153-F Bis; 170, fracción II Bis; 173, segundo párrafo; 175 Bis; 280, con un segundo, tercer y cuarto párrafos; 311, con un segundo párrafo, pasando el anterior segundo párrafo a ser tercero; un Capítulo XIII Bis denominado De los trabajos en minas, al Título Sexto, que comprende los artículos 343-A, 343-B, 343-C, 343-D y 343-E; 357, con un segundo párrafo; 377, con un último párrafo; 427, con una fracción VII; 429, con una fracción IV; 432, con un tercer párrafo; 475 Bis; 504, con un último párrafo a la fracción V; 512-A, con un segundo y tercer párrafos; 512-D Bis; 512-D Ter; 512-G; 525 Bis; 527, fracción I, con un numeral 22; 530 Bis; 533 Bis; 537, con las fracciones V y VI; 539, con las fracciones V y VI; 539-A, con un párrafo cuarto, pasando el anterior párrafo cuarto a ser quinto; 539-B, con un párrafo cuarto, pasando el anterior cuarto párrafo a ser quinto; 541, con una fracción VI Bis; 605, con un tercer y cuarto párrafos; 605 Bis; 607, con un segundo párrafo; 610, con una fracción II, recorriéndose las subsecuentes; 612, con un último párrafo; 617, con las fracciones VIII y IX, pasando la actual fracción VIII a ser X; 618, con una fracción VIII, pasando la actual fracción VIII a ser IX; 623, con un primer párrafo, pasando el anterior primer párrafo a ser segundo; 626, con una fracción III, recorriéndose las subsecuentes; 627, con una fracción III, recorriéndose las subsecuentes; 627-A; 627-B; 627-C; 633, con un segundo párrafo; 641-A; 642, con las fracciones V, VI y VII, pasando la actual fracción V a ser VIII; 643, con una fracción V, pasando la actual fracción V a ser VI; 645, con una fracción II, recorriéndose las subsecuentes, y un inciso d) a la actual fracción IV; 690, con un segundo párrafo; 691, con un segundo párrafo; 739, con un tercer y cuarto párrafos; 763, con un segundo y tercer

párrafos; 771, con un segundo párrafo; 774 Bis; 784, con un párrafo final; 785, con un segundo párrafo; 786, con un tercer párrafo; 815, con las fracciones X y XI; 826 Bis; una Sección Novena, denominada De los Elementos aportados por los avances de la ciencia, al Capítulo XII, del Título Catorce, que comprende los artículos 836-A al 836-D; 863, con un segundo y tercer párrafos; 878, con un segundo párrafo a la fracción II; 884, con una fracción V; 885, con un segundo párrafo; una Sección Primera, denominada Conflictos individuales de seguridad social al Capítulo XVIII del Título Catorce, que comprende los artículos 899-A al 899-G; 985, con una fracción III, 987, con un tercer párrafo; 992, con un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos; 995 Bis; 1004-A; 1004-B; 1004-C; y se DEROGAN los artículos 153-O; 153-P; 153-R; 153-V, cuarto párrafo; 395, segundo párrafo; 448; 512-D, segundo y tercer párrafos; 523, fracción IX; 525; 539, fracción III, incisos a) y e); los Capítulos X y XI del Título Once, que comprenden los artículos 591 al 603; 614, fracción V; 616, fracción II; 700, fracción I; 765; el Capítulo XVI del Título Catorce, que comprende los artículos 865 a 869; 875, inciso c); 876, fracción IV; 877; 882; 906, fracción VI; 938, fracción IV; 991, segundo párrafo; 1004, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

**Artículo 2º.** Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio **entre los factores de la producción** y la justicia social, **así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.**

**Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.**

**El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.**

**Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón.**

**La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.**

**Artículo 3º.** El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.

No podrán establecerse **condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.**

**No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.**

Es de interés social promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, **la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a** los trabajadores **como a los patrones**.

**Artículo 3 Bis. Para efectos de esta ley se entiende por:**

**a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y**

**b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.**

**Artículo 4º. ...**

I. ...

a) Cuando se trate de sustituir o se sustituya definitivamente a un trabajador que **reclame la reinstalación en su empleo** sin haberse resuelto el caso por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

b) ...

II. ...

a) …

b) ...

**Artículo 5°. ...**

I. a VI. ...

VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros **y a los trabajadores del campo;**

VIII. a XIII. ...

...

**Artículo 15-A.- El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con trabajadores bajo su dependencia, a favor de otra persona física o moral que resulta beneficiaria de los servicios contratados, la cual fija las tareas a realizar y supervisa el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.**

**Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:**

**a) No podrá realizarse en las actividades sustantivas que constituyan el objeto principal de la empresa.**
**b) Deberá justificarse por su carácter especializado que agregue un insumo adicional a los procesos de producción o de servicios.**
**c) No podrá abarcar la totalidad de las actividades que se desarrollen en el centro de trabajo.**
**d) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del beneficiario.**

**De no cumplirse con estas condiciones, el beneficiario se considerará patrón para todos los efectos y consecuencias legales, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.**

**Artículo 15-B. El contrato que se celebre entre la persona física o moral que resulte beneficiaria de los servicios y un contratista, deberá constar por escrito.**
**La empresa beneficiaria deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior, que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.**

**Artículo 15-C. La empresa beneficiaria de los servicios deberá cerciorarse permanentemente que la empresa contratista, cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, respecto de los trabajadores de esta última.**
**Lo anterior, podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada en términos de las disposiciones legales aplicables.**

**Artículo 15-D. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que se utiliza el régimen de subcontratación en forma dolosa, cuando con el objeto de simular salarios y prestaciones menores, las contratistas o beneficiarias de los servicios tengan simultáneas relaciones de trabajo o de carácter mercantil o civil, respecto a los mismos trabajadores o se trate de impedir el ejercicio de sus derechos individuales o**

**colectivos. Lo anterior, no será aplicable en el caso del pago de regalías en los términos de la legislación de propiedad intelectual correspondiente.**

**Quienes incurran en la conducta señalada en el párrafo anterior, serán sancionados en términos del artículo 1004-C de esta Ley.**

**Artículo 22 Bis. Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de 14 años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley.**

**En caso de que el menor no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias.**

**Se entenderá por círculo familiar a los parientes del menor, por consanguinidad, ascendientes o colaterales, hasta el segundo grado.**

**Artículo 25. ...**

I. …

II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, **por temporada** o por tiempo indeterminado **y, en su caso, si está sujeta a un periodo de prueba o de capacitación inicial;**

III. a IX. ...

**Artículo 28.** En la prestación de los servicios de trabajadores mexicanos fuera de la República, **contratados en territorio nacional y cuyo contrato de trabajo se rija por esta Ley,** se observará lo siguiente:

I. Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito y contendrán **además de** las estipulaciones **del artículo 25 de esta Ley**, las siguientes:

a) **Indicar que** los gastos de repatriación quedan **a cargo del empresario contratante;**

b) **Las condiciones de vivienda decorosa e higiénica que disfrutará el trabajador**, mediante arrendamiento o cualquier otra forma;

**c) La forma y condiciones en las que se le otorgará al trabajador y de su familia, en su caso, la atención médica correspondiente; y**

**d) Los mecanismos para informar al trabajador acerca de las autoridades consulares y diplomáticas mexicanas a las que podrá acudir en el extranjero y de las autoridades competentes del país a donde se prestarán los servicios, cuando el trabajador considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente.**

II. El patrón señalará **en el contrato de trabajo** domicilio dentro de la República para todos los efectos legales;

III. **El contrato de trabajo** será sometido a la aprobación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la cual, después de comprobar que **éste cumple con las disposiciones** a que se refieren las fracciones I **y II de este artículo lo aprobará**.
**En caso de que el patrón no cuente con un establecimiento permanente y domicilio fiscal o de representación comercial en territorio nacional, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje fijará el monto de una fianza o depósito para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. El patrón deberá comprobar ante la misma Junta el otorgamiento de la fianza o la constitución del depósito;**

IV. **El trabajador y el patrón deberán anexar al contrato de trabajo la visa o permiso de trabajo emitido por las autoridades consulares o migratorias del país** donde deban prestarse los servicios; y

V. Una vez que el patrón compruebe ante la Junta que ha cumplido las obligaciones contraídas, se ordenará la cancelación de la fianza o la devolución del depósito **que ésta hubiere determinado**.

**Artículo 28-A. En el caso de trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, a través de mecanismos acordados por el gobierno de México con un gobierno extranjero, se atenderá a lo dispuesto por dicho acuerdo, que en todo momento salvaguardará los derechos de los trabajadores, conforme a las bases siguientes:**

**I. Las condiciones generales de trabajo para los mexicanos en el país receptor serán dignas e iguales a las que se otorgue a los trabajadores de aquel país;**

**II. Al expedirse la visa o permiso de trabajo por la autoridad consular o migratoria del país donde se prestará el servicio, se entenderá que dicha autoridad tiene conocimiento de que se establecerá una relación laboral entre el trabajador y un patrón determinado;**

**III. Las condiciones para la repatriación, la vivienda, la seguridad social y otras prestaciones se determinarán en el acuerdo;**

**IV. El reclutamiento y la selección será organizada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través del Servicio Nacional de Empleo, en coordinación con las autoridades estatales y municipales; y**

**V. Contendrá mecanismos para informar al trabajador acerca de las autoridades consulares y diplomáticas mexicanas a las que podrá acudir en el extranjero y de las autoridades competentes del país a donde se prestarán los servicios, cuando el trabajador considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente.**

**Artículo 28-B. En el caso de trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, que sean colocados por entidades privadas, se observarán las normas siguientes:**

**I. Las agencias de colocación de trabajadores deberán estar debidamente autorizadas y registradas, según corresponda, conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables;**

**II. Las agencias de colocación de trabajadores deberán cerciorarse de:**

**a) La veracidad de las condiciones generales de trabajo que se ofrecen, así como de las relativas a vivienda, seguridad social y repatriación a que estarán sujetos los trabajadores. Dichas condiciones deberán ser dignas y no implicar discriminación de cualquier tipo; y**

**b) Que los aspirantes hayan realizado los trámites para la expedición de visa o permiso de trabajo por la autoridad consular o migratoria del país donde se prestará el servicio;**

**III. Las agencias de colocación deberán informar a los trabajadores sobre la protección consular a la que tienen derecho y la ubicación de la Embajada o consulados mexicanos en el país que corresponda, además de las autoridades competentes a las que podrán acudir para hacer valer sus derechos en el país de destino.**

**En los casos en que los trabajadores hayan sido engañados respecto a las condiciones de trabajo ofrecidas, las agencias de colocación de trabajadores serán responsables de sufragar los gastos de repatriación respectivos.**

**La Inspección Federal del Trabajo vigilará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.**

**Artículo 35.** Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, **por temporada** o por tiempo indeterminado **y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial**. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

**Artículo 39-A. En las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado o cuando excedan de ciento ochenta días, podrá establecerse un periodo a prueba, el cual no podrá exceder de treinta días, con el único fin de verificar que el trabajador cumple con los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar el trabajo que se solicita.**

**El periodo de prueba a que se refiere el párrafo anterior, podrá extenderse hasta ciento ochenta días, sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran conocimientos profesionales especializados.**

**Durante el período de prueba el trabajador disfrutará del salario y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del periodo de prueba, de no acreditar el trabajador que satisface los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar las labores, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta ley, así como la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.**

**Artículo 39-B. Se entiende por relación de trabajo para capacitación inicial, aquella por virtud de la cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios subordinados, bajo la dirección y mando del patrón, con el fin de que adquiera los conocimientos o habilidades necesarios para la actividad para la que vaya a ser contratado.**

**La vigencia de la relación de trabajo a que se refiere el párrafo anterior, tendrá una duración máxima de tres meses o en su caso, hasta de seis meses sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran conocimientos profesionales especializados. Durante ese tiempo el trabajador disfrutará del salario y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta ley, así como a la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.**

**Artículo 39-C. La relación de trabajo con periodo a prueba o de capacitación inicial, se hará constar por escrito; en caso contrario se entenderá que es por tiempo indeterminado.**

**Artículo 39-D. Los periodos a prueba y de capacitación inicial son improrrogables.**

**Dentro de una misma empresa o establecimiento, no podrán aplicarse al mismo trabajador en forma simultánea o sucesiva periodos de prueba o de capacitación inicial, ni en más de una ocasión, ni tratándose de puestos de trabajo distintos, o de ascensos, aun cuando concluida la relación de trabajo surja otra con el mismo patrón.**

**Artículo 39-E. Cuando concluyan los periodos a prueba o de capacitación inicial y subsista la relación de trabajo, ésta se considerará por tiempo indeterminado y el tiempo de vigencia de aquellos se computará para efectos del cálculo de la antigüedad.**

**Artículo 39-F. Las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado serán continuas por regla general, pero podrán pactarse para labores discontinuas cuando los servicios requeridos sean para labores fijas y periódicas de carácter discontinuo, en los casos de actividades de temporada o que no exijan la prestación de servicios toda la semana, el mes o el año.**

**Los trabajadores que presten servicios bajo esta modalidad tienen los mismos derechos y obligaciones que los trabajadores por tiempo indeterminado, en proporción al tiempo trabajado en cada periodo.**

**Artículo 42. ...**

I. a V. ...

VI. La designación de los trabajadores como representantes ante los organismos estatales, Juntas de Conciliación y Arbitraje, Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y otros semejantes;

VII. La falta de los documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador; **y**

**VIII. La conclusión de la temporada en el caso de los trabajadores contratados bajo esta modalidad.**

**Artículo 42 Bis. En los casos en que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, que implique la suspensión de las labores, se estará a lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.**

**Artículo 43.** La suspensión **a que se refiere el artículo 42** surtirá efectos:

I. ...

II. Tratándose de las fracciones III y IV, desde el momento en que el trabajador acredite estar detenido a disposición de la autoridad judicial o administrativa, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva o termine el arresto. **Si obtiene su libertad provisional, deberá presentarse a trabajar en un plazo de quince días siguientes a su liberación, salvo que se le siga proceso por delitos intencionales en contra del patrón o sus compañeros de trabajo;**

III. En los casos de las fracciones V y VI, desde la fecha en que deban prestarse los servicios o desempeñarse los cargos, hasta por un periodo de seis años;

IV. En el caso de la fracción VII, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento del hecho, hasta por un periodo de dos meses; **y**

**V. En el caso de la fracción VIII, desde la fecha de conclusión de la temporada, hasta el inicio de la siguiente.**

**Artículo 47. ...**

I. ...

II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, **o en contra de clientes y proveedores del patrón**, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

III. a VII. ...

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales **o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o** lugar de trabajo;

IX. a XIII. ...

XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;

**XIV Bis. La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador y que exceda del periodo a que se refiere la fracción IV del artículo 43; y**

XV. ...

El patrón deberá dar aviso **en forma indistinta al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la** fecha de la rescisión, **proporcionando a ésta el domicilio y cualquier otro dato que permita su localización, solicitando su notificación al trabajador.**

**En relación al párrafo que antecede, el patrón podrá dar aviso al trabajador de manera personal o por correo certificado. La Junta de Conciliación y Arbitraje que reciba el aviso de rescisión deberá comunicarlo al trabajador por cualquier medio de comunicación que estime conveniente. El actuario de la Junta dará fe de la notificación correspondiente.**

La falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

**El aviso a que se refiere este artículo no será exigible en los casos de los trabajadores domésticos.**

**Artículo 48.** El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, **a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.**

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta **por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.**

**Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.**

**En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.**

**Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general.**

**Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de**

**salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.**

**Artículo 50. ...**

I. a II. ...

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el **pago** de los salarios vencidos **e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley.**

**Artículo 51. ...**

I. ...

II. Incurrir el patrón, sus familiares **o cualquiera de sus representantes**, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, **hostigamiento y/o acoso sexual**, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

III. a VIII. ...

**IX. Exigir la realización de actos, conductas o comportamientos que menoscaben o atenten contra la dignidad del trabajador; y**

X. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere.

**Artículo 56.** Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de **origen étnico o nacional,**

**género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil,** salvo las modalidades expresamente consignadas en esta ley.

**Artículo 56 Bis. Los trabajadores podrán desempeñar labores o tareas conexas o complementarias a su labor principal, por lo cual podrán recibir la compensación salarial correspondiente.**

**Para los efectos del párrafo anterior, se entenderán como labores o tareas conexas o complementarias, aquellas relacionadas permanente y directamente con las que estén pactadas en los contratos individuales y colectivos de trabajo o, en su caso, las que habitualmente realice el trabajador.**

**Artículo 83. ...**

**Tratándose de salario por unidad de tiempo, el trabajador y el patrón podrán convenir el monto, así como el pago por cada hora de prestación de servicio, siempre y cuando no se exceda la jornada máxima legal y se respeten los derechos laborales y de seguridad social que correspondan a la plaza de que se trate. El ingreso que perciban los trabajadores por esta modalidad, en ningún caso será inferior al que corresponda a una jornada.**

...

**Artículo 97. ...**

I. a III. ...

IV. Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el **Instituto** a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán exceder del 10% del salario.

**Artículo 101. ...**

**Previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico. Los gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago serán cubiertos por el patrón.**

**Artículo 103 Bis. El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, conforme a la Ley que lo regula, establecerá las bases para:**

**I. Otorgar crédito a los trabajadores, procurando las mejores condiciones de mercado, y**

**II. Facilitar el acceso de los trabajadores a los servicios financieros que promuevan su ahorro y la consolidación de su patrimonio.**

**Artículo 110. ...**

I. a IV. ...

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente.

**En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón deberá informar a la autoridad jurisdiccional competente y los acreedores alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral;**

VI. ...

VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el **Instituto** a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.

**Artículo 121. ...**

I. ...

II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue convenientes, **la que tendrá la obligación de responder por escrito, una vez que concluyan los procedimientos de fiscalización de acuerdo a los plazos que establece el Código Fiscal de la Federación, respecto de cada una de ellas;**

III. ...

IV. ...

**Lo anterior, a excepción de que el patrón hubiese obtenido de la Junta de Conciliación y Arbitraje, la suspensión del reparto adicional de utilidades.**

**Artículo 127. ...**

I. a IV. ...

**IV. Bis. Los trabajadores del establecimiento de una empresa forman parte de ella para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades;**

V. a VII. ...

**Artículo 132. ...**

I. a XV. ...

XVI. Instalar **y operar** las fábricas, talleres, oficinas, **locales** y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, **de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de**

**trabajo, a efecto de prevenir accidentes y enfermedades laborales. Asimismo, deberán adoptar las medidas preventivas y correctivas que determine la autoridad laboral;**

**XVI Bis. Contar, en los centros de trabajo que tengan más de 50 trabajadores, con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad;**

**XVII. Cumplir el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables para prestar oportuna y eficazmente los primeros auxilios;**

XVIII. Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos **y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como el texto íntegro del o los contratos colectivos de trabajo que rijan en la empresa; asimismo, se deberá difundir a los trabajadores la información sobre los riesgos y peligros a los que están expuestos;**

XIX. ...

**XIX Bis. Cumplir con las disposiciones que en caso de emergencia sanitaria fije la autoridad competente, así como proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaratoria de contingencia sanitaria.**

XX. a XXIII. ...

**XXIII Bis. Hacer las deducciones y pagos correspondientes a las pensiones alimenticias previstas en la fracción V del artículo 110 y colaborar al efecto con la autoridad jurisdiccional competente;**

XXIV. a XXV. ...

XXVI. Hacer las deducciones previstas en las fracciones IV del artículo 97 y VII del artículo 110, y enterar los descuentos a la institución bancaria acreedora, o en su caso, **al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.** Esta obligación no convierte al patrón en deudor solidario del crédito que se haya concedido al trabajador;

**XXVI Bis. Afiliar al centro de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, a efecto de que los trabajadores puedan ser sujetos del crédito que proporciona dicha entidad. La afiliación será gratuita para el patrón;**

XXVII. ...

**XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de tres días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante; y**

XXVIII. ...

**Artículo 133**. Queda prohibido a los patrones **o a sus representantes**:

I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de **origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio;**

II. a IV. ...

V. Intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato, **impedir su formación o el desarrollo de la actividad sindical, mediante represalias implícitas o explícitas contra los trabajadores;**

VI. a IX. ...

X. Portar armas en el interior de los establecimientos ubicados dentro de las poblaciones;

XI. Presentarse en los establecimientos en estado de embriaguez o bajo la influencia de un narcótico o droga enervante;

**XII. Realizar actos de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo;**

**XIII. Permitir o tolerar actos de hostigamiento y/o acoso sexual en el centro de trabajo;**

**XIV. Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo; y**

**XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores.**

**Artículo 134. ...**

I. ...

II. Observar las **disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como las que indiquen los patrones para su seguridad y protección personal;**

III. a XIII. ...

**Artículo 135. ...**

I. a VIII. ...

IX. Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrón, para objeto distinto de aquél a que están destinados;

X. Hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo, dentro del establecimiento; **y**

**XI. Acosar sexualmente a cualquier persona o realizar actos inmorales en los lugares de trabajo.**

**Capítulo III BIS De la Productividad, Formación y Capacitación de los Trabajadores**

**Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores.**

**Para dar cumplimiento a la obligación que, conforme al párrafo anterior les corresponde, los patrones podrán convenir con los trabajadores en que la capacitación o adiestramiento se proporcione a éstos dentro de la misma empresa o fuera de ella, por conducto de personal propio, instructores especialmente contratados, instituciones, escuelas u organismos especializados, o bien mediante adhesión a los sistemas generales que se establezcan.**

**Las instituciones, escuelas u organismos especializados, así como los instructores independientes que deseen impartir formación, capacitación o adiestramiento, así como su personal docente, deberán estar autorizados y registrados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.**

**Los cursos y programas de capacitación o adiestramiento, así como los programas para elevar la productividad de la empresa, podrán formularse respecto de cada establecimiento, una empresa, varias de ellas o respecto a una rama industrial o actividad determinada.**

**La capacitación o adiestramiento a que se refiere este artículo y demás relativos, deberá impartirse al trabajador durante las horas de su jornada de trabajo; salvo que, atendiendo a la naturaleza de los servicios, patrón y trabajador convengan que podrá impartirse de otra manera; así como en el caso en que el trabajador desee capacitarse**

**en una actividad distinta a la de la ocupación que desempeñe, en cuyo supuesto, la capacitación se realizará fuera de la jornada de trabajo.**

**Artículo 153-B. La capacitación tendrá por objeto preparar a los trabajadores de nueva contratación y a los demás interesados en ocupar las vacantes o puestos de nueva creación.**

**Podrá formar parte de los programas de capacitación el apoyo que el patrón preste a los trabajadores para iniciar, continuar o completar ciclos escolares de los niveles básicos, medio o superior.**

**Artículo 153-C. El adiestramiento tendrá por objeto:**

**I. Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades de los trabajadores y proporcionarles información para que puedan aplicar en sus actividades las nuevas tecnologías que los empresarios deben implementar para incrementar la productividad en las empresas;**

**II. Hacer del conocimiento de los trabajadores sobre los riesgos y peligros a que están expuestos durante el desempeño de sus labores, así como las disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo que les son aplicables, para prevenir riesgos de trabajo;**

**III. Incrementar la productividad; y**

**IV. En general mejorar el nivel educativo, la competencia laboral y las habilidades de los trabajadores.**

**Artículo 153-D. Los trabajadores a quienes se imparta capacitación o adiestramiento están obligados a:**

**I. Asistir puntualmente a los cursos, sesiones de grupo y demás actividades que formen parte del proceso de capacitación o adiestramiento;**

**II. Atender las indicaciones de las personas que impartan la capacitación o adiestramiento, y cumplir con los programas respectivos; y,**

**III. Presentar los exámenes de evaluación de conocimientos y de aptitud o de competencia laboral que sean requeridos.**

**Artículo 153-E. En las empresas que tengan más de 50 trabajadores se constituirán Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad, integradas por igual número de representantes de los trabajadores y de los patrones, y serán las encargadas de:**

**I. Vigilar, instrumentar, operar y mejorar los sistemas y los programas de capacitación y adiestramiento;**

**II. Proponer los cambios necesarios en la maquinaria, los equipos, la organización del trabajo y las relaciones laborales, de conformidad con las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen la productividad en función de su grado de desarrollo actual;**

**III. Proponer las medidas acordadas por el Comité Nacional y los Comités Estatales de Productividad a se refieren los artículos 153-K y 153-Q, con el propósito de impulsar la capacitación, medir y elevar la productividad, así como garantizar el reparto equitativo de sus beneficios;**

**IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de productividad; y**

**V. Resolver las objeciones que, en su caso, presenten los trabajadores con motivo de la distribución de los beneficios de la productividad.**

**Para el caso de las micro y pequeñas empresas, que son aquellas que cuentan con hasta 50 trabajadores, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Economía estarán obligadas a incentivar su productividad mediante la dotación de los programas a que se refiere el artículo 153-J, así como la capacitación relacionada con**

**los mismos. Para tal efecto, con el apoyo de las instituciones académicas relacionadas con los temas de los programas referidos, convocarán en razón de su rama, sector, entidad federativa o región a los micro y pequeños empresarios, a los trabajadores y sindicatos que laboran en dichas empresas.**

**Artículo 153-F. Las autoridades laborales cuidarán que las Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad se integren y funcionen oportuna y normalmente, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.**

**Artículo 153-F Bis. Los patrones deberán conservar a disposición de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Economía, los planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad que se haya acordado establecer, o en su caso, las modificaciones que se hayan convenido acerca de planes y programas ya implantados.**

**Artículo 153-G.- El registro de que trata el tercer párrafo del artículo 153-A se otorgará a las personas o instituciones que satisfagan los siguientes requisitos:**

**I. Comprobar que quienes capacitarán o adiestrarán a los trabajadores, están preparados profesionalmente en la rama industrial o actividad en que impartirán sus conocimientos;**

**II. Acreditar satisfactoriamente, a juicio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tener conocimientos bastantes sobre los procedimientos tecnológicos propios de la rama industrial o actividad en la que pretendan impartir dicha capacitación o adiestramiento; y**

**III. No estar ligadas con personas o instituciones que propaguen algún credo religioso, en los términos de la prohibición establecida por la fracción IV del Artículo 3o. Constitucional.**

**El registro concedido en los términos de este artículo podrá ser revocado cuando se contravengan las disposiciones de esta Ley.**

**En el procedimiento de revocación, el afectado podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga**

**Artículo 153-H. Los planes y programas de capacitación y adiestramiento se elaborarán dentro de los sesenta días hábiles siguientes a que inicien las operaciones en el centro de trabajo y deberán cumplir los requisitos siguientes:**

**I. Referirse a periodos no mayores de dos años, salvo la capacitación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 153-B;**

**II. Comprender todos los puestos y niveles existentes en la empresa;**

**III. Precisar las etapas durante las cuales se impartirá la capacitación y el adiestramiento al total de los trabajadores de la empresa;**

**IV. Señalar el procedimiento de selección, a través del cual se establecerá el orden en que serán capacitados los trabajadores de un mismo puesto y categoría; y**

**V. Deberán basarse en normas técnicas de competencia laboral, si las hubiere para los puestos de trabajo de que se trate.**

**Artículo 153-I. Se entiende por productividad, para efectos de esta ley, el resultado de optimizar los factores humanos, materiales, financieros, tecnológicos y organizacionales que concurren en la empresa, en la rama o en el sector para la elaboración de bienes o la prestación de servicios, con el fin de promover a nivel sectorial, estatal, regional, nacional e internacional, y acorde con el mercado al que tiene acceso, su competitividad y sustentabilidad, mejorar su capacidad, su tecnología y su organización, e incrementar los ingresos, el bienestar de los trabajadores y distribuir equitativamente sus beneficios.**

**Al establecimiento de los acuerdos y sistemas para medir e incrementar la productividad, concurrirán los patrones, trabajadores, sindicatos, gobiernos y academia.**

**Artículo 153 J. Para elevar la productividad en las empresas, incluidas las micro y pequeñas empresas, se elaborarán programas que tendrán por objeto:**

**I. Hacer un diagnóstico objetivo de la situación de las empresas en materia de productividad;**

**II. Proporcionar a las empresas estudios sobre las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen su nivel actual de productividad en función de su grado de desarrollo;**

**III. Adecuar las condiciones materiales, organizativas, tecnológicas y financieras que permitan aumentar la productividad;**

**IV. Proponer programas gubernamentales de financiamiento, asesoría, apoyo y certificación para el aumento de la productividad;**

**V. Mejorar los sistemas de coordinación entre trabajadores, empresa, gobiernos y academia;**

**VI. Establecer compromisos para elevar la productividad por parte de los empresarios, trabajadores, sindicatos, gobiernos y academia;**

**VII. Evaluar periódicamente el desarrollo y cumplimiento de los programas;**

**VIII. Mejorar las condiciones de trabajo, así como las medidas de Seguridad e Higiene;**

**IX. Implementar sistemas que permitan determinar en forma y monto apropiados los incentivos, bonos o comisiones derivados de la contribución de los trabajadores a la elevación de la productividad que se acuerde con los sindicatos y los trabajadores;**

**X. Las demás que se acuerden y se consideren pertinentes.**

**Los programas establecidos en este artículo podrán formularse respecto de varias empresas, por actividad o servicio, una o varias ramas industriales o de servicios, por entidades federativas, región o a nivel nacional.**

**Artículo 153-K. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en conjunto con la Secretaría de Economía, convocarán a los patrones, sindicatos, trabajadores e instituciones académicas para que constituyan el Comité Nacional de Productividad, que tendrán el carácter de órgano consultivo y auxiliar del Ejecutivo Federal y de la planta productiva.**

**El Comité Nacional de Productividad tendrá las facultades que enseguida se enumeran:**

**I. Realizar el diagnóstico nacional e internacional de los requerimientos necesarios para elevar la productividad y la competitividad en cada sector y rama de la producción, impulsar la capacitación y el adiestramiento, así como la inversión en el equipo y la forma de organización que se requiera para aumentar la productividad, proponiendo planes por rama, y vincular los salarios a la calificación y competencias adquiridas, así como a la evolución de la productividad de la empresa en función de las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen la productividad tomando en cuenta su grado de desarrollo actual;**

**II. Colaborar en la elaboración y actualización permanente del Catálogo Nacional de Ocupaciones y en los estudios sobre las características de la tecnología, maquinaria y equipo en existencia y uso, así como de las competencias laborales requeridas en las actividades correspondientes a las ramas industriales o de servicios;**

**III. Sugerir alternativas tecnológicas y de organización del trabajo para elevar la productividad en función de las mejores prácticas y en correspondencia con el nivel de desarrollo de las empresas;**

**IV. Formular recomendaciones de planes y programas de capacitación y adiestramiento que permitan elevar la productividad;**

**V. Estudiar mecanismos y nuevas formas de remuneración que vinculen los salarios y, en general el ingreso de los trabajadores, a los beneficios de la productividad;**

**VI. Evaluar los efectos de las acciones de capacitación y adiestramiento en la productividad dentro de las ramas industriales o actividades específicas de que se trate;**

**VII. Proponer a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la expedición de normas técnicas de competencia laboral y, en su caso, los procedimientos para su evaluación, acreditación y certificación, respecto de aquellas actividades productivas en las que no exista una norma determinada;**

**VIII. Gestionar ante la autoridad laboral el registro de las constancias relativas a conocimientos o habilidades de los trabajadores que hayan satisfecho los requisitos legales exigidos para tal efecto;**

**IX. Elaborar e implementar los programas a que hace referencia el artículo anterior;**

**X. Participar en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo;**

**XI. Emitir opinión y sugerir el destino y aplicación de recursos presupuestales orientados al incremento de la productividad; y**

**XII. Las demás que se establezcan en esta y otras disposiciones normativas.**

**Artículo 153-L. El Titular del Ejecutivo Federal fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros de la Comisión Nacional de Productividad, así como las relativas a su organización y funcionamiento. Sujetándose a los principios de representatividad e inclusión en su integración.**

**En la toma de decisiones de la Comisión Nacional de Productividad se privilegiará el consenso.**

**Artículo 153-N. Para su funcionamiento la Comisión Nacional de Productividad establecerá subcomisiones sectoriales, por rama de actividad, estatales y regionales.**

**Las subcomisiones elaborarán para el ámbito del respectivo sector, rama de actividad, entidad federativa o región los programas que establece el artículo 153-J de esta ley.**

**Artículo 153-O. Se deroga.**

**Artículo 153-P. Se deroga.**

**Artículo 153-Q. A nivel de las entidades federativas y el Distrito Federal se establecerán Comisiones Estatales de Productividad.**

**Será aplicable a las Comisiones Estatales de Productividad, en el ámbito de las entidades federativas, lo establecido en los artículos 153-I, 153-J, 153-K, 153-L, 153-N y demás relativos.**

**Artículo 153-R. Se deroga.**

**Artículo 153-S.** Cuando el patrón no dé cumplimiento a la obligación **de conservar a disposición** de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social los planes y programas de capacitación y adiestramiento, en los términos del artículo 153-N, o cuando dichos planes y programas no se lleven a la práctica, será sancionado conforme a lo dispuesto en **esta ley**, sin perjuicio de que, en cualquiera de los dos casos, la propia Secretaría adopte las medidas pertinentes para que el patrón cumpla con la obligación de que se trata.

**Artículo 153-U.** Cuando implantado un programa de capacitación, un trabajador se niegue a recibir ésta, por considerar que tiene los conocimientos necesarios para el desempeño de su puesto y del inmediato superior, deberá acreditar documentalmente dicha capacidad **mediante el correspondiente certificado de competencia laboral** o presentar y aprobar, ante la entidad instructora, el examen de suficiencia respectivo.

En este último caso, se extenderá a dicho trabajador la constancia de **competencias o de** habilidades laborales.

**Artículo 153-V**. La constancia de **competencias o de** habilidades laborales es el documento con el cual el trabajador acreditará haber llevado y aprobado un curso de capacitación.

...

...

**Se deroga.**

**Artículo 154.** Los patrones estarán obligados a preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia, **a los que hayan terminado su educación básica obligatoria, a los capacitados respecto de los que no lo sean, a los que tengan mayor aptitud y conocimientos para realizar un trabajo** y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.

...

...

**Artículo 157.** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 154 y 156 da derecho al trabajador para solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le otorgue el puesto correspondiente o se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Tendrá además derecho a que se le paguen los salarios **e intereses, en su caso**, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 48.

**Artículo 159.** Las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, **serán cubiertos por el trabajador que acredite mayor productividad, si fuera apto para el puesto. En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que tenga mayor capacitación o que demuestre mayor aptitud, lo que deberá acreditarse con las correspondientes certificaciones de competencia laboral; al**

**más asiduo y puntual, en ese orden y, en igualdad de circunstancias, al de más antigüedad en la especialidad o área de trabajo.**

**Artículo 168. En caso de que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, no podrá utilizarse el trabajo de mujeres en periodos de gestación o de lactancia. Las trabajadoras que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.**

**Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a las mujeres en periodos de gestación o de lactancia les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.**

**Artículo 170. ...**

I. ...

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. **A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo.** E**n caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.**

**En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.**

**II. Bis. En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de seis semanas posteriores al día en que lo reciban;**

III. ...

IV. En el período de lactancia **hasta por el término máximo de seis meses**, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, **o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado;**

V. a VII. ...

**Artículo 173.-** El trabajo de **los menores** queda sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales.

**La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en coordinación con las autoridades del trabajo en las entidades federativas, desarrollarán programas que permitan identificar y erradicar el trabajo infantil.**

**Artículo 174.-** Los mayores de catorce y menores de dieciséis años, **independientemente de contar con la autorización de ley para trabajar,** deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. **Sin estos requisitos,** ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

**Artículo 175.** Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

I. En establecimientos no industriales después de las diez de la noche;

II. En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, **cantinas o tabernas y centros de vicio;**

III. En trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres, y

IV. En labores peligrosas o insalubres **que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la**

**composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.**

**En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciséis años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.**

**Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de dieciséis años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.**

**Artículo 175 Bis.- Para los efectos de este capítulo, las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o de quien ejerza la patria potestad, realicen los menores de catorce años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, deberán sujetarse a las siguientes reglas:**

**a) La relación establecida con el solicitante deberá constar por escrito y contendrá el consentimiento expreso que en nombre del menor manifiesten los padres, tutores o quien ejerce la patria potestad, así como la incorporación del compromiso que asuma el solicitante de respetar a favor del mismo menor los derechos que la Constitución, los convenios internacionales y las leyes federales y locales reconocen a favor de la niñez; y**

**b) Las actividades que realice el menor no podrán interferir con su educación, esparcimiento y recreación en los términos que establezca el derecho aplicable, tampoco implicarán riesgo para su integridad o salud y en todo caso, incentivarán el desarrollo de sus habilidades y talentos.**

**Artículo 176. Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán como labores peligrosas o insalubres, las siguientes:**

**A. Tratándose de menores de catorce a dieciséis años de edad, aquellos que impliquen:**

**I. Exposición a:**

**1. Ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales.**
**2. Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral.**
**3. Residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas.**
**4. Fauna peligrosa o flora nociva.**

**II. Labores:**

**1. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros.**
**2. En altura o espacios confinados.**
**3. En las cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen sustancias químicas peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores.**
**4. De soldadura y corte.**
**5. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación.**
**6. En vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias).**
**7. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.**
**8. Productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear.**
**9. Productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera.**
**10. Productivas de la industria tabacalera.**
**11. Relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas.**
**12. En obras de construcción.**
**13. Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores.**
**14. Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieren de concentración y atención sostenidas.**

**15. Relativas a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.**
**16. En buques.**
**17. Submarinas y subterráneas.**
**18. Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.**

**III. Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que alteren su sistema músculo-esquelético.**

**IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.**

**V. Manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves.**

**VI. Manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico.**

**VII. Uso de herramientas manuales punzo cortantes.**

**B. Tratándose de menores de dieciocho años de edad, aquellos que impliquen:**

**I. Trabajos nocturnos industriales.**

**II. Exposición a:**

**a. Fauna peligrosa o flora nociva.**

**b. Radiaciones ionizantes.**

**III. Actividades en calidad de pañoleros y fogoneros en buques.**

**IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.**

**V. Trabajos en minas.**

**Artículo 279.** Trabajador del campo **es la persona física que es contratada para labores de siembra, deshije, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal, acuícola o mixta, a cielo abierto o en invernadero.**

…

**Artículo 280. ...**

**El patrón llevará un registro especial de los trabajadores eventuales o de temporada que contrate cada año para contar con un acumulativo de las temporalidades o eventualidades, a fin de establecer la antigüedad en el trabajo con base en la suma de aquéllas.**

**El patrón tendrá la obligación de remitir una copia de este registro al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como exhibirlo ante las autoridades del trabajo cuando sea requerido para ello.**

**Al final de la temporada, el patrón estará obligado a entregar una constancia a cada trabajador con expresión de los días laborados, el puesto desempeñado y el último salario recibido. Igualmente, en ese momento, el patrón deberá pagar al trabajador las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a que tenga derecho.**

**Artículo 282.** Las condiciones de trabajo se redactarán por escrito, observándose lo dispuesto en el artículo 25 **y demás relativos de esta ley.**

**Artículo 283.** Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. ...

II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, proporciona**les** al número de familiares o dependientes económicos y, **en su caso** un terreno contiguo para la cría de animales de corral;

III. Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes;

**IV. Proporcionar a los trabajadores agua potable y servicios sanitarios durante la jornada de trabajo;**

V. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación, **así como los antídotos necesarios,** a fin de proporcionar primeros auxilios a los trabajadores, a sus familiares o dependientes económicos, así como adiestrar personal que los preste;

VI. Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;

VII. Proporcionar gratuitamente medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días;

VIII. Permitir a los trabajadores dentro del predio:

a) Tomar en los depósitos acuíferos, el agua que necesiten para sus usos domésticos y sus animales de corral.
b) La caza y la pesca, para usos propios, de conformidad con las disposiciones que determinan las leyes.
c) El libre tránsito por los caminos y veredas establecidos, siempre que no sea en perjuicio de los sembrados y cultivos.
d) Celebrar en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales.

IX. Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores;

X. Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares;

**XI. Proporcionar a los trabajadores, en forma gratuita, transporte cómodo y seguro de sus zonas habitacionales a los lugares de trabajo y viceversa.**

**Los vehículos automotores destinados a este servicio no requerirán de concesión o permiso especial para transporte de pasajeros.**

**XII. Utilizar los servicios de un intérprete cuando los trabajadores no hablen español; y**

**XIII. Brindar servicios de guardería a los hijos de los trabajadores.**

**Artículo 284. ...**

I. a II. ...

III. Impedir a los trabajadores **la crianza de** animales de corral dentro del predio contiguo a la habitación que se hubiese señalado a cada uno, **a menos que ésta perjudique los cultivos o cualquier otra actividad que se realice en las propias instalaciones del centro de trabajo.**

**Artículo 285.** Los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, cuando su actividad sea **subordinada y** permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas.

**Artículo 311. ...**

**Será considerado como trabajo a domicilio el que se realiza a distancia utilizando tecnologías de la información y la comunicación.**

Si el trabajo se ejecuta en condiciones distintas de las señaladas en este artículo se regirá por las disposiciones generales de esta Ley.

**Artículo 333.** Los trabajadores domésticos **que habitan en el hogar donde prestan sus servicios** deberán disfrutar **de un** descanso **mínimo diario nocturno de nueve horas consecutivas, además de un descanso mínimo diario de tres horas entre las actividades matutinas y vespertinas.**

**Artículo 336. Los trabajadores domésticos tienen derecho a un descanso semanal de día y medio ininterrumpido, preferiblemente en sábado y domingo.**

**Mediante acuerdo entre las partes podrá acordarse la acumulación de los medios días en periodos de dos semanas, pero habrá de disfrutarse de un día completo de descanso en cada semana.**

**Artículo 337. ...**

I. ...

II. Proporcionar al trabajador **habitación cómoda e higiénica**, alimentación sana y **suficiente** y condiciones de trabajo que aseguren la vida y la salud; y

III. ...

**Capitulo XIII Bis De los trabajos en minas**

**Artículo 343-A. Las disposiciones de este capítulo son aplicables en todas las minas de carbón de la República Mexicana, y a todos sus desarrollos mineros en cualquiera de sus etapas mineras en que se encuentre, ya sea, prospección, preparación, exploración y explotación, independientemente del tipo de exploración y explotación de que se trate, ya sean, minas subterráneas, minas de arrastre, tajos a cielo abierto, tiros inclinados y verticales, así como la extracción en cualquiera de sus modalidades,**

**llevada a cabo en forma artesanal, mismas que, para los efectos de esta ley, son consideradas centros de trabajo.**

**Artículo 343-B. Todo centro de trabajo debe contar con un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo y con un responsable de su funcionamiento, designado por el patrón, en los términos que establezca la normatividad aplicable.**

**Artículo 343-C. Independientemente de las obligaciones que la presente ley u otras disposiciones normativas le impongan, el patrón está obligado a:**

**I. Facilitar y mantener en condiciones higiénicas instalaciones para que sus trabajadores puedan asearse y comer;**

**II. Contar, antes y durante la exploración y explotación, con los planos, estudios y análisis necesarios para que las actividades se desarrollen en condiciones de seguridad, los que deberán actualizarse cada vez que exista una modificación relevante en los procesos de trabajo;**

**III. Informar a los trabajadores de manera clara y comprensible los riesgos asociados a su actividad, los peligros que éstos implican para su salud y las medidas de prevención y protección aplicables;**

**IV. Proporcionar el equipo de protección personal necesario, a fin de evitar la ocurrencia de riesgos de trabajo y capacitar a los trabajadores respecto de su utilización y funcionamiento;**

**V. Contar con sistemas adecuados de ventilación y fortificación en todas las explotaciones subterráneas, las que deberán tener dos vías de salida, por lo menos, desde cualquier frente de trabajo, comunicadas entre sí;**

**VI. Establecer un sistema de supervisión y control adecuados en cada turno y frente de trabajo, que permitan garantizar que la explotación de la mina se efectúa en condiciones de seguridad;**

**VII. Implementar un registro y sistema que permita conocer con precisión los nombres de todas las personas que se encuentran en la mina, así como mantener un control de entradas y salidas de ésta;**

**VIII. Suspender las actividades y disponer la evacuación de los trabajadores a un lugar seguro en caso de riesgo inminente para la seguridad y salud de los mismos; y**

**IX. No contratar o permitir que se contrate a menores de 18 años.**

**Los operadores de las concesiones que amparen los lotes mineros, en los cuales se ubiquen los centros de trabajo a que se refiere este Capítulo, deberán cerciorarse de que el patrón cumpla con sus obligaciones. Los operadores de las concesiones mineras serán subsidiariamente responsables, en caso de que ocurra un suceso en donde uno o más trabajadores sufran incapacidad permanente parcial o total, o la muerte, derivada de dicho suceso.**

**Artículo 343-D. Los trabajadores podrán negarse a prestar sus servicios, siempre y cuando la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene confirme que:**

**I. No cuenten con la debida capacitación y adiestramiento que les permita identificar los riesgos a los que están expuestos, la forma de evitar la exposición a los mismos y realizar sus labores en condiciones de seguridad.**

**II. El patrón no les entregue el equipo de protección personal o no los capacite para su correcta utilización.**

**III. Identifiquen situaciones de riesgo inminente que puedan poner en peligro su vida, integridad física o salud o las de sus compañeros de trabajo.**
**Cuando los trabajadores tengan conocimiento de situaciones de riesgo inminente, deberán retirarse del lugar de trabajo expuesto a ese riesgo, haciendo del conocimiento de esta circunstancia al patrón, a cualquiera de los integrantes de la Comisión de Seguridad e Higiene o a la Inspección del Trabajo.**

**Enterada la Inspección del Trabajo, por cualquier medio o forma, de que existe una situación de riesgo inminente, deberá constatar la existencia de dicho riesgo, a través de los Inspectores del Trabajo que comisione para tal efecto, y de manera inmediata, ordenar las medidas correctivas o preventivas en materia de seguridad e higiene con la finalidad de salvaguardar la vida, la integridad física o la salud de los trabajadores. Dichas medidas podrán consistir en la suspensión total o parcial de las actividades de la mina e inclusive en la restricción de acceso de los trabajadores al centro de trabajo hasta en tanto no se adopten las medidas de seguridad necesarias para inhibir la ocurrencia de un siniestro.**

**En caso de que un patrón se niegue a recibir a la autoridad laboral, ésta podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, Federal, Estatal o Municipal, según sea el caso, para ingresar al centro de trabajo y cumplir con sus funciones de vigilancia del cumplimiento de la normatividad laboral. La Inspección del Trabajo deberá notificar esta circunstancia a la autoridad minera para que ésta proceda a la suspensión de obras y trabajos mineros en los términos de la ley de la materia.**

**Artículo 343-E. A los responsables y encargados directos de la operación y supervisión de los trabajos y desarrollos mineros, que dolosamente o negligentemente omitan implementar las medidas de seguridad previstas en la normatividad, y que hayan sido previamente identificados por escrito en dictamen fundado y motivado de la autoridad competente, se les aplicarán las penas siguientes:**

**I. Multa de hasta 2,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genere a uno o varios trabajadores una incapacidad permanente parcial.**

**II. Multa de hasta 3,500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genere a uno o varios trabajadores una incapacidad permanente total.**

**Artículo 353-A. ...**

I. ...

II. Unidad Médica Receptora de Residentes: El establecimiento hospitalario en el cual se pueden cumplir las residencias, que para los efectos de la **Ley General de Salud,** exige la especialización de los profesionales de la medicina; y

III. ...

**Artículo 353-S.** En las Juntas de Conciliación y Arbitraje, funcionarán Juntas Especiales que conocerán de los asuntos laborales de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y se integrarán con el presidente respectivo, el representante de cada universidad o institución y el representante de sus trabajadores académicos o administrativos que corresponda.

**Artículo 357. ...**

**Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la ley.**

**Artículo 366. ...**

I. a II. ...

III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo **365.**

...

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días **naturales**, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.

**Artículo 371.** Los estatutos de los sindicatos contendrán:

**I. a VIII.** ...

**IX. El número de miembros de la directiva y considerarán el procedimiento para su elección el cual salvaguardará el libre ejercicio del voto.**

**X. a XII.**...

**XIII. Reglas para la rendición de cuentas, que considerarán al menos lo siguiente:**

**a) Época de presentación de cuentas;**
**b) El derecho de las minorías a recibir información del manejo de los recursos;**
**c) Instancias y procedimientos internos que aseguren la resolución de controversias relacionadas con la administración de recursos;**
**d) La forma y responsables en que se revisará la información contable y financiera, y**
**e) Las consecuencias aplicables a los integrantes de la directiva por no rendir los informes correspondientes o por incurrir en malos manejos del patrimonio sindical**

**XIV. a XV.** ...

**Artículo 377. ...**

I. a III. ...

**Las obligaciones a que se refiere este artículo podrán ser cumplidas a través de medios electrónicos, en los términos que determinen las autoridades correspondientes.**

**Artículo 395. …**

**Se deroga.**

**Artículo 427.** ...

I. a V. ...

VI. La falta de ministración por parte del Estado de las cantidades que se haya obligado a entregar a las empresas con las que hubiese contratado trabajos o servicios, siempre que aquéllas sean indispensables; **y**

**VII. La suspensión de labores o trabajos, que declare la autoridad sanitaria competente, en los casos de contingencia sanitaria.**

**Artículo 429.** ...

I. Si se trata de la fracción I, el patrón o su representante, dará aviso de la suspensión a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que está, previo el procedimiento consignado en el artículo **892** y siguientes, la apruebe o desapruebe;

II. ...

III. Si se trata de las fracciones II y VI, el patrón, previamente a la suspensión, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo **892** y siguientes.

**IV. Si se trata de la fracción VII, el patrón no requerirá aprobación o autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje y estará obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente, por cada día que dure la suspensión, sin que pueda exceder de un mes.**

**Artículo 430.** La Junta de Conciliación y Arbitraje, **con excepción de los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 427,** al sancionar o autorizar la suspensión, fijará la indemnización que deba pagarse a los trabajadores, tomando en consideración, entre otras circunstancias, el tiempo probable de suspensión de los trabajos y la posibilidad de que encuentren nueva ocupación, sin que pueda exceder del importe de un mes de salario.

**Artículo 432. ...**

...

**Lo establecido en el presente artículo no será aplicable en el caso a que se refiere la fracción VII del artículo 427. En este supuesto, los trabajadores estarán obligados a reanudar sus labores tan pronto concluya la contingencia.**

**Artículo 435.** ...

**I.** Si se trata de las fracciones I y V, se dará aviso de la terminación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta, previo el procedimiento consignado **en el artículo 892** y siguientes, la apruebe o desapruebe;

**II.** Si se trata de la fracción III, el patrón, previamente a la terminación, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo **892** y siguientes; **y**

**III.** ...

**Artículo 439.** Cuando se trate de la implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajo nuevos, que traiga como consecuencia la reducción de personal, a falta de convenio, el patrón deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **892** y siguientes. Los trabajadores reajustados tendrán derecho a una indemnización de cuatro meses de salario, más veinte días por cada año de servicios prestados o la cantidad estipulada en los contratos de trabajo si fuese mayor y a la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.

**Artículo 475 Bis. El patrón es responsable de la seguridad e higiene y de la prevención de los riesgos en el trabajo, conforme a las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables.**

**Es obligación de los trabajadores observar las medidas preventivas de seguridad e higiene que establecen los reglamentos y las normas oficiales mexicanas expedidas por las autoridades competentes, así como las que indiquen los patrones para la prevención de riesgos de trabajo.**

**Artículo 476. Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las que determine la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los términos a que se refiere el artículo 513 de esta ley.**

**Artículo 490.** ...

I. Si no cumple las disposiciones legales, reglamentarias **y las contenidas en las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo;**

II. a V. ...

**Artículo 502.** En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de **cinco mil** días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

**Artículo 503.** ...

I. El Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. La Junta de Conciliación y Arbitraje o el inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje;

V. a VII. ...

**Artículo 504. ...**

I. a IV. ...

V. Dar aviso escrito o **por medios electrónicos** a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Inspector del Trabajo y a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran, proporcionando los siguientes datos y elementos:

a) a e) ...

**La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social deberán intercambiar información en forma permanente respecto de los avisos de accidentes de trabajo que presenten los patrones, así como otros datos estadísticos que resulten necesarios para el ejercicio de sus respectivas facultades legales; y**

VI. ...

**Artículo 512-A.** Con el objeto de **coadyuvar en el diseño de la política nacional en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo**, proponer **reformas y adiciones al reglamento y a las normas oficiales mexicanas en la materia, así como estudiar y recomendar** medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo, se organizará la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad **y Salud** en el Trabajo.

**Dicha comisión se integrará** por representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social; **de Salud; de Gobernación, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** del

Instituto Mexicano del Seguro Social, así como por los que designen aquellas organizaciones nacionales de trabajadores y de patrones a las que convoque el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien tendrá el carácter de Presidente de la citada Comisión.

**La Comisión deberá mantener comunicación permanente con las autoridades de protección civil, a efecto de diseñar las acciones que contribuyan a reducir o eliminar la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales, el daño a la naturaleza y la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad, ante la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos.**

**Artículo 512-B.** En cada entidad federativa se constituirá una Comisión Consultiva Estatal de Seguridad **y Salud** en el Trabajo, cuya finalidad será la de **coadyuvar en la definición de la política estatal en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, proponer reformas y adiciones al reglamento y a las normas oficiales mexicanas en la materia, así como estudiar** y proponer medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo establecidos en su jurisdicción.

Dichas Comisiones Consultivas Estatales serán presididas por los Ejecutivos Estatales y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en su integración participarán representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social; de Salud; **de Gobernación, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como los que designen las organizaciones de trabajadores y de patrones a las que convoquen.

...

**Artículo 512-C.** La organización de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad **y Salud** en el Trabajo y la de las Comisiones Consultivas Estatales y del Distrito Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, serán señaladas en el reglamento que se expida en materia de seguridad, **salud y medio ambiente de trabajo**.

...

**Artículo 512-D.** Los patrones deberán efectuar las modificaciones que ordenen las autoridades del trabajo a fin de ajustar sus establecimientos, instalaciones o equipos a las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos **o de las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad y salud en el trabajo que expidan las autoridades competentes.** Si transcurrido el plazo que se les conceda para tal efecto, no se han efectuado las modificaciones, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social procederá a sancionar al patrón infractor, con apercibimiento de sanción mayor en caso de no cumplir la orden dentro del nuevo plazo que se le otorgue.

**Se deroga**

**Se deroga**

**Artículo 512-D Bis. Para el caso de la restricción de acceso o limitación en la operación en las áreas de riesgo detectadas a que se refiere el artículo 541, fracción VI Bis de esta ley, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social después de realizar el análisis del informe a que se refiere dicho precepto y practicar las diligencias que considere pertinentes, resolverá dentro de las siguientes 72 horas si levanta la restricción decretada o amplía su duración, hasta en tanto se corrijan las irregularidades que motivaron la suspensión de actividades, independientemente de la imposición de la sanción económica que corresponda por el incumplimiento a las disposiciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo.**

**Dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el patrón podrá manifestar a la Secretaría lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, lo que será tomado en cuenta por la autoridad al momento de resolver.**

**Artículo 512-D Ter. En el caso de que las autoridades sanitarias competentes hubieren determinado la suspensión de labores con motivo de una declaratoria de contingencia sanitaria, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ordenará medidas necesarias para evitar afectaciones a la salud de los trabajadores, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan y del ejercicio de las facultades de otras autoridades.**

**Artículo 512-F.** Las autoridades de las entidades federativas auxiliarán a las del orden federal en la **promoción, aplicación y vigilancia del cumplimiento de las normas de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo**, cuando se trate de empresas o establecimientos que, en los demás aspectos derivados de las relaciones laborales, estén sujetos a la jurisdicción local.

...

**Artículo 512-G. En el supuesto de que los centros de trabajo se encuentren regulados por leyes o normas especializadas en materia de seguridad y salud, cuya vigilancia corresponda a otras autoridades distintas a las laborales, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades del trabajo de las entidades federativas, según el ámbito de competencia, serán auxiliares de aquéllas.**

**Artículo 515.** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las investigaciones y estudios necesarios, a fin de que el Presidente de la República pueda iniciar **cada tres años** ante el Poder Legislativo la adecuación periódica de las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 al progreso de la Medicina del Trabajo.

**Artículo 521. ...**

I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y

II. ...

**Artículo 523. ...**

I. a IV. ...

**V. Al Servicio Nacional de Empleo;**

VI. a VIII. ...

**IX. Se deroga;**

X. a XII. ....

**Artículo 525. Se deroga.**

**Artículo 525 Bis. Las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje establecerán, con sujeción a las disposiciones presupuestales aplicables, un Servicio Profesional de Carrera para el ingreso, promoción, permanencia, evaluación de desempeño, separación y retiro de sus servidores públicos.**

**Artículo 527. ...**

I. Ramas industriales **y de servicios**:

1. a 19. ...

20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado o de envases de vidrio;

21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco; y

**22. Servicios de banca y crédito.**

II. ...

1. ...

2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato, o concesión federal y las industrias que les sean conexas. **Para los efectos de esta disposición, se considera que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua,**

**para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el gobierno federal,** y

3. ...

...

**Artículo 529. ...**

I. ...

II. Participar en la integración y funcionamiento del respectivo Consejo Consultivo Estatal **del Servicio Nacional de Empleo**;

III. Participar en la integración y funcionamiento de la correspondiente Comisión Consultiva Estatal de Seguridad **y Salud** en el Trabajo;

IV. ...

V. Coadyuvar con los correspondientes Comités Nacionales de Productividad y Capacitación;

VI. a VII. ...

**Artículo 530 Bis. Para el desarrollo de sus funciones, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo podrá citar a los patrones o sindicatos a juntas de avenimiento o conciliatorias, apercibiéndolos que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 731 de esta ley.**

**Si el solicitante del servicio es quien no asiste a la junta de avenimiento o conciliatoria, se le tendrá por desistido de su petición sin responsabilidad para la Procuraduría, salvo que acredite que existió causa justificada para no comparecer.**

**Artículo 532. ...**

I. a III. ...

**IV. No ser ministro de culto; y**

V. ....

**Artículo 533.** Los Procuradores Auxiliares deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, IV y V del artículo anterior **y tener título de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido la patente para ejercer la profesión**.

**Artículo 533 Bis. El personal jurídico de la Procuraduría está impedido para actuar como apoderado, asesor o abogado patrono en asuntos particulares en materia de trabajo, en tanto sean servidores públicos al servicio de ésta.**

**Capítulo IV Del Servicio Nacional de Empleo**

**Artículo 537. El Servicio Nacional de Empleo** tendrá los siguientes objetivos:

I. Estudiar y promover la **operación de políticas públicas que apoyen la** generación de empleos;

II. Promover y **diseñar mecanismos para el seguimiento a** la colocación de los trabajadores;

III. Organizar, promover y supervisar **políticas, estrategias y programas dirigidos a la** capacitación y el adiestramiento de los trabajadores;

IV. Registrar las constancias de habilidades laborales;

**V. Vincular la formación laboral y profesional con la demanda del sector productivo; y**

**VI. Coordinar con las autoridades competentes el régimen de normalización y certificación de competencia laboral.**

**Artículo 538.** El **Servicio Nacional de Empleo** estará a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto de las unidades administrativas de la misma, a las que competan las funciones correspondientes, en los términos de su Reglamento Interior.

**Artículo 539. ...**

I. ...

a) ...

b) Analizar permanentemente el mercado de trabajo, **a través de la generación y procesamiento de información que dé seguimiento a la dinámica del empleo, desempleo y subempleo en el país;**

c) Formular y actualizar permanentemente el **Sistema** Nacional de Ocupaciones, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública **y demás autoridades competentes;**

d) Promover **la articulación entre los actores del mercado de trabajo para mejorar** las oportunidades de empleo;

e) **Elaborar informes y formular programas** para impulsar la ocupación en el país, así como procurar su ejecución;

f) **Orientar** la formación profesional hacia las áreas con mayor demanda de mano de obra;

g) ...

h) En general, realizar todas las que las leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.

II. ...

**a) Orientar a los buscadores de empleo hacia las vacantes ofertadas por los empleadores con base a su formación y aptitudes;**

b) a c) ...

d) Intervenir, en coordinación con las Secretarías de Gobernación, **Economía** y Relaciones Exteriores, **dentro del ámbito de sus respectivas competencias**, en la contratación de los nacionales que vayan a prestar sus servicios al extranjero;

e) ...

f) En general, realizar todas las que las leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.

III. ...

**a) Se deroga.**

b) Emitir Convocatorias para formar Comités Nacionales de Capacitación, Adiestramiento **y Productividad** en las ramas industriales o actividades en que lo juzgue conveniente, así como fijar las bases relativas a la integración y el funcionamiento de dichos comités;

c) Estudiar y, en su caso, sugerir, en relación con cada rama industrial o actividad, la expedición de criterios generales **idóneos para** los planes y programas de capacitación y adiestramiento, oyendo la opinión del Comité Nacional de Capacitación, Adiestramiento y Productividad que corresponda;

d) Autorizar y registrar, en los términos del artículo 153-C, a las instituciones, escuelas **u organismos especializados, así como a los instructores independientes** que deseen impartir **formación,** capacitación o adiestramiento a los trabajadores; supervisar su correcto desempeño; y, en su caso, revocar la autorización y cancelar el registro concedido;

**e) Se deroga.**

f) a g) ...

h) Establecer coordinación con la Secretaría de Educación Pública para **sugerir, promover y organizar** planes o programas sobre capacitación y adiestramiento para el trabajo y, en su caso, para la expedición de certificados, conforme a lo dispuesto en esta ley, en los ordenamientos educativos y demás disposiciones en vigor; e

i) ...

IV. ...

a) a b) ...

**V. En materia de vinculación de la formación laboral y profesional con la demanda estratégica del sector productivo, proponer e instrumentar mecanismos para vincular la formación profesional con aquellas áreas prioritarias para el desarrollo regional y nacional, así como con aquellas que presenten índices superiores de demanda.**

**VI. En materia de normalización y certificación de competencia laboral, conjuntamente con la Secretaría de Educación Pública y demás autoridades federales competentes:**

**a) Determinar los lineamientos generales aplicables en toda la República para la definición de aquellos conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes. Para la fijación de dichos lineamientos, se establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos; y**

**b) Establecer un régimen de certificación, aplicable a toda la República, conforme al cual sea posible acreditar conocimientos, habilidades o destrezas, intermedios o terminales, de manera parcial y acumulativa, que requiere un individuo para la ejecución de una actividad productiva, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.**

**Artículo 539-A.** Para el cumplimiento de sus funciones, en relación con las empresas o establecimientos que pertenezcan a ramas industriales o actividades de jurisdicción federal, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por un Consejo Consultivo **del Servicio Nacional de Empleo**, integrado por representantes del sector público, de las organizaciones nacionales de trabajadores y de las organizaciones nacionales de patrones, a razón de cinco miembros por cada uno de ellos, con sus respectivos suplentes.

...

Los representantes de las organizaciones obreras y **de los patrones** serán designados conforme a las bases que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

**El Secretario del Trabajo y Previsión Social podrá invitar a participar en el Consejo Consultivo del Servicio Nacional de Empleo, con derecho a voz pero sin voto, a cinco personas que por su trayectoria y experiencia puedan hacer aportaciones en la materia.**

El Consejo Consultivo será presidido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, fungirá como secretario del mismo el funcionario que determine el titular de la propia Secretaría y su funcionamiento se regirá por el reglamento que expida el propio Consejo.

**Artículo 539-B.** Cuando se trate de empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local y para la realización de las actividades a que se contraen las fracciones III y IV del artículo 539, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por Consejos Consultivos Estatales **y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo.**

Los Consejos Consultivos Estatales **y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo** estarán formados por el Gobernador de la Entidad Federativa correspondiente **o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, quien los presidirá; sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Educación Pública y del Instituto Mexicano del Seguro Social; tres representantes de las organizaciones locales de trabajadores y tres representantes de las organizaciones patronales de la Entidad. El representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social fungirá como Secretario del Consejo.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad Federativa que corresponda **o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal** expedirán, conjuntamente, las bases conforme a las cuales deban designarse los representantes de los trabajadores y de los patrones en los Consejos Consultivos mencionados y formularán, al efecto, las invitaciones que se requieran.

**El Secretario del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad Federativa o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, podrán invitar a participar en los Consejos Consultivos Estatales y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo, respectivamente, a tres personas con derecho a voz pero sin voto, que por su trayectoria y experiencia puedan hacer aportaciones en la materia.**

Los Consejos Consultivos se sujetarán en lo que se refiere a su funcionamiento interno, al reglamento que al efecto expida cada una de ellos.

**Artículo 541. ...**

I. a V. ...

VI. **Disponer que** se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores;

**VI Bis. Ordenar, previa consulta con la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, la adopción de las medidas de seguridad de aplicación inmediata en caso de peligro inminente para la vida, la salud o la integridad de las personas. En este caso, si así son autorizados, los Inspectores deberán decretar la restricción de acceso o limitar la operación en las áreas de riesgo detectadas. En este supuesto, deberán dar copia de la determinación al patrón para los efectos legales procedentes.**

**Dentro de las 24 horas siguientes, los Inspectores del Trabajo, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar un informe detallado por escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con copia del mismo al patrón.**

VII. a VIII. ...

**Artículo 546. ...**

I. ...

II. Haber terminado **el bachillerato o sus equivalentes**;

III. a IV. ...

V. No **ser ministro de culto**; y

VI. ...

**Artículo 552. ...**

I. a III. ...

**IV. No ser ministro de culto; y**

V. ...

**Artículo 555. ...**

I. a II. ...

**III. No ser ministro de culto; y**

IV. ...

**Artículo 556. ...**

I. ...

**II. No ser ministro de culto; y**

III. ...

**Artículo 560. ...**

I. a II. ...

**III. No ser ministro de culto; y**

IV. ...

**Capítulo X Juntas Federales de Conciliación**

**Artículo 591. Se deroga.**

**Artículo 592. Se deroga.**

**Artículo 593. Se deroga.**

**Artículo 594. Se deroga.**

**Artículo 595. Se deroga.**

**Artículo 596. Se deroga.**

**Artículo 597. Se deroga.**

**Artículo 598. Se deroga.**

**Artículo 599. Se deroga.**

**Artículo 600. Se deroga.**

**Capítulo XI Juntas Locales de Conciliación**

**Artículo 601. Se deroga.**

**Artículo 602. Se deroga.**

**Artículo 603. Se deroga.**

**Artículo 604.** Corresponden a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en **el ámbito de su competencia,** el conocimiento y la resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas.

**Artículo 605. ...**

Habrá un secretario general de acuerdos **y, de ser necesario, otros secretarios generales y secretarios auxiliares, según se juzgue conveniente, de conformidad con lo que disponga el Reglamento Interior de la Junta.**

**La designación y separación del personal jurídico de la Junta se realizará conforme a los reglamentos que apruebe el Pleno en materia del servicio profesional de carrera y de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales.**

**El Presidente de la Junta será responsable del cumplimiento estricto de este precepto y de las disposiciones aplicables.**

**Artículo 605 Bis. El secretario general de acuerdos actuará como secretario del Pleno. Es el encargado de formular el orden del día que determine el Presidente y de levantar el acta de la sesión, que será aprobada antes de su terminación.**

**El secretario general de acuerdos auxiliará al Presidente en las funciones que le competen.**

**Los secretarios generales de la Junta, de acuerdo a sus atribuciones, son los encargados de organizar, vigilar y evaluar el desarrollo, resolución y control oportuno y eficiente de los procedimientos que se llevan a cabo en las Juntas Especiales y en las áreas a su cargo, cuidando que se desarrollen de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables, así como de la evaluación del desempeño de los servidores públicos a los que se refiere la fracción I del artículo 614 de la presente ley.**

**Los secretarios generales, vigilarán la tramitación de los procedimientos de su competencia a través de los Auxiliares y Secretarios Auxiliares que les sean adscritos, quienes, bajo su responsabilidad, deberán dictar en debido tiempo y forma, los acuerdos que procedan para asegurar la continuidad del procedimiento.**

**En el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se establecerán las competencias y responsabilidades respectivas.**

**Artículo 606.** La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el artículo **605**.

...

...

**Artículo 607.** El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta **y con todos los representantes** de los trabajadores y de los **patrones ante las Juntas Especiales del Distrito Federal.**

**Las resoluciones y sesiones del Pleno se regirán por lo establecido en el artículo 615 de esta ley.**

**Artículo 610.** Durante la tramitación de los juicios, hasta formular **el proyecto de laudo a que se refieren los artículos 885 y 916 de esta ley, el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje** y los de las Juntas Especiales **podrán ser** sustituidos por auxiliares, pero intervendrán personalmente en la votación de las resoluciones siguientes:

I. ...

**II. Personalidad;**

III. Nulidad de actuaciones;

IV. Sustitución de patrón;

V. En los casos del artículo **772 de esta ley**; y

VI. Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, en la que designe perito y en la que ordene la práctica de diligencias a que se refiere el artículo **913.**

**Artículo 612.** El Presidente de la Junta **Federal de Conciliación y Arbitraje** será nombrado por el Presidente de la República, y deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, mayor de **treinta** años y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener título legalmente expedido de **abogado** o licenciado en derecho **y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;**

III. Tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título a que se refiere la fracción anterior;

IV. **Tener experiencia en la materia y** haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social;

**V. No ser ministro de culto**; y

VI. **Gozar de buena reputación y** no haber sido condenado por delito intencional sancionado con **pena privativa de la libertad.**

**Las percepciones del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.**

**Artículo 614.** El Pleno de la Junta **Federal** de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Expedir el Reglamento Interior **y los reglamentos del servicio profesional de carrera y el de evaluación del desempeño de los Presidentes** de las Juntas **Especiales;**

II. a IV. ...

**V. Se deroga.**

VI. a VII. ...

**Artículo 615.** Para uniformar el criterio de resolución de las Juntas Especiales, se observarán las normas siguientes:

I. ...

II. Para que pueda sesionar el Pleno, se requiere la **presencia de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones, respectivamente;**

III. Los Presidentes de las Juntas Especiales **en el Distrito Federal**, serán citados a la sesión y tendrán voz informativa. **Los representantes de los trabajadores y patrones y los Presidentes de las Juntas Especiales radicadas fuera del Distrito Federal podrán participar como invitados en las sesiones; o bien, formular sus propuestas por escrito, las que se incluirán en el orden del día que corresponda**;

IV. Las resoluciones del Pleno deberán ser aprobadas **por la mitad más uno de sus miembros presentes;**

V. ...

VI. Las mismas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo a solicitud **de** cincuenta y uno por ciento de los representantes de los trabajadores o de los patrones, **de** cincuenta y uno por ciento de los Presidentes de las Juntas Especiales o del Presidente de la Junta; y

VII. El Pleno publicará un boletín cada tres meses, por lo menos, con el criterio uniformado y con los laudos del Pleno y de las Juntas Especiales que juzgue conveniente.

**Artículo 616. ...**

I. ..

**II. Se deroga.**

III. a VI. ...

**Artículo 617.** El Presidente de la Junta **Federal de Conciliación y Arbitraje** tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. a VI. ...

VII. Rendir los informes en los amparos que se interpongan contra los laudos y las resoluciones dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales que presida;

**VIII. Conocer y resolver de las providencias cautelares que se promuevan en los conflictos colectivos;**

**IX. Someter al Pleno los reglamentos del servicio profesional de carrera y el de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales, y**

X. Las demás que le confieran las leyes.

**Artículo 618. ...**

I. ...

II. **Ordenar la ejecución de** los laudos dictados por la Junta Especial;

III. a VII. ...

**VIII. Cumplir y aprobar satisfactoriamente los procedimientos de evaluación de desempeño que se establezcan conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo; y**

IX. Las demás que les confieran las leyes.

**Artículo 619. ...**

I. **Coordinar la integración y manejo de** los archivos de la Junta que les competan;

**II. Dar fe de las actuaciones de la Junta en el ámbito de su competencia; y**

III. ....

**Artículo 620. ...**

I. En el Pleno se requiere la presencia del Presidente de la Junta y **de la mayoría** de los representantes **de los trabajadores y de los patrones, respectivamente**. En caso de empate, el Presidente **tendrá voto de calidad**;

II. ...

a) ...

...

Si no está presente ninguno de los representantes, el Presidente o el Auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo **773** y sustitución de patrón. El mismo Presidente acordará que se cite a los representantes a

una audiencia para la resolución de dichas cuestiones y, si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda.

b) a d) ...

III. Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del Presidente o del Presidente especial y de cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos. Si concurre menos de cincuenta por ciento, el Presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social para que designe a las personas que los sustituyan. En caso de empate, el Presidente **tendrá voto de calidad.**

**Artículo 623. El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con los representantes de los trabajadores y de los patrones.**

...

**Artículo 624. Las percepciones de los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados y del Distrito Federal se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.**

**Artículo 625.** El personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de actuarios, secretarios, **funcionarios conciliadores**, auxiliares, **secretarios auxiliares,** secretarios generales y Presidentes de Junta Especial.

...

**Artículo 626. ...**

I. ...

**II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;**

**III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;**

**IV. No ser ministro de culto;** y

**V. Gozar de buena reputación** y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

**Artículo 627. ...**

I. ...

II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y **haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;**

**III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;**

**IV. No ser ministro de culto;** y

**V. Gozar de buena reputación** y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

**Artículo 627-A. El servicio público de conciliación se prestará a través de servidores públicos especializados en la función conciliatoria, denominados funcionarios conciliadores; los integrantes de las Juntas o por su personal jurídico.**

**Artículo 627-B. Los funcionarios conciliadores deberán satisfacer los requisitos siguientes:**

**I. Ser mexicanos, mayores de treinta años de edad, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;**

**II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;**

**III. Tener dos años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de licenciado en derecho, haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y haberse capacitado en materia de conciliación;**

**IV. No ser ministro de culto; y**

**V. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad.**

**Artículo 627-C. Durante todo el procedimiento y hasta antes de dictarse los laudos, las Juntas tendrán la obligación de promover que las partes resuelvan los conflictos mediante la conciliación. Los convenios a que lleguen, en su caso, una vez ratificados y aprobados por aquéllas, producirán los efectos jurídicos inherentes a los laudos ejecutoriados.**

**Artículo 628. ...**

I. ...

II. Tener título legalmente expedido de **abogado o** licenciado en derecho y **haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;**

III. Tener tres años de ejercicio profesional **en materia laboral**, posteriores a la obtención del título de abogado o licenciado en derecho, y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;

IV. **No ser ministro de culto**; y

V. **Gozar de buena reputación y** no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

**Artículo 629.** Los secretarios generales deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y V del artículo anterior, tener cinco años de ejercicio profesional **en materia laboral**, posteriores a la obtención del título de **abogado o** licenciado en derecho, haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y **experiencia mínima de un año como servidor público en el ámbito del sector laboral.**

**Artículo 630.** Los Presidentes de las Juntas Especiales **y los secretarios auxiliares,** deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior.

**Artículo 631. Las percepciones de los Presidentes de la Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones presupuestales aplicables.**

**Artículo 632. El personal jurídico de las Juntas no podrá actuar como apoderado, asesor o abogado patrono** en asuntos de trabajo.

**Artículo 634.** Los nombramientos de los **Secretarios Generales y Secretarios Auxiliares serán considerados de libre designación, en atención a las funciones y necesidades propias del puesto.**

**Artículo 637. ...**

I. El Presidente de la Junta practicará una investigación con audiencia del interesado e impondrá la sanción que corresponda a los actuarios, secretarios, auxiliares **y funcionarios conciliadores**; y

II. Cuando se trate de **los secretarios generales, secretarios auxiliares y** Presidentes de las Juntas Especiales, el Presidente de la Junta dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al gobernador del estado o al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quienes, después de oír al interesado, dictarán la resolución correspondiente.

**Artículo 641-A. Son faltas especiales de los funcionarios conciliadores:**

**I. Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta ley;**

**II. No estar presentes en las audiencias de conciliación que se les asignen o en cualquier etapa del juicio, cuando la Junta o cualquiera de sus integrantes consideren necesaria la función conciliatoria, salvo causa justificada;**

**III. No atender a las partes oportunamente y con la debida consideración;**

**IV. Retardar la conciliación de un negocio injustificadamente;**

**V. No informar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a que se encuentren adscritos respecto de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden, con la periodicidad que ellas determinen;**

**VI. No dar cuenta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de su adscripción sobre los convenios a que hubieren llegado las partes para efectos de su aprobación, cuando proceda; y**

**VII. Las demás que establezcan las leyes.**

**Artículo 642. ...**

I. a III. ...

**IV. Dejar de engrosar los laudos dentro del término señalado en esta ley;**

**V. Engrosar los laudos en términos distintos de los consignados en la votación;**

**VI. Dejar de dictar los acuerdos respectivos dentro de los términos señalados en esta ley;**

**VII. Abstenerse de** informar oportunamente al Presidente de la Junta Especial acerca de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones; y

VIII. Las demás que establezcan las leyes.

**Artículo 643. ...**

I. Los casos señalados en las fracciones I, II, III **y VI** del artículo anterior,

II. ...

III. No informar oportunamente al Presidente de la Junta acerca de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones ante la Junta Especial que presidan;

IV. No denunciar ante el Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que hubiera sido condenado por laudo definitivo al pago del salario mínimo general o las diferencias que aquél hubiera dejado de cubrir a uno o varios de sus trabajadores;

**V. Abstenerse de cumplir con los procesos, métodos y mecanismos de evaluación del desempeño, así como de las obligaciones previstas en los Reglamentos que expida el Pleno de la Junta; y**

VI. Las demás que establezcan las leyes.

**Artículo 644.** Son causas generales de destitución de los actuarios, secretarios, **funcionarios conciliadores**, auxiliares, **secretarios generales, secretarios auxiliares y** Presidentes de las Juntas Especiales:

I. Violar la prohibición del artículo 632 **de esta ley**;

II. Dejar de asistir **por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada; ausentarse** con frecuencia durante las horas de trabajo, e incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes al cargo;

III. a IV. ...

**Artículo 645. ...**

I. ...

**II. De los funcionarios conciliadores:**

**a) No dar cuenta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de su adscripción sobre los convenios a que hubieren llegado las partes para efectos de su aprobación, cuando proceda.**

**b) Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta ley;**

III. De los secretarios: dar fe de hechos falsos y alterar sustancial o dolosamente los hechos en la redacción de las actas que autoricen;

IV. De los auxiliares:

a) Conocer de algún negocio para el que se encuentren impedidos.
b) Votar una resolución o formular un dictamen notoriamente ilegal o injusto.
c) Retener o retardar indebidamente la tramitación de un expediente; y

V. De los **Secretarios Generales, Secretarios Auxiliares y** Presidentes de las Juntas Especiales:

a) Los casos señalados en los incisos a) y c) de la fracción anterior.
b) Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta.
c) No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos.

**d) Los casos señalados en el artículo 643, fracción V de esta ley.**

**Artículo 646.** La destitución del cargo **del personal jurídico de las Juntas Especiales** se decretará por la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.

**Artículo 648.** Los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas serán elegidos en convenciones, que se organizarán y funcionarán cada seis años de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

**Artículo 664.** En la designación de los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital de la República, se observarán las disposiciones de este Capítulo, con las modalidades siguientes:

I. a III. ...

**Artículo 685.** El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral **y conciliatorio** y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

...

**Artículo 688.** Las autoridades administrativas y las judiciales están obligadas, en la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje; si se negaren a ello, serán responsables en los términos de las leyes aplicables al caso. Las Juntas se auxiliarán entre sí en el ejercicio de sus funciones.

**Capítulo II De la Capacidad, Personalidad y Legitimación**

**Artículo 689.** Son partes en el proceso del trabajo las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones **y defensas**.

**La legitimación consiste en la idoneidad para ser sujeto activo o pasivo de la acción.**

**Artículo 690. ...**

**Los terceros interesados en un juicio podrán comparecer o ser llamados a éste hasta antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, para manifestar lo que a su derecho convenga. La Junta, con suspensión del procedimiento y citación de las partes, dictará acuerdo señalando día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia o llamamiento del tercero, notificando personalmente al mismo el acuerdo señalado con cinco días hábiles de anticipación.**

**Artículo 691.** Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna; pero, en caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante cuando no lo tuvieren.

**Lo previsto en el párrafo anterior se aplicará también tratándose de presuntos beneficiarios de algún trabajador fallecido.**

**Artículo 692. ...**

...

I. ...

**II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;**

III. ...

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda **la autoridad registradora correspondiente**, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. **También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante.**

**Artículo 693.** Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, **federaciones y confederaciones** sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que, efectivamente, se representa a la parte interesada.

**Artículo 698. ...**

**La Junta** Federal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política y 527 de esta ley.

**Artículo 700. ...**

**I. Se deroga.**

**II. En los conflictos individuales,** el actor puede escoger entre:

a) La Junta del lugar de celebración del contrato.
b) La Junta del domicilio del demandado.
c) La Junta del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será la Junta del **último** de ellos.

III. a VI. ...

**Artículo 701.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente a la Junta o al

tribunal que estime competente; si ésta o aquél, al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 de esta ley.

**Artículo 705. ...**

I. Por el **Presidente de la Junta Federal** de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de **las Juntas Especiales de la misma, entre sí**;

II. Por el **Presidente** de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de Juntas Especiales de la misma **entidad federativa; y**

**III. Por las instancias correspondientes del Poder Judicial de la Federación, cuando se suscite entre:**

a) a d) ...

**Artículo 711.** El procedimiento no se suspenderá mientras se tramite **la denuncia de impedimento.**

**Artículo 724.** El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o el de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, podrá acordar **la creación, divulgación y utilización de herramientas tecnológicas en las que se incluyan los sistemas necesarios para la consulta y actuación de las partes en los procedimientos establecidos en el Título Catorce de la presente ley.**

**También podrá acordar** que los expedientes concluidos de manera definitiva sean dados de baja previa certificación de la microfilmación de los mismos o de su conservación a través de cualquier otro procedimiento técnico científico que permita su consulta.

**Artículo 727.** La Junta, de oficio, hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente de la desaparición del expediente o actuación, acompañando copia de las actas y demás diligencias practicadas con dicho motivo.

**Artículo 729.** Las correcciones disciplinarias que pueden imponerse son:

I. ...

II. Multa, que no podrá exceder de **100** veces del salario mínimo general vigente **en el Distrito Federal** en el tiempo en que se cometa la violación. **Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario en un día. Para los efectos de este artículo, no se considera trabajadores a los apoderados**; y

III. ...

**Artículo 731. ...**

...

I. Multa, que **no podrá exceder de 100** veces el salario mínimo general vigente **en el Distrito Federal en el** tiempo en que se cometió **el desacato**. **Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día. Para los efectos de este artículo, no se considerará trabajadores a los apoderados;**

II. a III. ...

**Artículo 734. En los términos no se computarán los días en que en la Junta deje de actuar conforme al calendario de labores aprobado por el Pleno, así como cuando por caso fortuito o de fuerza mayor no puedan llevarse a cabo actuaciones. Los avisos de suspensión de labores se publicarán en el boletín laboral o en los estrados, en su caso.**

**Artículo 737**. Cuando el domicilio de la persona demandada se encuentre fuera del lugar de residencia de la Junta, ésta **ampliará** el término de que se trate, en función de la distancia, a razón de un día por cada 200 kilómetros, de 3 a 12 días, tomando en cuenta los medios de **transporte y las vías generales de** comunicación existentes.

**Artículo 739. ...**

Asimismo, deberán señalar el domicilio **del demandado para recibir notificaciones, o el último lugar donde el trabajador prestó sus servicios. La notificación es personal y se diligenciará conforme a lo dispuesto en el artículo 743.**

**La persona que comparezca como tercero interesado en un juicio, deberá señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones; si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la parte final del primer párrafo de este artículo.**

**En caso de que las partes señalen terceros interesados, deberán indicar en su promoción inicial el domicilio de éstos para recibir notificaciones.**

**Artículo 740.** Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la persona con que labora o laboró el trabajador, **será requerido por la Junta para que indique el lugar de prestación de sus servicios, donde se practicará la notificación en los términos del artículo 743 de esta ley.**

**Artículo 742. ...**

I. a X. ...

XI. En los casos a que se refieren **los artículos 772 y 774 de esta ley**; y

XII. ...

**Artículo 743. ...**

I. ...

II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante **o apoderado** legal de aquélla;

III. ...

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará, **bajo la estricta responsabilidad del actuario, a cualquier persona que esté vinculada al demandado y se encuentre** en la casa o local; y si estuvieren estos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

V. a VI. ...

...

**Artículo 753.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de residencia de la Junta que conozca del juicio deberán encomendarse por medio de exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al de las Especiales **del domicilio en que deban practicarse; y, de no haberlas en dicho lugar**, a la autoridad más próxima al lugar que corresponda dentro de la República Mexicana.

**Artículo 763.** Cuando **en** una audiencia o diligencia se promueva incidente **de falta de personalidad**, se sustanciará **de inmediato** oyendo a las partes **y se resolverá**, continuándose el procedimiento.

**En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.**

**Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta ley se resolverán de plano oyendo a las partes.**

**Artículo 765. Se deroga.**

**Artículo 771. ...**

**En caso de no cumplir lo anterior, se harán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.**

**Artículo 772.** Cuando, para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de **cuarenta y cinco días naturales**, el Presidente de la Junta deberá ordenar **que** se le requiera **personalmente** para que la presente, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata **al trabajador** y a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera.

**Artículo 773. La Junta, a petición de parte**, tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de **cuatro** meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento **y se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior**. No se **considerará que** dicho término **opera** si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes a que se refiere este artículo, o la práctica de alguna diligencia, **o se encuentre pendiente de acordarse la devolución de un exhorto** o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado **a diversa autoridad dentro del procedimiento**.

**Para los efectos del párrafo anterior**, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.

**Artículo 774 Bis. En cualquier estado del procedimiento, las partes podrán, mediante la conciliación, celebrar un convenio que ponga fin al juicio; asimismo, el demandado podrá allanarse en todo o en parte a lo reclamado. En el primer supuesto, se dará por terminado el juicio; en el segundo, se continuará el procedimiento por lo pendiente.**

**Artículo 776. ...**

I. a VII. ...

VIII. Fotografías, **cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general,** los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

**Artículo 783.** Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad deberá **aportarlos, a más tardar en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas o, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando le sean requeridos por la Junta de Conciliación y Arbitraje.**

**Artículo 784. ...**

I. a IV. ...

V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos **de los artículos** 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta ley;

VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador **o a la Junta de Conciliación y Arbitraje** de la fecha y la causa de su despido;

VII. ...

VIII. Jornada de trabajo **ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;**

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, **así como del aguinaldo**;

X. a XIII. ...

XIV. Incorporación y aportaciones **al Instituto Mexicano del Seguro Social**; al Fondo Nacional de la Vivienda y **al Sistema de Ahorro para el Retiro**.

**La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.**

**Artículo 785.** Si alguna persona está imposibilitada por enfermedad u otra **causa** a concurrir al local de la Junta para absolver posiciones; **reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, y lo justifica a juicio de la misma**, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que exhiba bajo protesta de decir verdad, señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y, de subsistir el impedimento, **podrá ordenar que el secretario, acompañado por los miembros de la Junta que lo deseen, se traslade al lugar donde se encuentra el imposibilitado para el desahogo de la prueba. De no encontrarse la persona, se le declarará confeso o por reconocidos los documentos a que se refiere la diligencia o bien, por desierta la prueba, según sea el caso.**

**Los certificados médicos deberán contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado patológico que impide la comparecencia del citado. Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados.**

**Artículo 786.** Cada parte podrá solicitar que se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones.

Tratándose de personas morales, la confesional puede desahogarse por conducto de su representante legal **o apoderado con facultades para absolver posiciones**.

**Los sindicatos u organizaciones de trabajadores o patrones absolverán posiciones por conducto de su secretario general o integrante de la representación estatutariamente autorizada o por apoderado con facultades expresas.**

**Artículo 790. ...**

I. a II. ...

III. El absolvente **deberá identificarse con cualquier documento oficial y, bajo** protesta de decir verdad, responder por sí mismo sin asistencia. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero sí se le permitirá que consulte notas o apuntes si la Junta, después de **conocerlos**, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;

IV. a VII. ...

**Artículo 793.** Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona. **En el supuesto de que la persona a que se refiere este artículo haya dejado de prestar sus servicios a la empresa por un término mayor de tres meses, la prueba cambiará su naturaleza a testimonial.**

Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar **mediante el uso de la fuerza pública**.

**Artículo 802. ...**

Se entiende por suscripción la colocación al pie **o al margen** del escrito de la firma, **antefirma** o huella digital que sean idóneas para identificar a la persona que suscribe.

...

**Artículo 804. ...**

I. a III. ...

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley, **y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social;** y

V. ...

Los documentos señalados **en** la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

**Artículo 808.** Para que hagan fe en la República, los documentos procedentes del extranjero deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas **o los tratados internacionales.**

**Artículo 813. ...**

**I. Los testigos deberán ofrecerse en relación con los hechos controvertidos que se pretendan probar con su testimonio, hasta un máximo de cinco testigos para cada hecho, en el entendido de que para su desahogo se estará a lo dispuesto en la fracción X del artículo 815 de esta ley;**

II. Indicará los nombres de los testigos; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, **podrá solicitar a la Junta que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del oferente su presentación;**

III. ...

IV. Cuando el testigo **sea servidor público de mando superior**, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.

**Artículo 814.** La Junta, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará que se cite al testigo para que rinda su declaración en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por **medio** de la **fuerza pública**.

**Artículo 815. ...**

I. ...

II. El testigo deberá identificarse ante la Junta **en los términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 884 de esta ley;**

III...

IV. Después de **tomar** al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se harán constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración;

V. ...

VI. Primero interrogará **al** oferente de la prueba y posteriormente a las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo;

VII. Las preguntas y **las** respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras;

VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí;

IX. El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el secretario e imprimirá su huella digital y, una vez ratificada, no podrá variarse en la sustancia ni en la redacción.

**X. Sólo se recibirá la declaración de tres testigos por cada hecho que se pretenda probar; en el caso que se presentaran más de tres testigos, el oferente de la prueba designará entre ellos quiénes la desahogarán; y**

**XI. El desahogo de esta prueba será indivisible, salvo que alguno de los testigos radique fuera del lugar de residencia de la Junta y que la prueba tenga que desahogarse por exhorto, en cuyo caso la Junta adoptará las medidas pertinentes para que los otros testigos no tengan conocimiento previo de las declaraciones desahogadas.**

**Artículo 816.** Si el testigo no habla el idioma español, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por **la Junta**, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete.

**Artículo 817.** La Junta, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará los interrogatorios con las preguntas y las repreguntas calificadas, **a cuyo tenor deberá desahogarse la prueba, sin que las partes puedan ampliarlos,** e indicará a la autoridad exhortada los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.

**Artículo 823**. La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes. **La omisión del cuestionario dará lugar a que la Junta no admita la prueba.**

**Artículo 824.** La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, **cuando éste lo solicite y manifieste bajo protesta de decir verdad, que no está en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes.**

**Artículo 825. ...**

I. y II.- ...

**III. El día señalado para que tenga verificativo la audiencia respectiva, el o los peritos que concurran a la misma rendirán su dictamen. Si alguno no concurriera a la**

**audiencia, sin causa justificada a juicio de la Junta, se señalará nueva fecha para que lo rinda, dictando la Junta las medidas para que comparezca;**

IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y

V. ...

**Artículo 826 Bis. Cuando el dictamen rendido por un perito sea notoriamente falso, tendencioso o inexacto, la Junta dará vista al Ministerio Público para que determine si existe la comisión de un delito.**

**Artículo 828.** Admitida la prueba de inspección por la Junta, señalará día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá de que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que tratan de **probarse, siempre que se trate de los documentos a que se refiere el artículo 804 de esta ley**. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que procedan.

**Sección Novena**
**De los Elementos Aportados por los Avances de la Ciencia**

**Artículo 836-A. En el caso de que las partes ofrezcan como prueba, las señaladas en la fracción VIII del artículo 776, el oferente deberá proporcionar a la Junta los instrumentos, aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el contenido de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes, por el tiempo indispensable para su desahogo.**

**En caso de que el oferente justifique debidamente su impedimento para proporcionar dichos elementos, la Junta lo proveerá.**

**Artículo 836-B. Para el desahogo o valoración de los medios de prueba referidos en esta Sección, se entenderá por:**

**a) Autoridad Certificadora: a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a los prestadores de servicios de certificación que, conforme a las disposiciones jurídicas, tengan reconocida esta calidad y cuenten con la infraestructura tecnológica para la emisión, administración y registro de certificados digitales, así como para proporcionar servicios relacionados con los mismos;**

**b) Clave de acceso: al conjunto único de caracteres alfanuméricos que un usuario emplea para acceder a un servicio, sistema o programa y que puede estar asociado a un medio físico, magnético o biométrico;**

**c) Certificado Digital: a la constancia digital emitida por una Autoridad Certificadora que garantiza la autenticidad de los datos de identidad del titular del certificado;**

**d) Contraseña: al conjunto único de caracteres secretos que permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso para ingresar a un servicio, sistema o programa;**

**e) Clave privada: el conjunto de caracteres que genera el titular del certificado digital de manera exclusiva y secreta para crear su firma electrónica avanzada;**

**f) Clave pública: los datos contenidos en un certificado digital que permiten la identificación del firmante y la verificación de la autenticidad de su firma electrónica avanzada;**

**g) Destinatario: la persona designada por el emisor para recibir el mensaje de datos;**

**h) Documento Digital: la información que sólo puede ser generada, consultada, modificada y procesada por medios electrónicos, y enviada a través de un mensaje de datos;**

**i) Emisor: a la persona que envía un documento digital o un mensaje de datos;**

**j) Firma electrónica: Conjunto de datos que en forma electrónica son vinculados o asociados a un mensaje de datos por cualquier tecnología y que son utilizados para**

**identificar al firmante en relación con el mensaje de datos para indicar que aprueba la información contenida en el mensaje de datos;**

**k) Firma Electrónica Avanzada: al conjunto de caracteres que permite la identificación del firmante en los documentos electrónicos o en los mensajes de datos, como resultado de utilizar su certificado digital y clave privada y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;**

**l) Firmante: a toda persona que utiliza su firma electrónica o firma electrónica avanzada para suscribir documentos digitales y, en su caso, mensajes de datos;**

**m) Medios de Comunicación Electrónica: a los dispositivos tecnológicos para efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos y documentos digitales;**

**n) Medios Electrónicos: a los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, impresión, despliegue, almacenamiento, reproducción, recuperación, extracción y conservación de la información;**

**ñ) Mensaje de Datos: al intercambio de información entre un emisor y un receptor a través de medios de comunicación electrónica;**

**o) Número de identificación personal (NIP): la contraseña que se utiliza en los servicios, sistemas o programas, para obtener acceso, o identificarse; y**

**p) Sistema de información: conjunto de elementos tecnológicos para generar, enviar, recibir, almacenar o procesar información.**

**Artículo 836-C. La parte que ofrezca algún documento digital o cualquier medio electrónico, deberá cumplir con lo siguiente:**

**I. Presentar una impresión o copia del documento digital; y**

**II. Acompañar los datos mínimos para la localización del documento digital, en el medio electrónico en que aquél se encuentre.**

**Artículo 836-D. En el desahogo de la prueba de medios electrónicos, se observarán las normas siguientes:**

**I. La Junta designará el o los peritos que se requieran, a fin de determinar si la información contenida en el documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal y como fue generada desde el primer momento, ubicándola en tiempo y espacio entre el emisor y destinatario.**

**La Junta podrá comisionar al actuario para que asociado del o los peritos designados, de fe del lugar, fecha y hora en que se ponga a disposición de éstos el medio en el cual se contenga el documento digital.**

**II. Si el documento digital o medio electrónico, se encuentra en poder del oferente, éste deberá poner a disposición del o los peritos designados, los medios necesarios para emitir su dictamen, apercibido que de no hacerlo se decretará desierta la prueba.**

**III. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de la contraparte, se deberá poner igualmente a disposición del o los peritos designados, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el oferente exprese, en relación con el documento digital.**

**IV. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de un tercero, éste tiene la obligación de ponerlo a disposición de la Junta, bajo los apercibimientos establecidos en el artículo 731 de esta ley.**
**Para los efectos de este artículo, se estará a lo dispuesto en la Sección Quinta del presente Capítulo, relativo a la prueba pericial.**

**V. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer al o a los peritos designados las preguntas que juzguen convenientes.**

**Para el desahogo de la prueba a que se refiere este artículo, la Junta en todo momento podrá asistirse de elementos humanos y tecnológicos necesarios para mejor proveer.**

**Artículo 839.** Las resoluciones de las Juntas deberán ser firmadas por los integrantes de ellas y por el secretario el día en que las voten, **en los términos del artículo 620 de esta ley.**

**Artículo 840. ...**

I. a II. ...

III. Extracto de la demanda y su contestación; **réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvención y contestación a la misma**, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

IV. Enumeración de las pruebas **admitidas y desahogadas y su** apreciación **en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;**

V. ...

VI. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y

VII. ...

**Artículo 841.** Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero **las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo,** expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

**Artículo 850.** De la revisión conocerán:

I. La Junta Especial **de la** de Conciliación y Arbitraje correspondiente, **integrada con los representantes de los patrones y de los trabajadores y con el auxiliar que esté conociendo del asunto, conforme al artículo 635 de esta ley**, cuando se trate de actos de los Presidentes de las mismas;

II. El Presidente de la Junta o el de la Junta Especial correspondiente, cuando se trate de actos de los actuarios o **de los** funcionarios legalmente habilitados; y

III. La Junta de Conciliación y Arbitraje **con la participación del Secretario General de Acuerdos**, cuando se trate de actos del Presidente de ésta o cuando se trate de un conflicto que afecte dos o más ramas de la industria.

**Artículo 853.** Procede la reclamación contra las medidas de apremio que impongan los Presidentes de las Juntas Especiales y de las de Conciliación y Arbitraje, así como de los auxiliares de éstas.

**Artículo 856.** Los Presidentes de las Juntas podrán imponer a la parte que promueva la revisión o la reclamación **en forma** notoriamente improcedente una multa de **hasta 100** veces el salario mínimo general que rija en **el Distrito Federal** en el tiempo en que se **presentaron**.

...

**Artículo 857. ...**

I. ...

II. **Embargo precautorio,** cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.

**Artículo 861**. Para decretar un **embargo precautorio**, se observarán las normas siguientes:

I. ...

II. El Presidente de la Junta, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se le solicite, podrá decretar el **embargo precautorio** si, a su juicio, es necesaria la providencia;

III. El auto que ordene el **embargo** determinará el monto por el cual deba practicarse; y

IV. El Presidente de la Junta dictará las medidas a que se sujetará el **embargo**, a efecto de que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento.

**Artículo 863.** La providencia se llevará a cabo aun cuando no esté presente la persona contra quien se dicte. El propietario de los bienes **embargados** será depositario de los mismos, sin necesidad de que acepte el cargo ni proteste desempeñarlo, con las responsabilidades y atribuciones inherentes al mismo, observándose las disposiciones de esta ley en lo que sean aplicables. En caso de persona moral, el depositario será el gerente o director general o quien tenga la representación legal de la misma.

**Tratándose de inmuebles, a petición del interesado, la Junta solicitará la inscripción del embargo precautorio en el Registro Público de la Propiedad.**

**Capítulo XVI Procedimientos ante las Juntas de Conciliación**

**Artículos 865. Se deroga.**

**Artículos 866. Se deroga.**

**Artículos 867. Se deroga.**

**Artículos 868. Se deroga.**

**Artículos 869. Se deroga.**

**Artículo 873.** La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya recibido el escrito de demanda. **Dicho** acuerdo **se notificará** personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la

demanda **y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta ley.**

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias **o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el** acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. **Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.**

**Artículo 875**. La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de dos etapas:

a) De conciliación; y

b) De demanda y excepciones.

**c) Se deroga.**

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre **que** la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.

**Artículo 876. ...**

I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta **y podrán ser asistidas por sus abogados patronos, asesores o apoderados. Si se trata de personas morales, el representante o apoderado deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada;**

II. La Junta, **por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico**, intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. **Les propondrá opciones de solución justas y equitativas que, a su juicio, sean adecuadas para dar por terminada la controversia;**

III. ...

**IV. Se deroga.**

**V. La Junta, por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico, procurará, sin entorpecer el procedimiento y estando en contacto personal con las partes y hasta antes de que se declare cerrada la instrucción, que lleguen a un acuerdo conciliatorio, insistiendo siempre en opciones de solución justas y equitativas para ambas; si las partes no llegan a un acuerdo se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y**

VI. ...

**Artículo 877. Se deroga.**

**Artículo 878. ...**

I. El Presidente **o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio** y, si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II. **Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple** los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

**El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, la Junta, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio;**

III. a IV. ...

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y, si no lo **hace** y la Junta se declara competente, se tendrá por **contestada en sentido afirmativo la** demanda;

VI. ...

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los **diez** días siguientes; y

VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, **se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes.** Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción **turnándose los autos a resolución.**

**Artículo 879.** La audiencia **de conciliación, demanda y excepciones** se llevará a cabo, aun cuando no concurran las partes.

...

...

**Artículo 880.** La **audiencia** de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme **a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 875 de esta ley** y de acuerdo con las normas siguientes:

I. ...

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, **así como las que tiendan a justificar sus objeciones a las mismas, en tanto no se haya cerrado la audiencia, y por una sola vez;**

III. ...

IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche. **En caso contrario, la Junta se podrá reservar para resolver dentro de los cinco días siguientes.**

**Artículo 882. Se deroga.**

**Artículo 883.** La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, que se giren los oficios **y exhortos** necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta ley; y dictará las medidas necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Cuando, por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando **que** se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este periodo no deberá exceder de treinta días.

**Artículo 884. ...**

I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean **primero** las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, las que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

II. Si alguna **de las pruebas admitidas no estuviere** debidamente preparada, **se señalará nuevo día y hora para su desahogo** dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio;

III. **Si las** pruebas por desahogar **son únicamente** copias o documentos que **deban remitir autoridades o terceros**, la Junta los requerirá **en los siguientes términos:**

a) **Si se tratare de autoridades, la Junta las requerirá para que envíen dichos documentos o copias y, si** no **lo** cumplieren, a solicitud de parte, la Junta lo comunicará al superior inmediato para que se le apliquen las sanciones correspondientes; **y**

b) **Si se trata de terceros, la Junta dictará las medidas de apremio correspondientes, hasta que se logre la presentación de las copias o documentos respectivos**;

**IV. La Junta deberá requerir a la persona que comparezca a desahogar la prueba correspondiente para que se identifique con cualquier documento oficial; y, si no lo hiciere en el momento de la audiencia, se le concederán tres días para ello, apercibiéndola de que, en caso contrario, se dejará sin efectos la declaración correspondiente; y**

**V. Al concluir el desahogo de las pruebas, la Junta concederá a las partes un término de dos días para que presenten sus alegatos por escrito.**

**Artículo 885.** Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, **se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieren y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procederá conforme a lo que dispone el párrafo siguiente. En caso de que las partes, al desahogar la vista señalada, acrediten que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, la Junta, con citación de las mismas, señalará dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo. Desahogadas las pruebas pendientes, las partes formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes.**

**Hecho lo anterior, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción y, dentro de los diez días siguientes, formulará por escrito el proyecto de laudo, que deberá contener los elementos que se señalan en el artículo 840 de esta ley.**

I. a V. ...

**Artículo 886.** Del proyecto de laudo se entregará copia a cada uno de los **integrantes** de la Junta.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere recibido la copia del proyecto, cualquiera de los **integrantes** de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de **las** pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.

**Artículo 888.** La discusión y votación del proyecto de laudo se **llevarán** a cabo en sesión de la Junta, **certificando el secretario la presencia de los participantes que concurran a la votación,** de conformidad con las normas siguientes:

I. Se dará lectura al proyecto de resolución **y** a los alegatos **y a** las observaciones formulados por las partes;

II. a III. ...

**Artículo 891.** Si la Junta estima que alguna de las partes obró con dolo o mala fe, podrá imponerle en el laudo una multa, **en los términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 729 de esta ley.**

**Capítulo XVIII De los Procedimientos Especiales**
**Sección Primera Conflictos individuales de seguridad social**

**Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social,**

**organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.**

**La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.**
**En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente.**

**Artículo 899-B. Los conflictos individuales de seguridad social, podrán ser planteados por:**

**I. Los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social;**

**II. Los trabajadores que sean titulares de derechos derivados del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o sus beneficiarios;**

**III. Los titulares de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a esta ley o sus beneficiarios; y**

**IV. Los trabajadores a quienes les resulten aplicables los contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.**

**Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:**

**I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;**

**II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;**

**III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;**

**IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;**

**V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;**

**VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;**

**VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;**

**VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y**

**IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.**

**Artículo 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no**

**presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:**

**I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social;**

**II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento;**

**III. Promedios salariales de cotización de los promoventes;**

**IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;**

**V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas;**

**VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;**

**VII. Vigencia de derechos; y**

**VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados.**

**Artículo 899-E. Tratándose de prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, el procedimiento se sujetará a las siguientes reglas:**

**Las partes designarán a sus peritos médicos en la demanda y en la contestación de la misma, los cuales deberán contar con el registro a que se refiere el artículo 899-I.**

**En caso de que el actor omita la designación de perito médico o no solicite a la Junta se le designe uno en términos de lo dispuesto por el artículo 824 de esta Ley, ésta lo prevendrá para que subsane la omisión en un término de tres días, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se desechará de plano el escrito de demanda.**

**La prueba pericial se integrará con los peritajes que rindan los peritos de las partes, y con el que rinda el perito que designe la Junta Especial del conocimiento.**

**La Junta, al designar a los peritos, procurará que los mismos dependan de distinta institución que los designados por las partes, salvo que en el cuerpo de peritos médicos a que se refiere el artículo 899-J de esta Ley, no se cuente con alguno que satisfaga esa circunstancia.**

**Los dictámenes deberán contener:**

**I. Datos de la identificación y de la acreditación de la profesión de médico de cada uno de los peritos;**

**II. Datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad;**

**III. Diagnóstico sobre los padecimientos reclamados;**

**IV. Tratándose de calificación y valuación de riesgos de trabajo, los razonamientos para determinar la relación de causa efecto entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el estado de incapacidad cuya calificación o valuación se determine;**

**V. Los medios de convicción en los cuales se basan las conclusiones del peritaje, incluyendo la referencia a los estudios médicos a los que se hubiera sometido el trabajador; y**

**VI. En su caso, el porcentaje de valuación, de disminución orgánico funcional, o la determinación del estado de invalidez.**
**Las partes contarán con un plazo de diez días hábiles contados a partir de la celebración de la audiencia inicial, para que sus peritos acepten y protesten el cargo conferido y expresen a la Junta en forma justificada, los requerimientos necesarios para la emisión del dictamen pericial y, en su caso, para la determinación del nexo causal, tratándose de riesgos de trabajo.**

**La Junta se hará cargo de la notificación de los peritos que ésta designe y dictará las medidas que considere pertinentes para agilizar la emisión de los dictámenes**

**periciales y requerirá al trabajador para que se presente a la realización de los estudios médicos o diligencias que requieran los peritos.**
**Dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la audiencia inicial, la Junta señalará día y hora para la audiencia en que se recibirán los dictámenes periciales con citación de las partes, con el apercibimiento que de no comparecer, se les tendrá por perdido su derecho para formular repreguntas u observaciones.**

**Si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por la Junta a que se refiere el inciso C) de este artículo, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés, a efecto de que se decrete la deserción de la prueba, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 785 de esta ley.**

**La Junta deberá aplicar a los peritos las medidas de apremio que establece esta ley, para garantizar la emisión oportuna del dictamen.**

**Las partes en la audiencia de desahogo de la pericial médica, por sí o a través de un profesionista en medicina, podrán formular las observaciones o preguntas que juzguen convenientes en relación a las consideraciones y conclusiones de la prueba pericial médica.**

**Los miembros de la Junta podrán formular preguntas al perito o a los peritos que comparezcan a la diligencia.**

**La Junta determinará si se acreditó el nexo causal entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el medio ambiente de trabajo señalado en el escrito de demanda, así como el origen profesional del riesgo de trabajo, para calificarlo como tal.**

**La Junta podrá requerir a las autoridades, instituciones públicas y organismos descentralizados, la información que tengan en su poder y que contribuya al esclarecimiento de los hechos; también podrá solicitar estudios médicos de instituciones de salud públicas o privadas; practicar toda clase de consultas e inspecciones en las empresas o establecimientos en los que el trabajador haya laborado y, de ser necesario, se auxiliará con la opinión de peritos en otras materias.**

**En la ejecución del laudo las partes podrán convenir las modalidades de su cumplimiento.**

**Artículo 899-F. Los peritos médicos que intervengan en los conflictos vinculados con la calificación y valuación de riesgos de trabajo y enfermedades generales, deberán estar inscritos en el registro de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.**

**Para tal efecto, los peritos médicos deberán satisfacer los requisitos siguientes:**

**I. Estar legalmente autorizados y capacitados para ejercer la profesión de médico;**

**II. Gozar de buena reputación;**

**III. Tener tres años de experiencia profesional vinculada con la medicina del trabajo;**

**IV. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal; y**

**V. Observar lo dispuesto por el artículo 707 de esta Ley, así como las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo que respecta a las causas de impedimento y excusa.**

**Si durante el lapso de seis meses los peritos médicos incumplen en más de tres ocasiones, con la presentación oportuna de los dictámenes médicos que le sean requeridos, sin que medie causa justificada, a juicio del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje será dado de baja del registro de peritos médicos y no podrá reingresar sino transcurridos dos años, contados a partir de la fecha de la baja.**

**Artículo 899-G. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje integrará un cuerpo de peritos médicos especializados en medicina del trabajo, para lo cual las instituciones públicas que presten servicios de salud, deberán designar a los peritos médicos que les sean solicitados por la Junta, en los términos del Reglamento correspondiente.**

**Artículo 939.** Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbítrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas.

**Artículo 940.** La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta expedita.

**Artículo 945.** Los laudos deben cumplirse dentro de **los quince días** siguientes **al día** en que surta efectos la notificación.

...

**Artículo 947.** ...

I. a III. ...

IV. Además, condenará al pago de los salarios vencidos **e intereses, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 48**, así como al pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162.

...

**Artículo 949.** Siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el Presidente cuidará que se le otorgue personalmente. En caso de que la parte demandada radique fuera del lugar de residencia de la Junta, se girará exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Juez más próximo a su domicilio para que se cumplimente la ejecución del laudo.

**Artículo 960**. Si llega a asegurarse **un** título **de** crédito, se designará un depositario que lo conserve en guarda, quien estará obligado a hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el Título represente y a intentar todas las acciones y los recursos

que la ley concede para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impongan las leyes a los depositarios.

**Artículo 962.** Si los bienes embargados fueren inmuebles, **el Presidente ejecutor, bajo su responsabilidad,** ordenará, dentro de las 24 horas siguientes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

**Artículo 965. ...**

I. ...

II. Cuando se promueva una tercería **y se haya dictado auto admisorio.**

El Presidente ejecutor podrá decretar la ampliación si, a su juicio, concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones anteriores, sin ponerlo en conocimiento del demandado.

**Artículo 966**. ...

I. ...

II. El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas de la Junta de Conciliación y Arbitraje siempre que dicho embargo se practique antes que quede fincado el remate.

...

...

III. ...

**Artículo 968. ...**

A. ...

I. Se efectuará su avalúo por la persona que designe el Presidente ejecutor; **en los casos en que el Presidente ejecutor se percate de que el avalúo de los bienes es notoriamente inferior o superior a su valor, podrá ordenar la práctica de otro, razonando los motivos por los cuales considera que el avalúo no corresponde al valor del bien;**

II. ...

III. El remate se anunciará en **el boletín laboral o en los** estrados de la Junta, **en su caso** y en el palacio municipal o en la oficina de gobierno que designe el Presidente ejecutor.

B. ...

I. Se tomará como avalúo el de un perito valuador legalmente autorizado, que será designado por el Presidente de la Junta y **en su caso, se procederá conforme a lo dispuesto por la fracción I del apartado A de este artículo**;

II. El embargante exhibirá certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad, de 10 años anteriores a la fecha en que ordenó el remate. Si en autos obrare ya otro certificado, se pedirá al Registro **sólo** el relativo al periodo o periodos que aquél no abarque; y

III. El proveído que ordene el remate se **publicará, por una sola vez, en el boletín laboral o en los estrados de la Junta, en su caso** y se fijará, por una sola vez, en la Tesorería de cada entidad federativa y en el periódico de mayor circulación del lugar en que se encuentren ubicados los bienes, convocando postores.

...

**Artículo 969.** ...

I. Se efectuará un avalúo por perito que se solicitará por el Presidente de la Junta a Nacional Financiera, **SNC**, o a alguna otra institución oficial;

II. ...

III. Es aplicable lo dispuesto en la fracción **III del apartado A del artículo anterior**, referente a muebles; y
IV. ...

**Artículo 970.** Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo. La persona que concurra como postor deberá presentar por escrito su postura y exhibir en un billete de depósito de Nacional Financiera, **SNC**, el importe de 10 por ciento de su puja.

**Artículo 977.** Las tercerías se tramitarán y resolverán por el Pleno o por la Junta Especial que conozca del juicio principal, sustanciándose en forma incidental, conforme a las normas siguientes:

I. a V. ...

**Artículo 979.** Cuando exista un conflicto individual o colectivo, los trabajadores podrán solicitar a la Junta, para los efectos del artículo 113, que prevenga a la autoridad jurisdiccional o administrativa ante la que se tramiten juicios en los que se pretendan hacer efectivos créditos contra el patrón para que, antes de llevar a cabo el remate o la adjudicación de los bienes embargados, **les notifique para garantizar el derecho preferente que la ley les concede en dicha disposición.**

...

**Artículo 985.** Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado objeción de los trabajadores, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante, y éste haya impugnado dicha resolución, podrá solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de los 3 días **siguientes a aquel en que haya presentado la impugnación correspondiente,** la suspensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores, para lo cual adjuntará:

I. ...

a) a b) ...

II. Copia de la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

**III. El nombre y domicilio de los representantes de los trabajadores sindicalizados, no sindicalizados y de confianza.**

**Artículo 987.** Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las Especiales, solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de aquélla.

En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo deberá desglosarse la cantidad que se entregue al trabajador por concepto de **salario, de prestaciones devengadas** y de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta para la **Participación de las Utilidades en la empresa o establecimiento** aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual.

**Los convenios celebrados en los términos de este artículo serán aprobados por la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, cuando no afecten derechos de los trabajadores, y tendrán efectos definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de laudo ejecutoriado.**

**Artículo 991.** En los casos de rescisión previstos en el artículo 47, el patrón podrá acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente a solicitar que se notifique al trabajador el aviso a que el citado precepto se refiere, por los medios indicados en el mismo. La Junta, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la promoción, deberá proceder a la notificación.

**Se deroga.**

**Artículo 992.** Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones o por los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este Título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones, **sin perjuicio de las sanciones previstas en otros ordenamientos legales y de las consecuencias jurídicas que procedan en materia de bienes y servicios concesionados.**

La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente **en el Distrito Federal, al momento de cometerse** la violación.

**Para la imposición de las sanciones, se tomará en cuenta lo siguiente:**

**I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;**

**II. La gravedad de la infracción;**

**III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;**

**IV. La capacidad económica del infractor, y**

**V. La reincidencia del infractor.**

**En todos los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior.**

**Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.**

**Cuando en un solo acto u omisión se afecten a varios trabajadores, se impondrá sanción por cada uno de los trabajadores afectados. Si con un solo acto u omisión se**

**incurre en diversas infracciones, se aplicarán las sanciones que correspondan a cada una de ellas, de manera independiente.**
**Cuando la multa se aplique a un trabajador, ésta no podrá exceder al importe señalado en el artículo 21 Constitucional.**

**Artículo 993.** Al patrón que no cumpla las normas que determinan el porcentaje o la utilización exclusiva de trabajadores mexicanos en las empresas o establecimientos se le impondrá una multa por el equivalente de **250 a 2500** veces el salario mínimo general.

**Artículo 994**. Se impondrá multa, **por el equivalente a:**

I. De **50 a 250** veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76 y 77;

II. De **250 a 5000** veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el Capítulo VIII del Título Tercero, **relativo a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas**;

III. De **50 a 1500** veces el salario mínimo general al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y
XXII;

IV. De **250 a 5000** veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 132;

V. De **250 a 5000** veces el salario mínimo general, al patrón que no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijen las leyes para prevenir los riesgos de trabajo;

VI. De **250 a 5000** veces el salario mínimo general, **al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de hostigamiento sexual o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual en contra de sus trabajadores; y**

VII. De **250 a 2500** veces el salario mínimo general, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, IV, **V**, VI y VII, **y 357 segundo párrafo.**

**Artículo 995.** Al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133 fracciones XIV y XV, y las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá una multa equivalente de **50 a 2500** veces el salario mínimo general.

**Artículo 995 Bis. Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo 22 Bis, primer párrafo de esta Ley, se le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.**

**Artículo 996.** Al armador, naviero o fletador, se le impondrá multa por el equivalente a:

I. De **50 a 500** veces el salario mínimo general, si no cumple las disposiciones contenidas en los artículos 204, fracción II, y 213, fracción II; y

II. De **50 a 2500** veces el salario mínimo general, al que no cumpla la obligación señalada en el artículo 204, fracción IX.

**Artículo 997.** Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de **250 a 2500** veces el salario mínimo general.

**Artículo 998.** Al patrón que no facilite al trabajador doméstico que carezca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria, se le impondrá multa por el equivalente de **50 a 250** veces el salario mínimo general.

**Artículo 999.** Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos semejantes, se le impondrá multa por el equivalente de **50 a 2500** veces el salario mínimo general.

**Artículo 1000.** El incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada y descansos, contenidas en un contrato ley, o en un contrato colectivo

de trabajo, se sancionará con multa por el equivalente de **250 a 5000** veces el salario mínimo general.

**Artículo 1001.** Al patrón que viole las normas contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo, se le impondrá multa por el equivalente de **50 a 500** veces el salario mínimo general.

**Artículo 1002.** Por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Capítulo o en alguna otra disposición de esta Ley, se impondrá al infractor multa por el equivalente de **50 a 5000** veces el salario mínimo general.

**Artículo 1003. ...**

Los Presidentes de las Juntas Especiales y los Inspectores del Trabajo, tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.

**Artículo 1004. ...**

I. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta **800** veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente;

II. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta **1600** veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente; y

III. Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta **3200** veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.

**Se deroga.**

**Artículo 1004-A. Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento, se le aplicará una multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.**

**Artículo 1004-B. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 15-B de la Ley, se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.**

**Artículo 1004-C. A quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, en términos del artículo 15-D de esta Ley, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.**

**Artículo 1005.** Al Procurador de la Defensa del Trabajo o al apoderado o representante del trabajador, se les impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de **125 a 1250** veces el salario mínimo general **vigente en el Distrito Federal** en los casos siguientes:

I. a II. ...

**Artículo 1006.** A todo el que presente documentos o testigos falsos se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años y multa de **125 a 1900** veces el salario mínimo general vigente **en el Distrito Federal**. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que reciba el trabajador en una semana.

**Artículos Transitorios**

**Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

**Segundo. Los patrones contarán con treinta y seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones a las instalaciones de los centros de trabajo, a fin de facilitar el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad.**

**Asimismo, los patrones contarán con doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para proceder a realizar los trámites conducentes para afiliar el centro de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.**

**Tercero. El Titular del Ejecutivo Federal, los Gobernadores de los Estados, así como el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de seis meses, para adecuar los ordenamientos reglamentarios que correspondan, a las disposiciones contenidas en este Decreto.**

**Cuarto. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto se seguirán aplicando las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 que se reforman.**

**Quinto. Los Plenos de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje adecuarán su Reglamento al presente Decreto, en el término de seis meses, a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

**Sexto. Las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje deberán adoptar el servicio profesional de carrera a que se refiere el artículo 525-Bis de la ley, acorde a su régimen jurídico a partir del día primero del mes de enero del año 2014.**

**Séptimo. Los Presidentes de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje establecerán los lineamientos para el sistema de formación, capacitación y actualización jurídica del personal de su respectiva Junta dentro de los seis meses siguientes a que entren en vigor las presentes reformas.**

**Octavo. El Servicio Público de Conciliación deberá quedar integrado a más tardar para el ejercicio presupuestal siguiente a aquél en que entren en vigor las presentes reformas.**

**Noveno. Los Procuradores Auxiliares de la Defensa del Trabajo que no cuenten con el título y la cédula profesionales a que se refiere el artículo 533 contarán con un término de cinco años para obtenerlo, contado a partir de que entren en vigor las presentes reformas.**

**Los Inspectores de Trabajo que no cuenten con el certificado de educación media superior o su equivalente a que se refiere el artículo 546, fracción II, contarán con un término de tres años para obtenerlo, a partir de que entren en vigor las presentes reformas**

**El personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que no cuente con el título y la cédula profesionales a que se refieren los artículos 626, fracción II; 627, fracción II; 627-B, fracción II; 628, fracción II; y 629 contarán con un término de cinco años para obtenerlo, contado a partir de que entren en vigor las presentes reformas.**

**Décimo. Las retribuciones a que se refiere el artículo 631 entrarán en vigor a partir del próximo Presupuesto de Egresos de la Federación y de las entidades federativas.**

**Décimo Primero. Los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la presente reforma deberán concluirse de conformidad con ellas.**

**Décimo Segundo. La supresión de las Juntas de Conciliación Permanentes surtirá efectos a los noventa días naturales posteriores a aquél en que entre en vigor el presente Decreto.**

**Las autoridades competentes deberán realizar las acciones conducentes para que los asuntos que estuvieren en trámite, se atiendan por las Juntas de Conciliación y Arbitraje que corresponda.**

**Las autoridades competentes deberán adoptar las medidas administrativas correspondientes respecto al personal de las Juntas de Conciliación permanentes que se extinguen.**

**Décimo Tercero. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje deberá establecer el registro de peritos médicos en materia de medicina del trabajo a que se refiere el artículo 899-G de este Decreto, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del mismo.**

**Los peritos médicos en materia de medicina del trabajo contarán con un periodo de seis meses, a partir de que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje establezca el registro a que se refiere el párrafo anterior, para obtener el registro correspondiente; vencido el plazo señalado, la Junta no recibirá los peritajes que emitan peritos que carezcan de registro.**

**Décimo Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto de egresos aprobado, por lo que no se requerirán recursos adicionales en el presente ejercicio fiscal, ni se incrementará el presupuesto regularizable.**

**Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de septiembre de 2012.**

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

# COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

| | | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---|---|---|---|
| 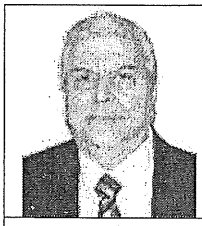 | DIP. CARLOS HUMBERTO ACEVES DEL OLMO<br>Presidente<br>PRI | | | |
| | DIP. FERNANDO SALGADO DELGADO<br>Secretario<br>PRI | | | |
| 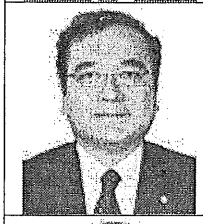 | DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ<br>Secretario<br>PRI | | | |
| 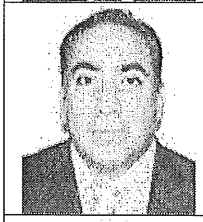 | DIP. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ<br>Secretaria<br>PAN | | | |
| | DIP. MARTÍ BATRES GUADARRAMA<br>Secretario<br>PRD | | En contra de este dictamen que es una traición al pueblo. El dictamen es una porquería. | |
| | DIP. TOMÁS TORRES MERCADO<br>Secretario<br>PVEM | | | |

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

# COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

| | | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---|---|---|---|
| 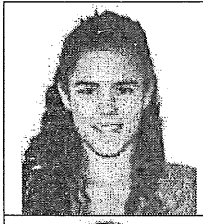 | DIP. LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN<br>Secretario<br>MC | | | |
| 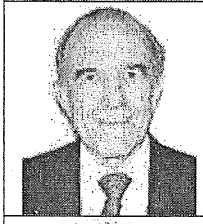 | DIP. ADOLFO ORIVE BELLINGER<br>Secretario<br>PT | | | |
| 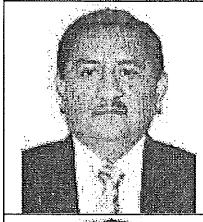 | DIP. JOSÉ ANGELINO CAAMAL MENA<br>Secretario<br>NA | | | |
| | DIP. LUIS RICARDO ALDANA PRIETO<br>Integrante<br>PRI | | | |
| | DIP. MARCO ANTONIO BARBA MARISCAL<br>Integrante<br>PRI | | | |
| | DIP. ABRAHAM MONTES ALVARADO<br>Integrante<br>PRI | | | |

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

# COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

| | | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---|---|---|---|
| | DIP. PATRICIO FLORES SANDOVAL<br>Integrante<br>PRI | | | |
| 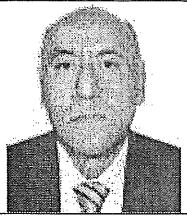 | DIP. . JORGE DEL ÁNGEL ACOSTA<br>Integrante<br>PRI | | | |
| | DIP. MARÍA LETICIA MENDOZA CURIEL<br>Integrante<br>PRI | | | |
| 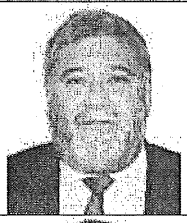 | DIP. FRANCISCO GRAJALES PALACIOS<br>Integrante<br>PRI | | | |
| 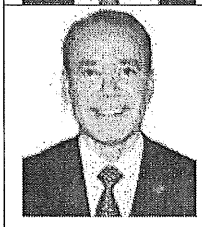 | DIP. HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ DE LA GARZA<br>Integrante<br>PRI | | | |
| | DIP. ELSA PATRICIA ARAUJO DE LA TORRE<br>Integrante<br>PRI | | | |

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL A LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

# COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

| | | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---|---|---|---|
| | DIP. MARGARITA ELENA TAPIA FONLLEM<br>Integrante<br>PRD | | | |
| 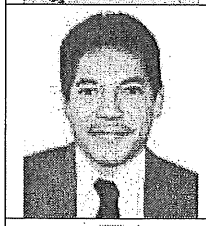 | DIP. SILVANO BLANCO DEAQUINO<br>Integrante<br>PRD | | BAJO | PROTESTA |
| 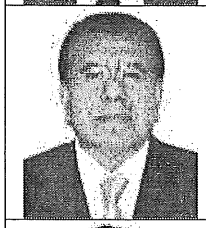 | DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA<br>Integrante<br>PRD | | | |
| | DIP. MARÍA DEL SOCORRO CESEÑAS CHAPA<br>Integrante<br>PRD | | | |
| | DIP. ALEJANDRO CARBAJAL GONZALEZ<br>Integrante<br>PRD | | | |
| 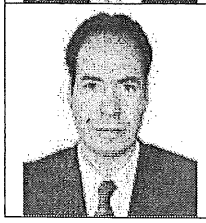 | DIP. ANTONIO CUELLAR STEFFAN<br>Integrante<br>PVEM | | | |

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL A LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

# COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

| | | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---|---|---|---|
| 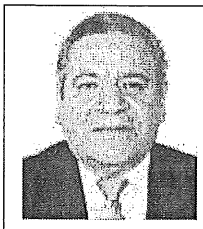 | DIP. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES<br>Integrante<br>PAN | | | |
| 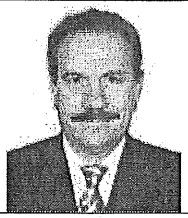 | DIP. JUAN BUENO TORIO<br>Integrante<br>PAN | | | |
| 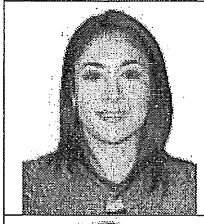 | DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO<br>Integrante<br>PAN | | | |
| 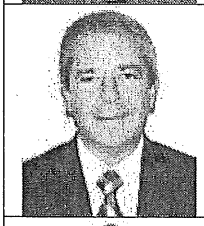 | DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO<br>Integrante<br>PAN | | | |
| | DIP. ALFREDO ZAMORA GARCÍA<br>Integrante<br>PAN | | | |
| | DIP. ESTHER QUINTANA SALINAS<br>Integrante<br>PAN | | | |

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL A LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.